

“Reglas de Procedimiento Criminal” de 1963

Enmendadas por la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963.
Adoptadas nuevamente por el Tribunal el 5 de febrero de 1963, y remitidas a la Asamblea Legislativa en la misma fecha, de conformidad con el Art. V, Sec. 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En vigor desde el 30 de Julio de 1963

{Ir a [Tabla de Contenido](#)}

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 52 de 18 de Junio de 1965
Ley Núm. 100 de 22 de Junio de 1966
Ley Núm. 67 de 26 de Mayo de 1967
Ley Núm. 99 de 2 de Junio de 1967
Ley Núm. 84 de 13 de Junio de 1968
Ley Núm. 88 de 26 de Junio de 1974
Ley Núm. 89 de 26 de Junio de 1974
Ley Núm. 90 de 26 de Junio de 1974
Ley Núm. 91 de 26 de Junio de 1974
Ley Núm. 138 de 23 de Julio de 1974
Ley Núm. 139 de 23 de Julio de 1974
Ley Núm. 145 de 23 de Julio de 1974
Ley Núm. 172 de 23 de Julio de 1974
Ley Núm. 199 de 23 de Julio de 1974
Ley Núm. 207 de 23 de Julio de 1974
Ley Núm. 208 de 23 de Julio de 1974
Ley Núm. 209 de 23 de Julio de 1974
Ley Núm. 239 de 23 de Julio de 1974
Ley Núm. 3 de 10 de Febrero de 1976
Ley Núm. 65 de 22 de Junio de 1978
Ley Núm. 77 de 23 de Junio de 1978
Ley Núm. 101 de 6 de Julio de 1978
Ley Núm. 6 de 1 de Febrero de 1979
Ley Núm. 177 de 20 de Julio de 1979
Ley Núm. 93 de 3 de Junio de 1980
Ley Núm. 103 de 4 de Junio de 1980
Ley Núm. 60 de 27 de Mayo de 1980
Ley Núm. 61 de 27 de Mayo de 1980
Ley Núm. 62 de 27 de Mayo de 1980
Ley Núm. 64 de 27 de Mayo de 1980

Ley Núm. 67 de 27 de Mayo de 1980
Ley Núm. 70 de 27 de Mayo de 1980
Ley Núm. 106 de 4 de Junio de 1980
Ley Núm. 80 de 4 de Junio de 1983
Ley Núm. 5 de 30 de Marzo de 1984
Ley Núm. 6 de 30 de Marzo de 1984
Ley Núm. 30 de 29 de Mayo de 1984
Ley Núm. 45 de 1 de Junio de 1984
Ley Núm. 61 de 5 de Julio de 1985
Ley Núm. 23 de 12 de Mayo de 1986
Ley Núm. 39 de 5 de Junio de 1986
Ley Núm. 80 de 9 de Julio de 1986
Ley Núm. 83 de 9 de Julio de 1986
Ley Núm. 86 de 9 de Julio de 1986
Ley Núm. 29 de 19 de Junio de 1987
Ley Núm. 31 de 19 de Junio de 1987
Ley Núm. 37 de 19 de Junio de 1987
Ley Núm. 87 de 2 de Julio de 1987
Ley Núm. 53 de 1 de Julio de 1988
Ley Núm. 55 de 1 de Julio de 1988
Ley Núm. 58 de 1 de Julio de 1988
Ley Núm. 65 de 5 de Julio de 1988
Ley Núm. 85 de 13 de Julio de 1988
Ley Núm. 88 de 13 de Julio de 1988
Ley Núm. 30 de 20 de Julio de 1989
Ley Núm. 5 de 28 de Noviembre de 1989
Ley Núm. 55 de 22 de Agosto de 1990
Ley Núm. 26 de 8 de Diciembre de 1990
Ley Núm. 24 de 24 de Julio de 1993
Ley Núm. 105 de 6 de Diciembre de 1993
Ley Núm. 82 de 13 de Agosto de 1994
Ley Núm. 123 de 11 de Noviembre de 1994
Ley Núm. 128 de 13 de Diciembre de 1994
Ley Núm. 151 de 22 de Diciembre de 1994
Ley Núm. 7 de 17 de Enero de 1995
Ley Núm. 31 de 16 de Marzo de 1995
Ley Núm. 197 de 12 de Agosto de 1995
Ley Núm. 220 de 14 de Noviembre de 1995
Ley Núm. 230 de 1 de Diciembre de 1995
Ley Núm. 245 de 24 de Diciembre de 1995
Ley Núm. 251 de 25 de Diciembre de 1995
Ley Núm. 167 de 28 de Agosto de 1996
Ley Núm. 5 de 6 de Enero de 1998
Ley Núm. 142 de 18 de Julio de 1998

Ley Núm. 247 de 15 de Agosto de 1998
Ley Núm. 31 de 10 de Enero de 1999
Ley Núm. 236 de 30 de Agosto de 2000
Ley Núm. 270 de 31 de Agosto de 2000
Ley Núm. 337 de 2 de Septiembre de 2000
Ley Núm. 376 de 2 de Septiembre de 2000
Ley Núm. 46 de 4 de Marzo de 2002
Ley Núm. 210 de 29 de Agosto de 2002
Ley Núm. 280 de 19 de Diciembre de 2002
[Ley Núm. 5 de 1 de Enero de 2003](#)
[Ley Núm. 230 de 2 de Septiembre de 2003](#)
[Ley Núm. 246 de 3 de Septiembre de 2003](#)
[Ley Núm. 281 de 28 de Septiembre de 2003](#)
[Ley Núm. 133 de 3 de Junio de 2004](#)
[Ley Núm. 134 de 3 de Junio de 2004](#)
[Ley Núm. 317 de 15 de Septiembre de 2004](#)
[Ley Núm. 328 de 16 de Septiembre de 2004](#)
[Ley Núm. 44 de 1 de Junio de 2007](#)
[Ley Núm. 190 de 22 de Diciembre de 2009](#)
[Ley Núm. 43 de 16 de Abril de 2010](#)
[Ley Núm. 151 de 19 de Octubre de 2010](#)
[Ley Núm. 252 de 30 de Diciembre de 2010](#)
[Ley Núm. 206 de 18 de Octubre de 2011](#)
[Ley Núm. 281 de 27 de Diciembre de 2011](#)
[Ley Núm. 123 de 24 de Junio de 2012](#)
[Ley Núm. 124 de 24 de Junio de 2012](#)
[Ley Núm. 90 de 30 de Julio de 2013](#)
[Ley Núm. 140 de 27 de Noviembre de 2013](#)
[Ley Núm. 142 de 2 de Diciembre de 2013](#)
[Ley Núm. 149 de 10 de Diciembre de 2013](#)
[Ley Núm. 68 de 24 de Junio de 2014](#)
[Ley Núm. 99 de 21 de Julio de 2014](#)
[Ley Núm. 138 de 12 de Agosto de 2014](#)
[Ley Núm. 18 de 4 de Abril de 2017](#)
[Ley Núm. 83 de 19 de Marzo de 2018](#)
[Ley Núm. 174 de 5 de Agosto de 2018](#)
[Ley Núm. 180 de 5 de Agosto de 2018](#)
[Ley Núm. 62 de 19 de Julio de 2019](#)
[Ley Núm. 50 de 15 de Mayo de 2020](#)
[Ley Núm. 61 de 4 de Noviembre de 2021](#)
[Ley Núm. 22 de 27 de Mayo de 2022](#)
[Ley Núm. 23 de 27 de Mayo de 2022\)](#)

I. — TITULO, VIGENCIA E INTERPRETACION.

REGLA 1. — TÍTULO E INTERPRETACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 1)

Estas reglas serán conocidas y citadas como “Reglas de Procedimiento Criminal”. Se interpretarán de modo que aseguren la tramitación justa de todo procedimiento y eviten dilaciones y gastos injustificados.

REGLA 2. — APLICACIÓN Y VIGENCIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 2)

Estas reglas regirán el procedimiento en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los procesos de naturaleza penal iniciados en o con posterioridad a la fecha en que entren en vigor, y en todos los procesos entonces pendientes siempre que su aplicación fuere practicable y no perjudicare los derechos sustanciales del acusado.

II. — PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES.

REGLA 3. — MAGISTRADOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 3)

Un magistrado es un funcionario con autoridad para dictar una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa un delito. Son magistrados los jueces del Tribunal Supremo, los jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces del Tribunal de Distrito y los jueces de paz.

REGLA 4. — ARRESTO; DEFINICIÓN; CÓMO SE HARÁ Y POR QUIÉN; VISITA DE ABOGADO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 4)

Un arresto es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá hacerse por un funcionario del orden público o por una persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona o sometiendo a dicha persona a la custodia de un funcionario. El arrestado no habrá de estar sujeto a más restricciones que las necesarias para su arresto y detención, y tendrá derecho a que su abogado o su familiar más cercano lo visite y se comunique con él.

Regla 4.1. — PROCESAMIENTO DE PERSONA QUE PADECE ALGUNA CONDICIÓN QUE LE IMPIDE COMUNICARSE EFECTIVAMENTE. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 4.1) [Nota: El Art. 9 de la [Ley 174-2018](#) añadió esta nueva Regla]

Cuando se inicie un procedimiento criminal contra una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, los funcionarios del orden público, según requiere la [Ley 136-1996](#), y/o el tribunal, conforme a las disposiciones del “[Americans with Disabilities Act](#)” (Ley Pública 101-336, según enmendada), deberán garantizar que se le asigne un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o que se le provea algún otro acomodo razonable que garantice

la efectividad de la comunicación, así como los derechos de la persona denunciada, arrestada, imputada y/o acusada a comprender el proceso, a comunicarse efectivamente con su abogado y a colaborar con su propia defensa. Esta garantía se observará en todas las etapas del proceso criminal.

El tribunal tomará providencias para asegurar la comparecencia del intérprete, o la adopción de los acomodos razonables necesarios, tan pronto como advengan en conocimiento de dicha necesidad, o a solicitud de parte. Si fuese necesario suspender la celebración de una vista, el tribunal hará los arreglos pertinentes para que ésta se celebre con la mayor prontitud, sin que se vea afectado el derecho a juicio rápido de la persona sorda o que padece alguna condición que le impida comunicarse efectivamente o las garantías derivadas del Debido Proceso de Ley. Si la necesidad del intérprete o el acomodo razonable correspondiente estuviere en controversia, se presumirá que la parte sorda o que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente, necesita un intérprete o el correspondiente acomodo razonable.

Regla 4.2. — DERECHO DE LA PERSONA QUE PADECE ALGUNA CONDICIÓN QUE LE IMPIDA COMUNICARSE EFECTIVAMENTE A COMUNICARSE EFECTIVAMENTE CON SU ABOGADO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 4.2) [*Nota: El Art. 10 de la [Ley 174-2018](#) añadió esta nueva Regla*]

El derecho de la persona sorda o que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente a comunicarse con su abogado y a colaborar con su propia defensa se garantizará en todas las etapas del proceso criminal. Con el propósito de lograr este objetivo, el tribunal tomará medidas para que a la persona sorda o que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente, a petición de la defensa, se le retiren las esposas y/o cualquier otro aparato que restrinja su capacidad de comunicarse mediante lenguaje de señas. El tribunal tomará aquellas medidas ulteriores que estime necesarias para garantizar la seguridad de los guardias penales, alguaciles, funcionarios del tribunal o cualquier público presente, sin lesionar otros derechos constitucionales y estatutarios ostentados por la persona sorda, o que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente, denunciada, arrestada, imputada y/o acusada.

REGLA 5. — LA DENUNCIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 5)

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. El Ministerio Público y los miembros de la Policía Estatal, en todos los casos, y otros funcionarios y empleados públicos, en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones, podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia.

Igualmente, el Ministerio Público podrá presentar una denuncia contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La denuncia servirá como base para la determinación de causa probable para arresto o citación contra la persona identificada mediante nombre ficticio y su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La misma será enmendada tan pronto se logre correlacionar la evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) con la identidad de la persona imputada, y constituirá el documento formal que imputará la

comisión del delito hasta la celebración de la vista preliminar o vista preliminar en alzada. En estos casos, el término prescriptivo del delito, según se haya establecido en el [Código Penal de Puerto Rico](#), no comenzará a decursar hasta tanto se logre dicha correlación, la denuncia haya sido enmendada a los efectos de identificar al acusado por su nombre verdadero o por el cual es conocido y se haya determinado causa probable para arresto o citación.

Lo anterior, aplicará sólo en los casos en que se haya obtenido evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) en la escena del crimen.

[Enmiendas: Ley Núm. 29 de 19 de Junio de 1987; [Ley 252-2010](#)]

REGLA 6. — ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 6)

(a) Expedición de la orden. — Si de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la [Regla 7\(a\)](#). El Ministerio Público tendrá discreción para presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito cuando entienda que existen circunstancias justificadas, excepto: (a) cuando el sospechoso comunique por sí o a través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de Regla 6 o su alzada, en el día y la hora indicada por el fiscal; (b) cuando se tenga al sospechoso de delito y esté bajo custodia estatal o federal en una institución penal; (c) cuando se tenga del sospechoso de delito una dirección física de trabajo o dirección residencial en la cual se pueda notificar personalmente de la radicación de cargos en su contra. El tribunal deberá evaluar la justificación presentada por el Ministerio Público para radicar en ausencia antes de tomar una determinación. No obstante, la determinación del Ministerio Público de que existen circunstancias justificadas para someter el caso en ausencia será merecedora de amplia deferencia por parte del magistrado. La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido por abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor. En aquellos casos en que la vista sea por una violación a la [Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada](#), se seguirán los procedimientos establecidos en el Artículo 3.10 de dicha Ley referente a la comparecencia de un representante del Ministerio Público.

Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga

competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en estas reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b) Forma y requisitos de la orden de arresto. — La orden de arresto se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico bajo la firma y el título oficial del magistrado que la expidiere, dirigida para su ejecución y diligenciamiento a uno, varios o a cualquier funcionario del orden público. Ordenará el arresto de la persona o personas a quienes se les imputare el delito y que una vez arrestadas se les conduzca sin dilación innecesaria ante un magistrado, según se dispone en la [Regla 22\(a\)](#). La orden deberá además, describir el delito imputado y deberá especificar el nombre de la persona o personas a ser arrestadas y, si los nombres son desconocidos, designará a dichas personas mediante la descripción más adecuada posible que las identifique con razonable certeza. La orden deberá expresar también la fecha y el sitio de su expedición y el monto de la fianza fijada por el magistrado que la expidió.

(c) Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la misma o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, el magistrado determinare la inexistencia de causa probable, no podrá presentarse denuncia o acusación de clase alguna. En tal caso o cuando la determinación de causa probable fuere por un delito inferior o distinto a aquél que el fiscal entendiere procedente, éste podrá someter el asunto nuevamente con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia. El magistrado, una vez tenga ante sí dicha solicitud, podrá prontamente expedir u ordenar al secretario del tribunal que expida citación tanto al imputado como a los testigos de cargo anunciados, las cuales serán diligenciadas por los alguaciles del tribunal o sus delegados.

[Enmiendas: RT del 8 de Febrero de 1966; Ley Núm. 80 de 9 de Julio de 1986; Ley Núm. 29 de 19 de Junio de 1987; Ley Núm. 26 de 8 de Diciembre de 1990, Ley 281-2011; [Ley 18-2017](#)]

REGLA 6.1. — FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO SE EXIGIRÁ.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 6.1)

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) En casos menos graves. — En todo caso menos grave en que no hubiere derecho a juicio por jurado, ni sean delitos de carácter violento, no será necesaria la prestación de fianza, imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. Se considerarán de carácter violento cualesquiera delitos cuya comisión envuelva el uso, intento de uso o amenaza de uso de fuerza física con la persona o contra la propiedad. En el caso de los delitos menos graves exceptuados, el magistrado deberá imponer fianza sólo si el fiscal así lo solicita, tomando en consideración los criterios que establece la [Regla 218\(b\)](#). En todo caso en que motu proprio, o a solicitud del ministerio fiscal, el magistrado determine que existen circunstancias de orden o interés público podrá imponer condiciones de conformidad con la [Regla 218\(c\)](#).

El fiscal solicitará la prestación de una fianza o la imposición de condiciones de conformidad con la [Regla 218](#) en todo caso en que la persona arrestada haya sido convicta anteriormente por

cualquier delito grave, o en tres (3) delitos menos graves, o cuando se trate de un no domiciliado en Puerto Rico.

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. — En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la [Regla 218\(c\)](#). En los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el [Código Penal de Puerto Rico](#) y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la [Regla 218](#), conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. Los delitos son: asesinato; secuestro, secuestro agravado, secuestro de menores; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; maltrato intencional de menores según dispuesto en el Artículo 75 de la [Ley 177](#), supra o su análoga en una ley posterior [*Nota: Sustituido por el Artículo 58 de la [Ley 246-2011, según enmendada, “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”](#); Artículo 401 de la [Ley de Sustancias Controladas](#), específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes Artículos de la [Ley de Armas](#): Artículos 2.14 sobre Armas de Asalto, el 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.03 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.09 sobre Facilitación a terceros y el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones de la [Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”](#), que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la [Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”](#)].*

En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la [Regla 218](#).

(c) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el magistrado o el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza, revocar o modificar una determinación de libertad bajo propio reconocimiento o bajo custodia de tercero, revocar o modificar una concesión de libertad bajo fianza diferida, o imponer condiciones, así como revocar o modificar condiciones previamente impuestas, de conformidad con la [Regla 218\(c\)](#) antes del fallo condenatorio a cualquier persona que se encontrare en libertad haya o no prestado fianza.

(d) Si la persona a quien se ha dejado en libertad sin la prestación de fianza no compareciere, y se le detuviere fuera de Puerto Rico, se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición.

(e) No se admitirá fianza ni se hará una determinación de libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero ni de fianza diferida con relación a imputados que se encuentran fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Tampoco se impondrán condiciones ni se admitirá fianza ni se hará determinación de libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero ni de fianza diferida con relación a un imputado que no haya sido arrestado o comparecido ante un magistrado para ser informado del delito o los delitos por los cuales ha sido denunciado o acusado de acuerdo a los procedimientos establecidos en la [Regla 22](#).

(f) En todo caso, el magistrado requerirá la evaluación, informe y recomendaciones de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio sobre todo imputado antes de hacer una determinación sobre fianza o hacer una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero.

[Enmiendas: RT del 8 de Febrero de 1966; Ley Núm. 100 de 22 de Junio de 1966; Ley Núm. 5 de 30 de Marzo de 1984; Ley Núm. 39 de 5 de Junio de 1986; Ley Núm. 30 de 20 de Julio de 1989; Ley 105-1993; Ley 82-1994; Ley 230-1995; Ley 245-1995; Ley 85-2003; Ley 133-2004; Ley 134-2004; [Ley 317-2004](#); [Ley 190-2009](#); [Ley 281-2011](#)].

REGLA 7. — CITACIÓN POR UN MAGISTRADO O FUNCIONARIO DEL ORDEN PÚBLICO.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 7)

(a) **Citación.** — Se podrá expedir una citación en lugar de una orden de arresto si el magistrado ante quien se presentare la denuncia o que haya examinado a algún testigo que tenga conocimiento personal de los hechos, tuviere motivos fundados para creer que la persona va a comparecer al ser citada, o si la persona fuere una corporación. Se podrá expedir más de una citación basada en un solo delito imputado. En aquellos casos en que un funcionario del orden público pudiere arrestar sin orden de un magistrado, dicho agente, si se tratare de un delito menos grave (*misdemeanor*), podrá citar por escrito y bajo su firma a la persona para que comparezca ante un magistrado, en vez de arrestarla. La citación informará a la persona que si no compareciere se expedirá una orden de arresto en su contra.

Cualquier magistrado podrá expedir una citación contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedirse la correspondiente citación y de cumplirse con los trámites preliminares que se establecen en estas reglas, el magistrado ordenará que el caso se transfiera a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b) **Procedimiento si la persona no compareciere después de citada.** — Si la persona que ha sido debidamente citada no compareciere, o si hay causa razonable para creer que no comparecerá, se expedirá una orden de arresto contra ella. Si la persona fuere una corporación y no compareciere después de haber sido debidamente citada, se hará constar ese hecho en el expediente y se continuará el procedimiento como si la corporación hubiese comparecido.

(c) **Forma y requisitos de la citación.** — Excepto lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, la citación se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y será firmada por un magistrado. Requerirá que la persona mencionada en ella comparezca ante el magistrado ante quien se hubiere presentado la denuncia, con expresión del día, la hora y el sitio, e informará a la persona que si no compareciere se expedirá una orden de arresto en su contra. Si la persona fuere

una corporación se le advertirá que de no comparecer los procedimientos continuarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla.

[Enmiendas: *Ley Núm. 29 de 19 de Junio de 1987*]

REGLA 8. — ORDEN DE ARRESTO O CITACIÓN; DILIGENCIAMIENTO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 8)

(a) Personas autorizadas. — La orden de arresto o citación será diligenciada por el alguacil de cualquier sección o sala del Tribunal General de Justicia o por cualquier agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por la ley.

(b) Límites territoriales. — La orden o citación podrá ser diligenciada en cualquier sitio bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de América, así lo permitan.

(c) Manera de hacerlo. — La orden de arresto será diligenciada arresando a la persona o personas. El funcionario que diligencie la orden no estará obligado a tenerla en su poder al hacer el arresto. Si la tuviere deberá mostrarla al detenido al momento de dicho arresto; si no la tuviere, deberá en dicho momento informar al detenido el delito del cual se le acusa y el hecho de que se ha expedido una orden para su arresto. A requerimiento del detenido deberá mostrarle dicha orden tan pronto como fuere posible.

La citación se diligenciará entregando copia a la persona o dejando dicha copia en su hogar o en el sitio usual donde residiere, o enviándosela por correo a su última residencia con acuse de recibo. Si la persona fuere una corporación se diligenciará entregándole copia personalmente a uno de sus directores o funcionarios o a su agente residente, o enviándosela por correo con acuse de recibo.

(d) Constancia. — El funcionario que diligenciar la orden de arresto deberá dar constancia del diligenciamiento de la misma ante el magistrado ante quien se condujere la persona arrestada, según se dispone en la [Regla 22](#).

El funcionario que diligenciar la citación dará constancia de haberlo hecho y de la manera como lo hizo mediante certificación al efecto. En los casos en que la citación se enviare por correo deberá además, acompañarse el acuse de recibo.

[Enmiendas: [Ley 317-2004](#)].

REGLA 9. — ORDEN DE ARRESTO O CITACIÓN DEFECTUOSA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 9)

(a) Efectos; enmiendas. — No se pondrá en libertad a ninguna persona que fuere arrestada mediante una orden de arresto o que hubiere comparecido ante un magistrado por el mandato de una citación, por defectos de forma de la orden de arresto o citación. El magistrado podrá enmendar dichos defectos.

(b) Nueva denuncia o nueva orden de arresto o citación. — Si al llevarse ante el magistrado a la persona arrestada o citada se demostrare que la denuncia o la orden de arresto o citación no nombran o describen con certeza a la persona o al delito que se le imputa, pero hay fundamentos razonables para creer que la persona ha cometido el delito u otro delito, el magistrado no libertará

ni exonerará a la persona, sino que hará que se presente una nueva denuncia o expedirá una nueva orden de arresto o citación, según proceda.

REGLA 10. — ARRESTO; CUANDO PODRÁ HACERSE. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 10)

La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche salvo en el caso de delito menos grave en cuyo caso el arresto no podrá hacerse por la noche, a menos que el magistrado que expidió la orden lo autorizare así en ella.

[Enmiendas: *Ley Núm. 29 de 19 de Junio de 1987*; [Ley 317-2004](#), [Ley 22-2022](#)]

REGLA 11. — ARRESTO POR UN FUNCIONARIO DEL ORDEN PÚBLICO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 11)

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente:

(a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

(b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (*felony*), aunque no en su presencia.

(c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (*felony*), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Para efectos de estas reglas, se considera funcionario o funcionaria del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial.

Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.

[Enmiendas: [Ley 43-2010](#)]

REGLA 12. — ARRESTO POR PERSONA PARTICULAR. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 12)

Una persona particular podrá arrestar a otra:

(a) Por un delito cometido o que se hubiere intentado cometer en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente.

(b) Cuando en realidad se hubiere cometido un delito grave (*felony*) y dicha persona tuviere motivos fundados para creer que la persona arrestada lo cometió.

REGLA 13. — ARRESTO; INFORMACIÓN AL REALIZARLO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 13)

La persona que hiciera el arresto deberá informar a la persona que va a ser arrestada de su intención de arrestarla, de la causa del arresto y de su autoridad para hacerlo, excepto cuando la persona que hiciera el arresto tuviere motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada está cometiendo o tratando de cometer un delito, o cuando se persiguiera a la persona arrestada inmediatamente después de haberlo cometido o luego de una fuga, o cuando la persona ofreciere resistencia antes de que el funcionario pudiese informarle, o cuando surgiera el peligro de que no pudiese hacerse el arresto si se ofreciere la información.

REGLA 14. — ARRESTO; ORDEN VERBAL. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 14)

Un magistrado podrá verbalmente ordenar a un funcionario del orden público o a un particular que arreste a cualquier persona que estuviere cometiendo o intentare cometer un delito en la presencia de dicho magistrado.

REGLA 15. — ARRESTO; REQUERIMIENTO DE AYUDA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 15)

Cualquier persona que estuviere haciendo un arresto podrá verbalmente requerir el auxilio de tantas personas como estimare necesarias para ayudarle a llevarlo a cabo.

REGLA 16. — ARRESTO; MEDIOS LÍCITOS PARA EFECTUARLO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 16)

Cuando el arresto se hiciera por un funcionario con autorización de una orden de arresto, o sin orden de arresto por un delito grave (*felony*) cometido en su presencia, si después de que se informare a la persona que ha de ser arrestada de la intención de verificar el arresto, dicha persona huyere o resistiere violentamente, el funcionario podrá usar todos los medios necesarios para efectuar el arresto.

Para realizar un arresto en cualesquiera otras circunstancias, cualquier funcionario o persona particular podrá emplear todos los medios necesarios, excepto que no podrá infligir grave daño corporal.

REGLA 17. — ARRESTO; DERECHO A FORZAR ENTRADA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 17)

Cuando una persona particular realizare un arresto por un delito grave (*felony*), y cuando en cualquier caso lo realizare un funcionario del orden público, podrá forzarse cualquier puerta o ventana del edificio en que estuviere la persona que ha de ser arrestada, o de aquél en que ellos tengan fundamentos razonables para creer que estuviere dicha persona, después de haber exigido la entrada y explicado el propósito para el cual se deseare dicha entrada.

REGLA 18. — ARRESTO; SALIDA A LA FUERZA AL SER DETENIDO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 18)

Cualquier persona que hubiere entrado legalmente en un edificio con el propósito de realizar un arresto podrá forzar cualquier puerta o ventana si ha sido detenida dentro y si dicha acción fuere

necesaria para obtener su libertad, y un funcionario del orden público podrá hacer lo mismo para libertar a una persona que hubiere entrado legalmente a un edificio con el fin de efectuar un arresto y estuviere detenida dentro.

REGLA 19. — ARRESTO; DESARME DEL ARRESTADO; DISPOSICIÓN DE LAS ARMAS.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 19)

Cualquier persona que realizare un arresto podrá quitar al individuo arrestado todas las armas que llevare encima y deberá entregarlas al magistrado ante quien se condujere al arrestado. En el caso de que el arresto se realizare por una persona particular y ésta entregare la persona arrestada a un funcionario del orden público según lo dispuesto en la Regla 22(a), dicha persona particular deberá entregar al funcionario las armas que ocupare, y éste a su vez deberá entregarlas al magistrado ante quien condujere a la persona arrestada.

REGLA 20. — ARRESTO; TRANSMISIÓN DE LA ORDEN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 20)

Por medio de un endoso escrito de su puño y letra en una orden de arresto, cualquier magistrado podrá autorizar la transmisión de dicha orden por teléfono, teletipo, radioteléfono, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación, y desde ese momento tendrá que enviarse copia de la orden de arresto a todo funcionario del orden público a quien se le haya transmitido la orden. Dichas copias tendrán completa validez y los funcionarios que las reciban habrán de proceder con ellas del mismo modo que si tuviesen una orden de arresto original.

El magistrado que expidiere copias de una orden de arresto con el objeto de transmitir las deberá certificar su exactitud con el original, y enviará a la oficina desde la cual dichas copias han de ser transmitidas, una copia de la orden de arresto y del endoso puesto en ella haciendo constar en el original lo actuado por él.

[Enmiendas: Ley 31-1999]

REGLA 21. — ARRESTO DESPUÉS DE FUGA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 21)

Si un individuo arrestado o bajo custodia se fugare o fuere rescatado, la persona encargada de su custodia deberá perseguirlo diligentemente y prenderlo de nuevo a cualquier hora y en cualquier lugar, y para ello podrá utilizar los mismos medios autorizados para realizar un arresto.

REGLA 22. — PROCEDIMIENTO ANTE EL MAGISTRADO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 22)

(a) Comparecencia ante el magistrado. — Un funcionario del orden público que hiciere un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano. Cualquier persona que hiciere un arresto sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano, y si la persona que hiciere el arresto sin orden de arresto fuere una persona particular, podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un magistrado, según se dispone en esta regla. Cuando se arrestare a una persona sin que se hubiere expedido orden de

arresto y se le llevare ante un magistrado, se seguirá el procedimiento que disponen las [Reglas 6 y 7](#), según corresponda.

(b) Deberes del magistrado; advertencias. — El magistrado informará a la persona arrestada o que hubiere comparecido mediante citación, del contenido de la denuncia o acusación presentada contra ella, de su derecho a comunicarse con su familiar más cercano o con un abogado y a obtener sus servicios, y de su derecho a que se le celebre una vista preliminar si el delito que se le imputa es grave. Le informará, además, a la persona que no viene obligada a hacer declaración alguna y que cualquier declaración que hiciera podrá usarse en su contra. El magistrado impondrá condiciones, admitirá fianza, con o sin condiciones, según se dispone en estas reglas, o hará las determinaciones correspondientes en los casos de imputados de delito que se hayan sometido voluntariamente a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio para evaluación, informe y recomendaciones de la Oficina en los casos de aquellos imputados de delito que se hayan sometido voluntariamente a la supervisión de dicha Oficina. De no obligarse la persona arrestada a cumplir con las condiciones impuestas, o no prestar la fianza, ordenará su encarcelación. En caso de un imputado que se encuentre en libertad bajo fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o libertad condicional e incumpla las condiciones impuestas, el magistrado revocará la determinación de fianza diferida y ordenará la prestación de la fianza, con o sin condiciones, y de no prestar la misma el imputado, ordenará su encarcelación.

(c) Constancias en la orden de arresto o citación; remisión. — En la orden de arresto o citación el magistrado hará constar la comparecencia de la persona y las advertencias que se le hicieron, y en los casos de delito grave (*felony*), de ser ello así, la circunstancia de que dicha persona no puede obtener los servicios de un abogado para asistirle en el juicio o en la vista preliminar.

En tal caso, será deber del magistrado que determine causa para arresto por un delito grave citar al imputado de delito que no tenga representación legal a una conferencia con antelación a la vista preliminar dentro de las dos semanas de efectuado el arresto. A dicha conferencia, si el imputado está confinado, éste deberá ser transportado al tribunal por la Administración de Corrección a los fines de gestionarle representación legal. La Administración de Tribunales proveerá facilidades para que funcionarios de programas de asistencia legal lo entrevisten y certifiquen su indigencia antes de asumir su defensa. Si no puede ser representado por uno de estos programas y el tribunal acredita que dicho confinado no tiene los recursos para contratar abogado, procederá a designarle uno de oficio.

El magistrado remitirá la denuncia, el acta en aquellos casos en que se hubiere levantado la misma y la orden de arresto o citación a la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para que se dé cumplimiento a los trámites posteriores que ordenan estas reglas.

Toda corporación no gubernamental que sea parte en un proceso criminal deberá identificar mediante una certificación a esos efectos, la existencia de cualquier corporación que posea el diez por ciento (10%) o más de sus acciones o la inexistencia de estas. La certificación aludida deberá ser presentada en la primera comparecencia ante el Tribunal y se hará formar parte del expediente. Si esa información cambia, debe notificarlo inmediatamente.

Si la corporación es la víctima del delito, el ministerio público debe divulgar esa información.

(d) Representación Conjunta de Coacusados

Un abogado o entidad que ofrece representación legal a personas acusadas de delito podrá representar a más de un acusado en un mismo caso criminal, cuando la posibilidad que surja un

conflicto a medida que avanza el proceso es mínima o que la representación en común será ventajosa para cada uno de los representados.

El abogado o abogados asociados que deseen asumir esta representación legal deberán, antes de la celebración de la vista preliminar o de comenzar el juicio, presentar una Moción solicitando permiso del Tribunal para asumir la representación conjunta de coacusados. Ante tal petición, el Tribunal deberá dirigirse personalmente a cada uno de los acusados para récord asegurándose de cumplir con los siguientes criterios:

- a) Advertir a los coacusados sobre su derecho a una efectiva representación legal, la cual podría incluir una representación individual;
- b) Indagar sobre la voluntariedad informada de la selección de la representación legal;
- c) Auscultar sobre la existencia de potenciales conflictos y sobre la posibilidad de que surja un potencial conflicto de interés; y
- d) Advertir a cada uno de los acusados sobre las complejidades y las posibles consecuencias de la representación en conjunto.

Aun cuando los imputados hayan consentido a la representación conjunta, el Tribunal podrá rechazar dicha solicitud de entender que existe o podría existir un serio conflicto de interés. Ante la ausencia de determinación de conflicto o potencial conflicto, el Tribunal deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de los coacusados a estar representados por abogado. De surgir un conflicto de interés no anticipado en la representación de un acusado, el abogado deberá prontamente revelarlo a la Corte y a los representados, y renunciar inmediatamente a la representación de los coacusados.

[Enmiendas: 8 de Febrero de 1966; Ley Núm. 100 de 22 de Junio de 1966; Ley Núm. 39 de 5 de Junio de 1986; Ley Núm. 29 de 19 de Junio de 1987; Ley Núm. 26 de 8 de Diciembre de 1990; Ley 245-1995; Ley 376-2000; [Ley 180-2018](#); [Ley 23-2022](#)]

REGLA 23. — VISTA PRELIMINAR. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23)

(a) Cuándo se celebrará. — Se celebrará una vista preliminar en aquel caso en que se imputare a una persona un delito grave (*felony*). En estos casos deberá citársele para esa vista por lo menos cinco (5) días antes de su celebración. En los casos en que se hiciera constar, de acuerdo con la [Regla 22\(c\)](#), que la persona no puede obtener asistencia legal, el magistrado correspondiente le nombrará abogado y el nombre de éste se incluirá en la citación para la vista preliminar. El magistrado comunicará dicha vista al abogado.

(b) Renuncia. — Luego de haber sido citada, la persona podrá renunciar a la vista preliminar mediante escrito al efecto firmado por ella y sometido al magistrado antes de comenzar la vista o personalmente en cualquier momento durante la vista. Si la persona renunciare a la vista o no compareciere a ella luego de haber sido citada debidamente, el magistrado la detendrá para que responda por la comisión de un delito ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia.

(c) Procedimiento durante la vista. — La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los

elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a presentarse los referidos informes de peritos forenses, no será requerido el testimonio de los peritos forenses durante la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario determinará no causa y ordenará que la persona sea puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la [Regla 218\(c\)](#) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del magistrado ello fuere necesario. No obstante lo anterior el magistrado no podrá alterar la fianza fijada o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por un magistrado de categoría superior, a menos que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del magistrado.

La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad. En tales casos, la decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

También se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables. La decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

Se dispone que el magistrado deberá limitar el acceso a la vista preliminar, previa solicitud del fiscal, en aquellos casos en que éste interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones o cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o actos impúdicos o lascivos.

[Enmiendas: 24 de Enero de 1967; Ley Núm. 39 de 5 de Junio de 1986; Ley Núm. 29 de 19 de Junio de 1987; Ley Núm. 26 de 8 de Diciembre de 1990; Ley 197-1995; Ley 245-1995; [Ley 281-2011](#); [Ley 124-2012](#)]

REGLA 24. — PROCEDIMIENTOS POSTERIORES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 24)

(a) En el Tribunal de Distrito. — Cuando de acuerdo con lo prescrito en la [Regla 22\(c\)](#) se recibiere el expediente de un caso en la secretaría de alguna sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, se procederá en dicha sala a la celebración del juicio, y la denuncia remitida por el magistrado servirá de base al mismo.

(b) En el Tribunal de Primera Instancia. — Cuando el expediente fuere remitido a la secretaría de alguna sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, el secretario deberá referir el mismo inmediatamente al fiscal de dicha sala, quien presentará la acusación que procediere si se tratare de un caso donde no se hubiere radicado la correspondiente acusación de conformidad con lo dispuesto en la [Regla 6\(a\)](#). Si por causa justificada el fiscal considerare que no debe presentarse acusación, archivará el expediente en la secretaría de la sala correspondiente con su endoso en tal sentido. El secretario, previa aprobación del tribunal, lo guardará registrando dicha causa en el "Registro de Causas Archivadas" que deberá llevar en su oficina, y expedirá inmediatamente una orden para la excarcelación de la persona, si ésta se hallare bajo custodia. Si se hallare en libertad bajo fianza, ésta quedará sin efecto desde el momento del archivo de la causa y si la fianza fuere en depósito será devuelta una vez acreditado el archivo.

Si a juicio del fiscal el proceso por el delito imputado debiera verse ante alguna sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, el fiscal remitirá el expediente a dicha sala dentro de los diez (10) días de habersele sometido, para que ésta continúe el procedimiento según se dispone en el inciso (a) de esta regla.

(c) Efectos de la determinación de no haber causa probable. — Si luego de la vista preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, el magistrado hiciera una determinación de que no existe causa probable, el fiscal no podrá presentar acusación alguna. En tal caso o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia.

(d) Efectos de la determinación de renuncia de jurisdicción en Procedimientos para Asuntos de Menores. — Cuando el expediente fuere remitido a la secretaría de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia en virtud de una resolución del tribunal renunciando a la jurisdicción sobre un menor, el secretario deberá referir el mismo inmediatamente al fiscal de distrito. El fiscal deberá presentar la acusación que proceda en el término de quince (15) días a partir del recibo de la notificación de renuncia.

No será necesaria la celebración de vista para determinar causa probable para arresto conforme a la [Regla 22](#), ni la vista preliminar en los casos que deba celebrarse conforme a la [Regla 23](#), de existir determinación previa de un magistrado dictada según las Reglas 2.9 y 2.10 de las [Procedimiento para Asuntos de Menores](#) [34 L.P.R.A. Ap I-A, Rs 2.9 y 2.10].

[Enmiendas: Ley Núm. 80 de 9 de Julio de 1986; Ley Núm. 29 de 19 de Junio de 1987; Ley Núm. 55 de 22 de Agosto de 1990]

III. — COMPETENCIA [Reglas 25 - 33]

REGLA 25. — DISTRITO; DEFINICIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 25)

Según se usa en las Reglas 25 a 33, “distrito” significará una de las unidades territoriales en que Puerto Rico está dividido para fines judiciales, e incluirá las unidades correspondientes a las salas del Tribunal de Distrito y a las salas del [anterior] Tribunal Superior.

REGLA 26. — DELITOS ENJUICIABLES EN PUERTO RICO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 26)

Será enjuiciable en Puerto Rico, toda persona que cometa o intente cometer un delito en la extensión territorial sujeta a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Será también enjuiciable en Puerto Rico, toda persona que cometa o intente cometer un delito fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en las circunstancias establecidas en el Artículo 7 del “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” [*Nota: Sustituido por el Art. 3 de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#)*].

[Enmiendas: [Ley 317-2004](#)].

REGLA 27. — COMPETENCIA; EN GENERAL. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 27)

En todo proceso criminal el juicio se celebrará en la sala correspondiente al distrito donde se cometió el delito, excepto lo que en contrario se provea en estas reglas. En los delitos cometidos fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, serán juzgados en el distrito de San Juan.

[Enmiendas: [Ley 317-2004](#)].

REGLA 28. — COMPETENCIA; COAUTORES EN DISTINTOS DISTRITOS.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 28)

Cuando en un distrito una persona ayudare, indujere o procurare la comisión de un delito en otro distrito, podrá ser juzgada por dicho delito en cualquiera de los dos distritos.

REGLA 29. — COMPETENCIA; ACTOS REALIZADOS EN MÁS DE UN DISTRITO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 29)

Cuando para la comisión de un delito se requiriese la realización de varios actos, el juicio podrá celebrarse en cualquier distrito donde se realizare cualquiera de dichos actos.

REGLA 30. — COMPETENCIA; DELITOS EN UN DISTRITO COMETIDOS DESDE OTRO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 30)

Cuando desde un distrito una persona cometiere un delito en otro distrito, el juicio podrá celebrarse en cualquiera de los dos distritos.

REGLA 31. — COMPETENCIA; DELITOS COMETIDOS EN TRÁNSITO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 31)

Cuando se cometiere un delito en cualquier vehículo público o privado mientras se encontrare en el curso de un viaje, y no pudiere determinarse el sitio donde se cometió, el juicio podrá celebrarse en cualquier distrito a través del cual dicho vehículo pasare en dicho viaje.

REGLA 32. — COMPETENCIA; DELITOS EN O CONTRA NAVES AÉREAS.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 32)

Cualquier persona que cometiere un delito en o contra cualquier nave aérea mientras ésta volare sobre el territorio de Puerto Rico, podrá ser juzgada en los tribunales estatales y en cualquier distrito.

REGLA 33. — COMPETENCIA; PROPIEDAD LLEVADA DE UN DISTRITO A OTRO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 33)

Cuando una persona adquiriere bienes mediante la comisión de un delito en un distrito y transportare dichos bienes a otro distrito, podrá ser juzgada en cualquiera de los dos distritos.

IV. — LA ACUSACION Y LA DENUNCIA. [Reglas 34 - 50]

REGLA 34. — DEFINICIONES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 34)

(a) La acusación. La acusación es una alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte de El Pueblo en un proceso iniciado en el Tribunal de Primera Instancia será la acusación. Se firmará y jurará por el fiscal y se radicará en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia correspondiente.

En todo caso, el juramento será suficiente si expresare que la acusación se basa en causa probable determinada de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas o de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 2.10 de las de [Procedimiento para Asuntos de Menores](#) [34 L.P.R.A. Ap I-A, R. 2.10), en los casos de renuncia de jurisdicción del tribunal sobre un menor.

(b) La denuncia. La primera alegación en un proceso iniciado en el Tribunal de Distrito será la denuncia, según ésta se define en la [Regla 5](#) y del modo dispuesto en la [Regla 24](#)(a).

[Enmiendas: Ley Núm. 67 de 27 de Mayo de 1980; Ley Núm. 29 de 19 de Junio de 1987; Ley Núm. 55 de 22 de Agosto de 1990]

REGLA 35. — CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DE LA DENUNCIA.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 35)

La acusación y la denuncia deberán contener:

(a) El título del proceso designando la sección y la sala del Tribunal de Primera Instancia en las cuales se iniciare el mismo. Si se tratare de una denuncia, el juez deberá ordenar la enmienda correspondiente en el título de la misma designando su sala en sustitución del magistrado ante quien se presentó la denuncia.

(b) La identificación del acusado por su verdadero nombre o por aquel nombre por el cual se le conociere. Si se desconociere su nombre, se alegará ese hecho y se le designará por un nombre ficticio.

En el caso de desconocerse el nombre de la persona sospechosa de la comisión de un delito (ya sea porque ésta no quiere ofrecerlo o no haya forma de comprobarlo), se podrá someter la acusación con la descripción del perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) de la persona.

En ningún caso será necesario que se pruebe que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre del acusado. Para identificar a cualquier persona que no fuere el acusado, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta regla para el acusado.

Si la acusada fuere una corporación o sociedad, será suficiente el expresar el nombre corporativo o la razón social, o cualquier otro nombre o denominación por el cual la acusada fuere conocida o pudiere ser identificada, sin que fuere necesario alegar que se trata de una corporación o sociedad ni cómo fue ésta organizada o constituida. Para identificar a cualquier corporación o sociedad que no fuere la acusada, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta regla en cuanto a una corporación o sociedad acusada.

Para referirse a algún grupo o asociación de personas que no formen una corporación o sociedad, bastará en todo caso expresar el nombre de dicho grupo o asociación o aquel nombre por el cual ha sido o fuere conocido, o expresar los nombres de todas las personas que constituyen dicho grupo o asociación o el de una o varias de dichas personas, y referirse a las demás como "y otros".

Al hacer referencia a cualquier persona o entidad que no fuere la parte acusada, no será necesario en caso alguno alegar ni probar que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre de la persona o entidad.

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

(d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.

(e) La firma y juramento del denunciante o del fiscal según se dispone en las [Reglas 5](#) y [34](#), respectivamente.

[Enmiendas: [Ley 252-2010](#)]

REGLA 36. — DEFECTOS DE FORMA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 36)

Una acusación o denuncia no será insuficiente, ni podrán ser afectados el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento basados en dicha acusación o denuncia, por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no perjudicare los derechos sustanciales del acusado.

REGLA 37. — ACUMULACIÓN DE DELITOS Y DE ACUSADOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 37)

(a) Acumulación de delitos. En la misma acusación o denuncia se podrán imputar dos o más delitos, en cargos por separado para cada uno de ellos, si los delitos imputados fueren de igual o similar naturaleza, o hubieren surgido del mismo acto o transacción, o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren partes de un plan común. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse en los demás cargos por referencia.

(b) Inclusión de varios acusados. En la misma acusación o denuncia se podrán incluir dos o más acusados si se les imputare el haber participado en el mismo acto o transacción o en la misma serie de actos o transacciones, constitutivos del delito o delitos imputados. Se podrá incluir a dichos acusados en uno o más cargos conjunta o separadamente, y no se tendrá que incluir a todos los acusados en cada cargo.

REGLA 38. — ENMIENDAS A LA ACUSACIÓN, DENUNCIA O ESCRITO DE ESPECIFICACIONES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 38)

(a) Subsanación de defectos de forma. Si la acusación, la denuncia o un escrito de especificaciones adolecieren de algún defecto, imperfección u omisión de forma aludido en la [Regla 36](#), el tribunal podrá permitir en cualquier momento las enmiendas necesarias para subsanarlo. En ausencia de enmienda, dicho defecto, imperfección u omisión se entenderá subsanado una vez rendido el veredicto del jurado o el fallo del tribunal.

(b) Subsanación de defecto sustancial. Si la acusación o la denuncia adolecieren de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventilare originalmente el proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Si se tratare de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se le celebre de nuevo el acto de la lectura de la acusación. Si se tratare de una denuncia, el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se hiciere la enmienda.

(c) Adición de cargos o de acusados. Antes de comenzado el juicio el Tribunal de Distrito podrá permitir enmiendas a la denuncia para añadir nuevos cargos, a [o] nuevos acusados a quienes se les hubieren celebrado los procedimientos preliminares provistos en las [Reglas 6, 7 y 22](#). En tales casos, los acusados tendrán derecho a que el juicio se les celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se hiciere la enmienda.

(d) Incongruencia entre las alegaciones y la prueba. El tribunal podrá permitir enmiendas a la acusación, a la denuncia o a un escrito de especificaciones en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, en caso de que hubiere incongruencia entre las alegaciones y la prueba. La incongruencia o desacuerdo entre las alegaciones y la prueba no será fundamento para la absolución del acusado; pero el tribunal, siempre que el acusado no se opusiere, deberá posponer el juicio si es de opinión que los derechos sustanciales del acusado se han perjudicado,

para celebrarlo ante otro jurado o ante el mismo tribunal si el juicio no fuere por jurado, y según el tribunal determinare.

Si la incongruencia o desacuerdo es de tal naturaleza que la prueba estableciere un delito distinto del imputado, no incluido en éste, o estableciere la comisión de un delito fuera de la competencia del tribunal, se deberá disolver el jurado y se sobreseerá el proceso.

(e) Identificación por nombre ficticio y mediante perfil de ácido desoxirribonucleico (ADN). El tribunal permitirá enmiendas a una denuncia presentada con nombre ficticio a los efectos de identificar por nombre verdadero, o por el cual es conocido, a una persona que hubiese sido identificada previamente mediante perfil de ácido desoxirribonucleico (ADN) y por nombre ficticio, según lo dispuesto en la [Regla 5](#).

REGLA 39. — OMISIÓN DE ALEGAR LA FECHA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 39)

La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especifiquen la fecha o el momento en que se alega que se cometió el delito, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.

La alegación en una acusación o denuncia al efecto de que el acusado cometió el delito se considerará como una alegación de que el delito se cometió después de creado por ley, antes de presentarse la acusación, y dentro del período de prescripción.

Todas las alegaciones en una acusación, denuncia o escrito de especificaciones se interpretarán en el sentido de que se refieren a la misma fecha o momento, a menos que se expresare lo contrario.

REGLA 40. — OMISIÓN DE ALEGAR EL SITIO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 40)

La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especifiquen el sitio exacto en donde se alega que se cometió el delito, siendo bastante la alegación de que el mismo se cometió en un sitio dentro de la competencia del tribunal, a menos que una alegación en aquel sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.

Todas las alegaciones en una acusación, denuncia o escrito de especificaciones se interpretarán en el sentido de que se refieren al mismo sitio, a menos que se expresare lo contrario.

REGLA 41. — ALEGACIÓN DE SENTENCIA O PROCEDIMIENTO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 41)

Al referirse una acusación o denuncia a una sentencia, o a un procedimiento ante cualquier tribunal o funcionario, civil o militar, no será necesario alegar los hechos que confieran jurisdicción a dicho tribunal o funcionario, sino que bastará con alegar en términos generales que la sentencia se dictó o que el procedimiento se llevó a cabo, de modo que se identifiquen los mismos.

REGLA 42. — ALEGACIÓN ERRÓNEA EN CUANTO A LA PERSONA PERJUDICADA.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 42)

Cuando un delito ocasionare la realización de un daño particular, o la tentativa para realizarlo, y en sus demás particulares se describiere con claridad, se considerará como defecto de forma una alegación errónea con respecto a la persona perjudicada o que se intentó perjudicar.

REGLA 43. — ALEGACIONES EN CUANTO A COAUTORES O COOPERADORES.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 43)

Al acusarse a personas como coautores o cooperadores en la comisión de un delito, por haber ayudado, forzado, inducido, provocado, instigado o cooperado a su comisión, no será necesario hacer en cuanto a ella más alegaciones que las requeridas contra el principal o autor personal de los hechos.

[Enmiendas: Ley Núm. 64 de 27 de Mayo de 1980; [Ley 317-2004](#)]

REGLA 44. — PROCESOS CONTRA COAUTORES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 44)

Un coautor podrá ser acusado, juzgado y castigado aunque el autor no fuere acusado ni juzgado, o aunque hubiere sido juzgado y absuelto.

[Enmiendas: Ley Núm. 66 de 27 de Mayo de 1980; [Ley 230-2003](#)]

REGLA 45. — OMISIÓN DE ALEGAR VALOR O PRECIO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 45)

La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especificaren el valor o precio de la propiedad afectada a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito. Bastará con alegar que el valor o precio de la propiedad iguala o excede el valor o precio determinativo del delito. No habrá que alegar los hechos que determinan dicho valor o precio.

REGLA 46. — ALEGACIÓN SOBRE INTENCIÓN DE DEFRAUDAR. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 46)

Una alegación sobre intención de defraudar o de causar daño será suficiente sin que se alegue la intención de defraudar o de causar daño a determinada persona en particular, a menos que una alegación en ese sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.

REGLA 47. — ALEGACIÓN CON RELACIÓN A DOCUMENTOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 47)

Cuando en una acusación o denuncia fuere necesario hacer una alegación con relación a un documento bastará con referirse a dicho documento por cualquier nombre mediante el cual usualmente fuere conocido o identificado, y no tendrá que incluirse una copia de todo o de parte del mismo.

REGLA 48. — ALEGACIÓN DE CONVICCIÓN ANTERIOR. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 48)

Una acusación o denuncia no deberá contener alegación alguna de convicciones anteriores del acusado, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito, o para alegar la condición de reincidente, de subsiguiente o de delincuencia habitual en relación con el acusado.

REGLA 49. — OMISIÓN DE NEGAR EXCEPCIONES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 49)

Una acusación o denuncia no será insuficiente por razón de que no se nieguen en ellas las excepciones o excusas establecidas por ley, a menos que la excepción o excusa hubiere sido incorporada formando parte inseparable de la definición del delito, de tal manera que si se omitiere negar dicha excepción o excusa la acusación o denuncia no cumpliría con los requisitos de la [Regla 35](#).

REGLA 50. — ALEGACIONES EN LA ALTERNATIVA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 50)

Una acusación o denuncia por un delito que se podría cometer mediante la realización de uno o más actos, o por uno o más medios, o con una o más intenciones, o con uno o más resultados, no será insuficiente por razón de que se aleguen en la alternativa dos o más de dichos actos, medios, intenciones o resultados.

V. — ARRESTO DEL ACUSADO DESPUES DE LA ACUSACION. [Regla 51]

REGLA 51. — ORDEN DE ARRESTO DESPUÉS DE PRESENTADA LA ACUSACIÓN.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 51)

Si los hechos alegados en la acusación constituyeren delito y no se hubiere arrestado al acusado por dicho delito con anterioridad a la presentación de la misma, el tribunal deberá expedir la orden correspondiente para su arresto. El funcionario que diligenciar la orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el tribunal que expidió la orden o ante cualquier magistrado disponible, a los efectos de que se le fije fianza al acusado.

El término para diligenciar una orden de arresto será igual al término prescriptivo del delito imputado, computado a partir de la expedición de la orden de arresto. En el caso de delitos que tengan un término prescriptivo mayor de cinco (5) años o que carezcan del mismo, el término para diligenciar una orden de arresto será de cinco (5) años computado a partir de la expedición de la orden de arresto.

En circunstancias excepcionales, el juez podrá aceptar como válida una orden de arresto diligenciada fuera del término establecido. A tales efectos, el juez deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- (1) Gestiones oficiales tendentes a arrestar al imputado.
- (2) Si el acusado conoce de la orden de arresto en su contra.
- (3) Si el acusado ha huido o se ha ocultado.
- (4) La disponibilidad del acusado a los fines de haberse podido realizar el diligenciamiento efectivo.
- (5) Si se conoce o debió conocerse su dirección o paradero.
- (6) Si se ha mudado de dirección.
- (7) Si ha salido de la jurisdicción del Estado Libre Asociado.
- (8) Su movilidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado.

[Enmiendas: [Ley 246-2003](#)]

VI. — ACTO DE LECTURA DE LA ACUSACION. [Reglas 52 - 60]

REGLA 52. — CUÁNDO SE LEERÁ LA ACUSACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 52)

En los casos en que se presentare acusación, antes de someterse a juicio al acusado deberá llevarse al tribunal para el acto en sesión pública de la lectura de la misma, a no ser que en ese acto el acusado renunciare a dicha lectura, y para que formule su alegación. Tampoco será necesaria la lectura de la acusación si con anterioridad se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la misma y estando representado por abogado, hubiere respondido o cuando no hubiere contestado y ha transcurrido el término de diez (10) días para hacer alegación, en cuyo caso se registrará una alegación de no culpable. Sujeto a lo dispuesto en la [Regla 243](#), el acusado deberá hallarse presente para la lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Se le entregará una copia de la acusación con una lista de los testigos, antes de que se le requiera que formule alegación alguna.

Cuando en los casos en que por virtud de renuncia de jurisdicción sobre un menor se le procese como adulto se le entregarán, a petición de éste, las declaraciones juradas de los testigos que haya utilizado en la vista el Procurador para Asuntos de Menores para determinar causa probable conforme a la [Regla 2.10 las de Procedimiento para Asuntos de Menores](#) [34 L.P.R.A. Ap I-A, R. 2.10].

[Enmiendas: *Ley Núm. 29 de 19 de Junio de 1987; Ley Núm. 55 de 22 de Agosto de 1990*]

REGLA 53. — NECESIDAD DEL ACTO DE LECTURA EN CASOS DE DENUNCIAS.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 53)

En los casos en que se imputare mediante denuncia la comisión de un delito menos grave (*misdemeanor*) podrá prescindirse del acto de la lectura de la denuncia, pero ésta se le leerá al acusado al comenzar el juicio.

Al citarse al acusado para juicio deberá entregársele una copia de la denuncia.

REGLA 54. — LECTURA DE LA ACUSACIÓN EN CASOS DE COACUSADOS.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 54)

La lectura de una acusación formulada contra dos o más coacusados se podrá efectuar separada o conjuntamente, a discreción del tribunal.

REGLA 55. — COMPARECENCIA DEL ACUSADO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 55)

El tribunal podrá ordenar al funcionario que tuviere al acusado bajo custodia que lo conduzca ante su presencia para oír la acusación. Si el acusado estuviere bajo fianza, se le notificará personalmente cuándo deberá comparecer a oír la lectura de la acusación. Si el acusado no

compareciere, el tribunal podrá confiscar la fianza de acuerdo con lo provisto en la [Regla 227](#), o expedir mandamiento de arresto, o disponer ambas cosas. Dicho mandamiento de arresto se podrá diligenciar en cualquier sitio bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLA 56. — SALA EN QUE SE EFECTUARÁ LA LECTURA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 56)

La lectura de la acusación se efectuará ante la sala del Tribunal de Primera Instancia en que se presentare, a no ser que antes de la lectura la causa se hubiere trasladado a otra sala. De haber ocurrido esto último, la lectura se efectuará en esa otra sala.

REGLA 57. — ASISTENCIA DE ABOGADO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 57)

Si el acusado compareciere sin abogado a responder de la acusación, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener abogado defensor y designará un abogado para que lo represente en el acto de la lectura de la acusación y en todos los trámites siguientes, a no ser que el acusado renunciare a su derecho a asistencia de abogado o pudiere obtener uno de su propia selección. El tribunal concederá al abogado que nombre un período de tiempo razonable para prepararse para el juicio. Dicho abogado servirá sin costo alguno para el acusado.

REGLA 58. — ADVERTENCIA SOBRE NOMBRE DEL ACUSADO Y JUICIO EN AUSENCIA.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 58)

(a) Al leerse la acusación se advertirá al acusado que si el nombre bajo el cual se procede contra él no es el suyo deberá declarar su verdadero nombre, o que de lo contrario se seguirá la causa bajo el nombre consignado en la acusación. Si el acusado no dijere que tiene otro nombre, el tribunal proseguirá de conformidad, pero si alegare ser otro su verdadero nombre, el tribunal ordenará que se anote éste en el acta de la lectura de la acusación y de ahí en adelante el proceso se sustanciará bajo dicho nombre, haciéndose referencia también al nombre bajo el cual se inició la acusación.

(b) En el acto de lectura de acusación, el tribunal señalará la fecha para el juicio y apercibirá al acusado que de no comparecer, podrá celebrarse el juicio en su ausencia, incluyendo la selección del jurado y todas las otras etapas hasta el veredicto o fallo y el pronunciamiento de la sentencia y que su incomparecencia voluntaria equivaldrá a una renuncia a estar presente en estas etapas del proceso.

[Enmiendas: Ley Núm. 138 de 23 de Julio de 1974; Ley Núm. 70 de 27 de Mayo de 1980]

REGLA 59. — PLAZO PARA ALEGAR. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 59)

Si el acusado lo solicitare al hacerle la acusación, se le deberá conceder un término razonable, no menor de un (1) día, ni mayor de diez (10) días para contestar la acusación.

[Enmiendas: Ley Núm. 93 de 3 de Junio de 1980]

REGLA 60. — OMISIÓN DE LEER LA ACUSACIÓN; IRREGULARIDAD EN EL ACTO DE LA LECTURA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 60)

Si en el acto de la lectura de la acusación se omitiere leer la acusación, o si ocurriere alguna otra irregularidad en este acto, no se afectará por ello la validez de cualquier trámite del proceso si el acusado, por conducto de su abogado o por sí mismo si hubiere renunciado a tener asistencia legal, contestare la acusación o se sometiere a juicio sin objetar dicha omisión o irregularidad.

VII. — MOCIONES ANTES DEL JUICIO Y ALEGACION. [Reglas 61 - 75]

REGLA 61. — CÓMO SE RESPONDERÁ A LA ACUSACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 61)

Oída la acusación, y a no ser que el tribunal le concediere término para contestar, el acusado responderá a ella inmediatamente mediante alegación, o podrá presentar moción para desestimar o solicitar cualquier remedio apropiado. Si se presentare una moción sin que hubiere alegación, y dicha moción se retirare o fuere desestimada, el acusado responderá entonces mediante alegación.

REGLA 62. — DEFENSAS Y OBJECIONES; CÓMO SE PROMOVERÁN.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 62)

La excepción perentoria y cualquier otra alegación que no fuere la de culpable o no culpable quedan abolidas. Todas las defensas, objeciones y remedios hasta ahora disponibles mediante moción o excepción perentoria, o cualquier otra alegación que no fuere la de culpable o no culpable deberán presentarse mediante moción para desestimar o para solicitar un remedio apropiado.

REGLA 63. — DEFENSAS Y OBJECIONES; CUÁNDO SE PROMOVERÁN; RENUNCIA.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 63)

Excepto las defensas de falta de jurisdicción del tribunal y la de que no se imputa delito, las cuales podrán presentarse en cualquier momento, cualquier defensa u objeción susceptible de ser determinada sin entrar en el caso en su fondo se deberá promover mediante moción presentada al hacerse alegación de no culpable o antes de alegar, pero el tribunal podrá permitir por causa justificada la presentación de dicha moción dentro de un período no mayor de veinte (20) días después del acto de lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Cuando se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de esta moción será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable.

La moción incluirá todas las defensas y objeciones de tal índole de que pueda disponer el acusado. La omisión de presentar cualquiera de dichas defensas u objeciones en el término dispuesto constituirá una renuncia de la misma, pero el tribunal podrá eximir al acusado, por causa justificada, de los efectos de tal renuncia.

Una moción para desestimar basada en lo provisto en la Regla 64(n)(3) ó (4) deberá presentarse antes de ser llamado el caso para juicio.

[Enmiendas: Ley Núm. 65 de 5 de Julio de 1988]

REGLA 64. — FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN PARA DESESTIMAR.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64)

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la acusación o denuncia no imputa un delito.
- (b) Que el tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado.
- (c) Que la acusación o la denuncia no han sido debidamente firmadas o juradas.
- (d) Que el tribunal ha ordenado la presentación de un pliego de especificaciones y no se han suplido las especificaciones ordenadas.
- (e) Que el acusado ha sido convicto, o ha estado expuesto a serlo, o ha sido absuelto del delito que se le imputa. Si la moción para desestimar se basare en este fundamento, la misma expresará el nombre bajo el cual el acusado fue convicto, expuesto a convicción o absuelto, y la fecha, tribunal y lugar de convicción, exposición o absolución. La moción para desestimar podrá presentarse por cualquier acusado que hubiere sido absuelto por los méritos del caso, no obstante haber existido cualquier defecto en la acusación o denuncia.
- (f) Que la causa, o alguna controversia esencial de la misma, es cosa juzgada. Si la moción para desestimar se basare en este fundamento, la misma expresará el nombre del tribunal, el título del caso y la fecha y lugar del fallo anterior.
- (g) Que el acusado ha sido indultado del delito que se le imputa. Si la moción para desestimar se basare en este fundamento, la misma expresará el nombre bajo el cual se indultó al acusado, el nombre del Gobernador que lo indultó y la fecha del indulto.
- (h) Que al acusado se le ha concedido por ley inmunidad contra proceso por ese delito. Si la moción se basare en este fundamento, la misma expresará la ley y los hechos a base de los cuales se reclama la inmunidad.
- (i) Que el fiscal carecía de autoridad para presentar la acusación.
- (j) Que uno o más de los cargos de la acusación o la denuncia imputan más de un delito.
- (k) Que existe una indebida acumulación de delitos.
- (l) Que existe una indebida acumulación de acusados.
- (m) Que el delito ha prescrito.
- (n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:
 - (1) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se hubiere presentado acusación o denuncia contra él, o que ha estado detenido por un total de quince (15) días sin que se hubiere presentado una acusación o denuncia contra él si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la [Regla 6\(a\)](#).
 - (2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación si se encontraba bajo fianza o dentro de los treinta (30) días si se

encontraba sumariado o si se tratara de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la [Regla 6\(a\)](#).

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.

(6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.

(7) Que se celebró una vista de causa probable para arresto o citación luego de los 60 días de la determinación de no causa.

(8) Que se celebró una vista preliminar en alzada luego de 60 días de la determinación de no causa en vista preliminar.

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

(1) Duración de la demora;

(2) razones para la demora;

(3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;

(4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y

(5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

(ñ) Que no se ha notificado al acusado la lista de los nombres y direcciones de los testigos que El Pueblo se propone usar en el juicio.

(o) Que de los hechos expresados en el pliego de especificaciones consta que el delito imputado en la acusación o denuncia no fue cometido, o que el acusado no lo cometió. Se desestimarán las mociones si el fiscal supliere otro pliego de especificaciones que obviare dichas objeciones.

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.

(q) Que una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, fue arrestada, denunciada, imputada y/o acusada y no se le proveyó un intérprete de lenguaje de señas, labio lectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara la efectividad de la comunicación, en la vista de causa probable para arresto, la vista de causa probable para arresto en alzada, la vista preliminar o la vista preliminar en alzada.

Una moción para desestimar basada en lo provisto en esta regla deberá presentarse, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, por lo menos veinte (20) días antes del juicio, salvo lo dispuesto en la [Regla 63](#).

[Enmiendas: RT de 24 de Enero de 1967; Ley Núm. 29 de 19 de Junio de 1987; Ley Núm. 31 de 19 de Junio de 1987; Ley Núm. 65 de 5 de Julio de 1988; [Ley 317-2004](#); [Ley 281-2011](#); [Ley 99-2014](#)]

REGLA 65. — MOCIONES ANTES DEL JUICIO; SU FORMA, CONTENIDO Y RESOLUCIÓN.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 65)

Cualquier moción antes del juicio deberá presentarse por escrito y estar firmada por el acusado o por su abogado, pero el tribunal por causa justificada podrá permitir que se formule oralmente. Deberá exponer detalladamente los fundamentos de las defensas u objeciones a la acusación. El tribunal desestimarán de plano sin necesidad de vista toda moción que no cumpla con los requisitos establecidos en esta regla.

Las mociones planteando defensas u objeciones a la acusación o denuncia deberán presentarse en el Tribunal de Primera Instancia dentro de los diez (10) días siguientes al acto de lectura de acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Cuando se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de estas mociones será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable. En el Tribunal de Distrito estas mociones se presentarán, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, por lo menos veinte (20) días antes del juicio. Estas mociones deberán notificarse al fiscal, simultáneamente, quien contestará dentro del término no mayor de veinte (20) días de haber sido notificado. El tribunal resolverá las mociones por lo menos veinte (20) días antes del juicio, salvo justa causa o a no ser que ordenare su posposición para ser consideradas en la vista del caso en su fondo. Todas las cuestiones de hecho o de derecho que surjan de dichas mociones deberán ser juzgadas por el tribunal.

[Enmiendas: Ley Núm. 65 de 5 de Julio de 1988]

REGLA 66. — MOCIONES ANTES DEL JUICIO; PROCEDIMIENTO SI EL DEFECTO ALEGADO NO IMPIDIERE TRÁMITES ULTERIORES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 66)

Si la moción se basare en defectos de la acusación, denuncia o pliego de especificaciones que pudieren subsanarse mediante enmienda, el tribunal ordenará se haga la enmienda, y denegará la moción. Si el tribunal declarare con lugar una moción basada en defectos en la presentación o tramitación del proceso, o en la acusación o denuncia, podrá también ordenar que se mantenga al acusado bajo custodia, o que continúe bajo fianza por un término específico, sujeto a la presentación de una nueva acusación o denuncia. Nada de lo aquí expresado afectará las disposiciones sobre los términos de prescripción.

REGLA 67. — ORDEN DESESTIMANDO EL PROCESO; CUANDO IMPIDE UNO NUEVO.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 67)

Una resolución declarando con lugar una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción fuere

insubsanable, o a menos que tratándose de un delito menos grave (*misdemeanor*) dicha moción fuere declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados en la [Regla 64\(n\)](#).

REGLA 68. — ALEGACIONES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 68)

El acusado hará alegación de culpable o no culpable. La alegación se formulará verbalmente en sesión pública por el acusado o su abogado. Se anotará en las minutas del tribunal, pero la omisión de anotarla no afectará su validez en la tramitación del proceso.

Cuando la acusación imputare un delito en algún grado de reincidencia, el acusado podrá al momento de hacer alegación, o en cualquier ocasión posterior siempre que fuere antes de leerse la acusación al jurado, admitir la convicción o convicciones anteriores y, en tal caso, no se hará saber al jurado en forma alguna la existencia de dicha convicción o convicciones.

[Enmiendas: [Ley 317-2004](#)].

REGLA 69. — ALEGACIONES; PRESENCIA DEL ACUSADO; NEGATIVA DE ALEGAR.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 69)

Excepto cuando la acusación fuere contra una corporación, no se admitirá una alegación de culpable por un delito grave (*felony*) a no ser que el acusado estuviere presente y formulare la alegación en persona. Una corporación podrá comparecer a alegar por conducto de su abogado. Cuando un acusado se negare a presentar alegación alguna o cuando una corporación dejare de comparecer se registrará alegación de no culpable.

REGLA 70. — ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD; DEBER DEL TRIBUNAL.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 70)

El tribunal no aceptará la alegación de culpabilidad sin determinar primeramente que la misma se hace voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación.

El tribunal, previo a aceptar una alegación de culpabilidad en casos de delito grave deberá, además, efectuar, haciéndolo constar en el registro, la siguiente advertencia al imputado:

"Si usted no es ciudadano de los Estados Unidos, por este medio queda advertido que una convicción por el delito del cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de entrada a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme las leyes de los Estados Unidos."

De ser solicitado, el tribunal concederá al imputado un tiempo adicional para considerar si la alegación de culpabilidad es la acción adecuada a la luz de la advertencia descrita en esta regla.

[Enmiendas: [Ley 5-2003](#)]

REGLA 71. — ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD; NEGATIVA DEL TRIBUNAL A ADMITIRLA; PERMISO PARA CAMBIARLA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 71)

El tribunal podrá negarse a admitir una alegación de culpable y podrá ordenar que se anote alegación de no culpable. El tribunal podrá, además, en cualquier momento antes de dictar sentencia, permitir que la alegación de culpable se retire y que se sustituya por la alegación de no culpable o, previo el consentimiento del fiscal, por la de culpable de un delito inferior al imputado pero incluido en éste, o de un grado inferior del delito imputado.

REGLA 72. — ALEGACIONES PREACORDADAS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 72)

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

- (a) Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;
- (b) eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;
- (c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o
- (d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediere justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, éste informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

(4) Si la alegación preacordada es rechazada por el tribunal, éste así lo informará a las partes y advertirá al imputado personalmente en corte abierta, o en cámara si mediere justa causa para ello, que el tribunal no está obligado por el acuerdo, y brindará al imputado la oportunidad de retirar su alegación. Le advertirá, además, que si persiste en su alegación de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos favorable que la acordada entre su abogado y el fiscal. De este trámite se tomará constancia en el récord.

(5) La notificación al tribunal sobre una alegación preacordada se hará antes del juicio, preferiblemente en el acto de lectura de la acusación, pero el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, si las circunstancias lo ameritaren, permitirlo en cualquier otro momento.

(6) La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los detalles y conversaciones conducentes a la misma no serán admisibles contra el imputado en ningún

procedimiento criminal, civil o administrativo si la alegación preacordada hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente por el imputado. Lo anterior será admisible por excepción en un procedimiento criminal por perjurio contra el imputado basado en manifestaciones hechas por él bajo juramento.

(7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

El tribunal, previo a aceptar una alegación preacordada deberá, haciéndolo constar en el registro, efectuar la siguiente advertencia al imputado:

“Si usted no es ciudadano de los Estados Unidos, se le advierte que una convicción por el delito por el cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de admisión a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme a las leyes de los Estados Unidos.”

De ser solicitado, el tribunal concederá al imputado un tiempo adicional para considerar si la alegación preacordada es la acción adecuada a la luz de la advertencia descrita en esta regla.

Toda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en los Artículos 5.04 o 5.15 de la [Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico](#), o sus versiones subsiguientes, deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichos Artículos sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales.

No podrá acogerse al sistema de alegaciones preacordadas ninguna persona a quien se le impute la violación a los incisos (a) y (b) del Artículo 405 ó del Artículo 411A de la [Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico](#).

[Enmiendas: Ley Núm. 85 de 13 de Julio de 1988; Ley 337-2000; Ley 317-2004; Ley 142-2013]

REGLA 73. — ALEGACIÓN DE NO CULPABLE; SUS EFECTOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 73)

La alegación de no culpable constituye una negación de todas las alegaciones esenciales de la acusación o denuncia. Sujeto a lo dispuesto por las [Reglas 63 y 64](#), dicha alegación permitirá la presentación en evidencia de todos los hechos tendentes a establecer una defensa.

REGLA 74. — ALEGACIÓN DE NO CULPABLE; NOTIFICACIÓN DEFENSA DE INCAPACIDAD MENTAL O COARTADA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 74)

Cuando el acusado hiciere alegación de no culpable e intentare establecer la defensa de trastorno mental transitorio o de incapacidad mental en el momento de la alegada comisión del

delito imputándole, o cuando su defensa fuera la de coartada, deberá presentar en el Tribunal de Primera Instancia un aviso al efecto, con notificación al fiscal, dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de la lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Cuando se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de estas mociones será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable. En casos por delitos menos graves a los cuales no aplique el derecho a juicio por jurado el aviso con notificación al fiscal se presentará por lo menos veinte (20) días antes del juicio.

El acusado que desee establecer la defensa de incapacidad mental o de trastorno mental transitorio deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla, la siguiente información:

- (a) Los testigos con los que se propone establecer la defensa de incapacidad mental o trastorno mental transitorio.
- (b) La dirección de dichos testigos.
- (c) Los documentos a ser utilizados para sostener la defensa, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados.
- (d) Hospital u hospitales en que estuvo recibiendo tratamiento y las fechas en que lo recibió.
- (e) Médicos o facultativos que hubiesen tratado o atendido al imputado en relación a su incapacidad mental o condición de trastorno mental transitorio.

El acusado que desee establecer la defensa de coartada deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla, la siguiente información:

- (a) Sitio en que se encontraba el acusado a la fecha y hora de la comisión del delito.
- (b) Desde qué hora se encontraba el acusado en ese sitio.
- (c) Hasta qué hora estuvo el acusado en ese sitio.
- (d) Informar qué documentos, escritos, fotografías o papeles se propone utilizar el acusado para establecer su defensa de coartada, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados.

El Ministerio Público tendrá la obligación recíproca de informar al acusado el nombre y dirección de los testigos a los documentos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada, trastorno mental transitorio o incapacidad mental.

En ambos casos, si el acusado o el Ministerio Público no cumplen con dicho aviso o no suplen la información requerida, no tendrán derecho a ofrecer tal evidencia. El tribunal podrá, sin embargo, permitir que se ofrezca dicha evidencia cuando se demostrare la existencia de causa justificada para haber omitido la presentación del aviso o información. En tales casos el tribunal podrá decretar la posposición del juicio o proveer cualquier otro remedio apropiado.

[Enmiendas: Ley Núm. 30 de 29 de Mayo de 1984; Ley Núm. 65 de 5 de Julio de 1988; Ley 298-2002; [Ley 317-2004](#)]

REGLA 75. — OMISIÓN DE ALEGAR; SU EFECTO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 75)

El hecho de que el acusado dejare de formular alegación alguna no afectará la validez de ningún trámite de la causa si el acusado se sometiere a juicio sin formular alegación.

VIII. — INHIBICION DEL JUEZ Y TRASLADO DEL CASO. [Reglas 76 - 88]

REGLA 76. — INHIBICIÓN; FUNDAMENTOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 76)

En cualquier proceso criminal, El Pueblo o la defensa podrán solicitar la inhibición del juez por cualquiera de los siguientes motivos:

- (a) Que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso.
- (b) Que el juez sea testigo esencial en el caso.
- (c) Que el juez haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior.
- (d) Que el juez tenga interés en el resultado del caso.
- (e) Que el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la víctima del delito imputado, o con el abogado defensor o el fiscal.
- (f) Que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso.
- (g) Que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar.

REGLA 77. — MOCIÓN DE INHIBICIÓN; FORMA Y REQUISITO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 77)

La moción de inhibición del juez se hará por escrito y bajo juramento y especificará los motivos en que se funda.

REGLA 78. — MOCIÓN DE INHIBICIÓN; CUÁNDO SE PRESENTARÁ.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 78)

La moción de inhibición deberá presentarse por lo menos veinte (20) días antes del juicio, pero si los fundamentos de tal moción no fueren conocidos por el peticionario con veinte (20) días de antelación al juicio, deberá presentarse tan pronto como fuere posible.

[Enmiendas: Ley Núm. 65 de 5 de Julio de 1988]

REGLA 79. — MOCIÓN DE INHIBICIÓN; DEBER DEL JUEZ. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 79)

Cuando se presentare una moción de inhibición fundada en los incisos (d) y (f) de la [Regla 76](#), el juez impugnado no conocerá de la misma, y dicha moción será vista ante otro juez.

REGLA 80. — INHIBICIÓN A INSTANCIA PROPIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 80)

Nada de lo dispuesto en estas reglas impedirá a un juez inhibirse a instancia propia por los motivos señalados en la [Regla 76](#) o por cualquier otra causa justificada.

REGLA 81. — TRASLADO; FUNDAMENTOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 81)

A solicitud de El Pueblo o del acusado, un tribunal ante el cual se hallare pendiente una causa criminal podrá trasladarla a otra sala por los siguientes fundamentos:

- (a) Cuando por cualquier razón que no sea una de las enumeradas en la [Regla 76](#) no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial en el distrito donde está pendiente la causa.
- (b) Cuando por razón de desorden público que exista en el distrito no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial para el acusado y El Pueblo con seguridad y rapidez.
- (c) Cuando la vida del acusado o de algún testigo pueda ponerse en peligro si se juzgare la causa en tal distrito.
- (d) Cuando en dicho distrito no pueda obtenerse un jurado para el juicio del acusado.

REGLA 82. — MOCIÓN DE TRASLADO; CÓMO Y CUÁNDO SE PRESENTARÁ.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 82)

La moción de traslado se hará por escrito, expresará los fundamentos en que se basa y deberá apoyarse en declaración jurada. Dicha moción y la declaración jurada se presentarán en el tribunal y se notificarán a la parte contraria o a su abogado con no menos de veinte (20) días de antelación al juicio, si los fundamentos para la misma fueren entonces conocidos. Se señalará para discutirse antes del juicio si los fundamentos para tal moción no fueren conocidos por el peticionario con no menos de veinte (20) días de antelación al juicio, la moción deberá presentarse y notificarse tan pronto como fuere posible, pero nunca después de ser llamado el caso para juicio, y deberá demostrar que la misma no pudo presentarse antes. En tal caso el juicio podrá posponerse hasta la resolución de dicha moción.

[Enmiendas: Ley Núm. 65 de 5 de Julio de 1988]

REGLA 83. — MOCIÓN DE TRASLADO; RESOLUCIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 83)

Al resolver la moción de traslado, el tribunal considerará los hechos alegados en ella y la declaración jurada que se acompañe, cualesquiera otras declaraciones juradas que se presenten y la evidencia admitida en la vista de dicha moción. Si el tribunal concediere el traslado, dictará una orden trasladando la causa a la sala de la misma sección que fuere la propia o a la sala más convenientemente situada, donde pueda celebrarse un juicio justo e imparcial.

REGLA 84. — TRASLADO; ORDEN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 84)

La orden de traslado deberá consignarse en acta y el secretario remitirá inmediatamente a la sala a la cual se trasladare la causa, copias certificadas de la orden de traslado, del expediente y de

todas las actuaciones, incluyendo las fianzas garantizando la comparecencia del acusado y de los testigos, si las hubiere.

REGLA 85. — TRASLADO; ACUSADO BAJO CUSTODIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 85)

Si el acusado se encontrare bajo custodia, la orden dispondrá su traslado, e inmediatamente el alcaide de la cárcel en que estuviere lo pondrá bajo la custodia del alcaide de la cárcel del distrito al que pasare la causa.

REGLA 86. — TRASLADO; COMPARECENCIA DE TESTIGOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 86)

Cuando una causa se trasladare a otro tribunal, los testigos que hubieren prestado fianza para comparecer al juicio deberán, luego de ser notificados de dicho traslado, comparecer ante la sala a la cual se trasladó la causa en la fecha para la cual se les citare. Su ausencia será suficiente causa para la confiscación de la fianza.

REGLA 87. — TRASLADO; SI SON VARIOS ACUSADOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 87)

Si hubiere varios acusados y se dictare una orden trasladando la causa a solicitud de uno o varios, pero no de todos ellos, el juicio de los acusados que no solicitaren el traslado se celebrará ante la sala que dictó la orden de traslado.

REGLA 88. — TRASLADO; TRÁMITE EN EL TRIBUNAL AL CUAL SE TRASLADARÁ.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 88)

La sala a la cual se trasladare la causa procederá a juzgar el caso y dictar sentencia al igual que si se hubiere iniciado la causa ante ella. Si fuere necesario para dicha sala tener ante sí las alegaciones originales u otros documentos, la sala de donde procediere la causa deberá en cualquier momento, a petición del fiscal o del acusado, ordenar su envío por el secretario, reteniendo copia certificada de los mismos.

IX. — PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES AL JUICIO. [Reglas 89 - 95B]

REGLA 89. — ACUMULACIÓN DE CAUSAS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 89)

El tribunal podrá ordenar que dos o más acusaciones o denuncias sean vistas conjuntamente si los delitos y los acusados, si hubiere más de uno, pudieron haber sido unidos en una sola acusación o denuncia. El proceso se seguirá como si se tratase de una sola acusación o denuncia.

Si se radicare denuncia ante el Tribunal de Distrito por la comisión de un delito menos grave que esté relacionado con algún delito grave por haber surgido del mismo acto o transacción, o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren parte de un plan común, el acusado o el fiscal podrán solicitar del Tribunal de Primera Instancia y este emitirá una orden para que se eleven los autos del caso para ante el Tribunal de Primera Instancia. La solicitud del

acusado deberá radicarse en el Tribunal de Distrito antes de que haya comenzado el juicio en el Tribunal de Primera Instancia. El procedimiento en el Tribunal de Primera Instancia se continuará teniendo como base la denuncia radicada en el Tribunal de Distrito y el juicio se ventilará por tribunal de derecho.

[Enmiendas: Ley Núm. 28 de 20 de Mayo de 1970; Ley Núm. 29 de 19 de Junio de 1987]

REGLA 90. — JUICIO POR SEPARADO; FUNDAMENTOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 90)

Si se demostrare que un acusado o El Pueblo han de perjudicarse por haberse unido varios delitos o acusados en una acusación o denuncia, o por la celebración del juicio conjuntamente, el tribunal podrá ordenar el juicio por separado de delitos o de acusados, o conceder cualquier otro remedio que en justicia proceda.

REGLA 91. — JUICIO POR SEPARADO; ADMISIONES POR UN COACUSADO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 91)

A solicitud de un coacusado el tribunal ordenará la celebración de un juicio por separado cuando se acusare a varias personas y una de ellas hubiere hecho declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que afectaren adversamente a dicho coacusado, a menos que el fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

Esta regla no será aplicable a juicios por el delito de conspiración.

REGLA 92. — JUICIO POR SEPARADO; DELITO DE CONSPIRACIÓN.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 92)

Cuando fueren acusadas conjuntamente varias personas por el delito de conspiración, el tribunal a solicitud de una de ellas ordenará para ésta la celebración de un juicio por separado si demostrare que alguno de los otros conspiradores, después de realizado o fracasado el objetivo para el cual se tramó la alegada conspiración, hizo declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que han de afectar adversamente a la persona que solicitare el juicio por separado, a menos que el fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

REGLA 93. — ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN; CÓMO Y CUÁNDO SE PRESENTARÁ LA SOLICITUD. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 93)

La solicitud para la acumulación o separación de causas bajo las Reglas 89 a 92 deberá presentarse por escrito, con no menos de veinte (20) días de antelación al juicio y expresará las razones en que se funda. Deberá notificarse a la otra parte. Por causa justificada, el tribunal podrá permitir que dicha solicitud se presente en cualquier momento antes de ser llamado el caso para juicio.

[Enmiendas: Ley Núm. 65 de 5 de Julio de 1988]

REGLA 94. — DEPOSICIONES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 94)

(a) Fundamentos; testigo bajo arresto. — Por circunstancias excepcionales y en interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar en cualquier momento después de haberse presentado la denuncia o acusación, a moción de cualquiera de las partes con notificación a las demás partes, que el testimonio del testigo de la parte solicitante se tome por deposición, ya sea por medio de la estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio de grabación diferente a éstos y que cualesquiera libros, papeles, documentos u objetos no privilegiados que se designen en dicha moción se presenten en el momento y lugar en que deba tomarse la deposición.

Si el testigo estuviese bajo arresto por no haber prestado fianza para comparecer a un juicio o a una vista, el tribunal, a solicitud escrita del testigo arrestado notificada a las partes, podrá ordenar que se tome su deposición. Luego de ser suscrita la deposición, el tribunal podrá poner en libertad al testigo.

(b) Notificación. — La parte a cuya instancia se vaya a tomar una deposición notificará con diez (10) días de anticipación a cada otra parte, el día, hora y lugar de la toma de deposición y especificará el nombre y dirección de cada una de las personas a ser examinadas. A moción de cualquier parte notificada, el tribunal podrá, por justa causa, extender o acortar la fecha fijada o cambiar el lugar señalado para la toma de la deposición.

Una parte que ha sido notificada de la toma de una deposición podrá solicitar al tribunal la posposición de la misma mediante moción apoyada en declaración jurada en la cual se especifiquen los motivos para solicitar la posposición. De ser la moción de posposición declarada con lugar, el tribunal señalará en la misma orden el día, hora y sitio para la toma de deposición. La posposición así concedida no será mayor de diez (10) días.

El acusado tendrá derecho a estar presente en el acto de la toma de deposición y a estar asistido por abogado. Si estuviese bajo custodia, se le notificará al oficial a su cargo de la fecha, hora y lugar de la toma de deposición y dicho oficial lo conducirá al mismo, a menos que el acusado renuncie por escrito a su derecho a estar presente en cuyo caso la toma de deposición se celebrará en su ausencia. Si el acusado estuviese en libertad, en adición a notificársele la fecha, hora y lugar de la toma de deposición, se le deberá advertir que de no comparecer al acto de la toma de deposición, ésta se celebrará en su ausencia. Dicha ausencia será considerada como una renuncia a su derecho a estar presente, a no ser que medie justa causa para ella.

(c) Pago de gastos. — Cuando el acusado fuere insolvente, o la deposición sea tomada a instancia del Ministerio Fiscal, el tribunal ordenará que el Estado sufrague los gastos de la toma de deposición, incluyendo los de viaje y hospedaje del acusado y su abogado. La solicitud del acusado a estos efectos se hará bajo juramento detallando las razones para el requerimiento del pago de gastos y la condición económica de dicho acusado.

(d) Forma de tomarlas. — Toda deposición se tomará en la forma prescrita para la toma de deposiciones en las [Reglas de Procedimiento Civil](#). El tribunal, a petición de cualquier parte podrá ordenar que una deposición se tome mediante interrogatorio por escrito de la manera prevista en las acciones civiles o por cualquier medio diferente al de la estenografía o taquigrafía. En este último caso, la orden del tribunal dispondrá la manera en que habrá de tomarse o grabarse la deposición, así como el costo, la custodia y la disposición de la misma proveyendo para que dicho testimonio sea grabado y preservado en forma correcta y confiable. La solicitud de cualquiera de

las partes para tomar deposición por determinado medio constituirá una renuncia de su objeción a la toma y uso de la deposición tomada por el medio solicitado.

Con anterioridad a la toma de deposición, el Ministerio Fiscal pondrá a disposición del acusado o su abogado para su examen y uso en el acto de la toma de deposición, cualquier declaración que haya prestado el testigo deponente que esté en posesión de El Pueblo y a la cual tuviese derecho el acusado en el juicio.

(e) Uso. — Una deposición podrá ser usada como prueba total o parcialmente durante el juicio o durante la vista, si previamente se demostrare: que el testigo deponente ha fallecido; o que el deponente está fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que resultare que la ausencia fuere procurada por la parte que ofrece la deposición; o que el testigo está imposibilitado de asistir al juicio o prestar su declaración debido a enfermedad; o que la parte que ofreciere la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante su citación u otros medios razonables. Cualquier parte podrá utilizar cualquier deposición con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente como testigo.

Si una parte sólo ofreciere una porción de la deposición, cualquier parte contraria en el caso podrá requerirla para que ofrezca todo lo de la misma que fuere pertinente a la porción ya ofrecida, y cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otras porciones de la deposición.

Las objeciones sobre la admisión como evidencia del todo o parte de una deposición se harán como se provea en las acciones civiles.

(f) Depositiones por estipulación. — Nada de lo dispuesto en esta regla impedirá la toma de deposiciones oralmente, por interrogatorios escritos o por cualquier medio diferente a la estenografía o taquigrafía, que acuerden las partes, previo consentimiento del tribunal.

[Enmiendas: Ley Núm. 80 de 4 de Junio de 1983,]

REGLA 94.1. — DEPOSICIONES Y DECLARACIONES JURADAS A PERSONAS QUE PADECEN ALGUNA CONDICIÓN QUE LE IMPIDA COMUNICARSE EFECTIVAMENTE. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 94.1) *[Nota: El Art. 12 de la [Ley 174-2018](#) añadió esta nueva Regla]*

Las deposiciones y/o declaraciones juradas tomadas a personas que padezcan de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que reflejen cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, deberán ser conservadas mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, lectura labiofacial o a base de los acomodos razonables necesarios.

[Enmiendas: Ley Núm. 80 de 4 de Junio de 1983, [Ley 174-2018](#)]

REGLA 95. — DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL MINISTERIO FISCAL EN FAVOR DEL ACUSADO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 95)

(a) El acusado presentará moción al amparo de esta Regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; o ii) la primera comparecencia del

acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave. En el caso que la persona acusada manifieste que se representará por derecho propio, el Tribunal deberá advertirle desde cuándo comienza a discurrir el término establecido en esta Regla, así como las consecuencias de su incumplimiento. Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta Regla, el Tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

- (1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.
- (2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de éstos.
- (3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.
- (4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.
- (5) El récord de convicciones criminales previas del acusado.
- (6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:
 - (A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;
 - (B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y
 - (C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.
- (b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.
- (c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.
- (d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

(e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado.

[Enmiendas: [Ley 124-2012](#); [Ley 90-2013](#)]

REGLA 95.1. — LA CONFERENCIA CON ANTELACIÓN AL JUICIO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R.95.1)

(a) En el Tribunal de Primera Instancia. En cualquier momento, después de la celebración del acto de la lectura de la acusación, el tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, podrá disponer la celebración de una o más conferencias con el propósito de considerar cualesquiera asuntos susceptibles de resolverse o estipularse con antelación al juicio. Al terminar la conferencia, el tribunal preparará un acta consignando los acuerdos obtenidos y dictámenes emitidos. El acta se radicará en autos una vez sea aceptada y firmada por el acusado, su abogado defensor y el fiscal. Ninguna admisión del acusado o de su abogado en la conferencia será usada en contra del acusado a menos que éste, mediante escrito firmado por él y su abogado, así lo autoricen y acepten.

(b) En el Tribunal de Distrito. Radicada la denuncia correspondiente en el Tribunal de Distrito, siempre y cuando El Pueblo esté representado por un fiscal, podrá celebrarse una conferencia con antelación al juicio siguiéndose el procedimiento establecido en esta regla.

(c) Presencia del acusado. Toda conferencia deberá celebrarse con la presencia del acusado y su abogado o con la sola representación legal del primero, siempre y cuando el acusado expresamente lo autorice mediante un escrito al efecto que se radicará en autos.

(d) Cuándo se celebrará. La conferencia con antelación al juicio se celebrará en cámara por lo menos diez (10) días con anterioridad a la celebración del juicio, excepto que por circunstancias excepcionales, o mediante solicitud de parte, el tribunal podrá autorizar su celebración en cualquier momento antes del juicio.

(e) Efectos de los acuerdos. Las estipulaciones y otros acuerdos a que lleguen las partes constituirán la ley entre las partes y regirán los procedimientos posteriores del caso específico objeto de la conferencia.

(f) Juez podrá presidir el juicio. El juez que presidió la conferencia podrá entender y presidir la vista del caso en su fondo.

[Enmiendas: *Ley Núm. 88 de 26 de Junio de 1974*]

REGLA 95A. — DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL ACUSADO EN FAVOR DEL MINISTERIO FISCAL. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 95A)

(a) Previa moción del Ministerio Fiscal luego de que el acusado haya solicitado el descubrimiento de prueba bajo las cláusulas (3) y (4) del inciso (a) de la [Regla 95](#), y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al acusado que permita al Ministerio Fiscal inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que esté en posesión, custodia o control del acusado y que pretenda presentar como prueba en el juicio:

(1) Cualquier libro, papel, documento, fotografía u objetos tangibles.

(2) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.

(b) Esta regla no autoriza inspeccionar, copiar o fotocopiar récords, correspondencia, escritos o memorandos que sean producto de la labor del acusado o del abogado del acusado en la investigación, estudio y preparación de su defensa, ni de cualquier comunicación hecha por el acusado, como tampoco de aquellas declaraciones hechas por el acusado, por los testigos o posibles testigos de la defensa o de El Pueblo para el acusado o para los agentes o abogados del acusado.

[Enmiendas: Ley Núm. 58 de 1 de Julio de 1988]

REGLA 95B. — NORMAS QUE REGIRÁN EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 95B)

(a) **Deber continuo de informar.** — Si antes de o durante el juicio, una parte descubre prueba o material adicional al que fue previamente requerido u ordenado, que está sujeto a descubrimiento bajo las Reglas 95 y 95A, dicha parte deberá notificar, tan pronto advenga en conocimiento de la existencia de esa evidencia o material adicional, a la otra parte, al abogado de dicha parte o al tribunal.

(b) **Término para concluir el descubrimiento de prueba.** — El descubrimiento de prueba previsto en las Reglas 95 y 95A debe completarse en un plazo no mayor de diez (10) días antes del juicio.

(c) **Ordenes protectoras.** — Mediante moción de cualquiera de las partes que esté debidamente fundamentada, el tribunal podrá ordenar que el descubrimiento o inspección sea dirigido, restringido, aplazado o condicionado, así como emitir cualquier orden que estime necesaria. Si el tribunal emite una orden protectora que afecte un escrito, el texto completo del escrito de la parte deberá ser sellado y preservado en el récord del tribunal para que esté disponible al tribunal apelativo en caso de *certiorari* o apelación.

(d) **Tiempo, lugar y forma del descubrimiento de prueba ordenado por el tribunal.** — La orden del tribunal autorizando el descubrimiento de prueba deberá especificar la fecha, lugar y forma en que se hará la inspección, copia o fotocopia y podrá establecer los términos y condiciones que el tribunal considere justos y necesarios.

(e) **Efectos de negarse a cumplir la orden del tribunal.** — Si en cualquier momento durante el procedimiento se trae a la atención del tribunal que una parte no ha cumplido con la orden, el tribunal podrá ordenar a dicha parte que permita el descubrimiento o inspección del material o de la información, prohibir que dicha parte presente la prueba no descubierta en el juicio, o podrá emitir aquellas órdenes o remedios que estime necesarios de acuerdo a las circunstancias.

[Enmiendas: Ley Núm. 58 de 1 de Julio de 1988; Ley 124-2012]

X. — ~~SELECCION DE LA LISTA DE JURADOS.~~ [Reglas 96 - 108. Derogadas]

REGLAS 96 a 108. [Derogadas. Ley 281-2003, Art. 15]

XI. — JUICIO. [Reglas 109 - 159]

REGLA 109. — TÉRMINO PARA PREPARARSE PARA JUICIO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 109)

(a) Suspensiones aplicables al Ministerio Fiscal y a la Defensa. — Después de formular su alegación, el acusado tendrá derecho a por lo menos veinte (20) días para prepararse para el juicio.

(b) Toda moción de suspensión, transferencia de vista o estipulación de suspensión antes del juicio se hará por escrito, por lo menos con cinco (5) días de anterioridad a la fecha del señalamiento. En la misma se expondrá lo siguiente:

(1) Los fundamentos para tal solicitud.

(2) No menos de tres (3) fechas disponibles del solicitante para la ventilación de la vista, de ésta suspenderse. Las fechas disponibles a ser consignadas deberán estar comprendidas dentro del período del calendario judicial, en el cual el tribunal en cuestión está señalando para vista.

Una moción de suspensión que no cumpla con lo previamente dispuesto será declarada sin lugar de plano. Sólo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o sus abogados.

Si de la faz de la solicitud escrita o de la solicitud verbal surgiere causa justificada para la suspensión, el juez inmediatamente emitirá una resolución escrita en donde expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión, transferencia o aprobación de estipulación de suspensión y en la misma señalará nuevamente la vista para la fecha más cercana disponible. Copia de dicha resolución será enviada al Juez Administrador.

Toda moción de suspensión o transferencia, o estipulación de suspensión hecha antes de la vista será resuelta o aprobada por el Juez Administrador, excepto cuando éste trasladare el asunto para su determinación al juez que hubiere de entender o estuviere entendiendo en el caso.

[Enmiendas: Ley Núm. 207 de 23 de Julio de 1974]

REGLA 110. — PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 110)

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

REGLA 111. — DERECHO A JUICIO POR JURADO Y SU RENUNCIA.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 111)

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por

jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.

[Enmiendas: Ley Núm. 86 de 9 de Julio de 1986]

REGLA 112. — JURADO; NÚMERO QUE LO COMPONE; VEREDICTO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 112)

El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).

REGLA 113. — RECUSACIÓN; GENERAL O INDIVIDUAL. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 113)

El Pueblo o el acusado podrán recusar a todo el grupo de jurados seleccionados de acuerdo con estas reglas, o a cualquier jurado individual. La recusación a todo el jurado se denominará recusación general y la recusación a un jurado, recusación individual.

REGLA 114. — RECUSACIÓN GENERAL; FUNDAMENTOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 114)

La recusación general podrá fundarse en que los procedimientos para la selección del jurado se hubieren desviado considerablemente de las prácticas prescritas por estas reglas, o en que se hubiere omitido citar, intencionalmente, a uno o más de los jurados sorteados.

REGLA 115. — RECUSACIÓN GENERAL; CUÁNDO SE HARÁ. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 115)

La recusación general se hará antes de que los jurados presten juramento para ser examinados en cuanto a su capacidad para actuar como tales, pero el tribunal podrá por causa justificada permitir la recusación en cualquier momento antes de que todos los miembros del jurado presten el juramento definitivo para actuar en la causa.

REGLA 116. — RECUSACIÓN GENERAL; FORMA Y CONTENIDO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 116)

La recusación general deberá presentarse por escrito y expondrá claramente los hechos en que se fundare. No obstante, por causa justificada, el tribunal podrá permitir que se haga oralmente. La recusación general siempre se hará constar en las minutas del tribunal.

REGLA 117. — RECUSACIÓN GENERAL; RESOLUCIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 117)

El tribunal podrá oír prueba sobre las cuestiones de hecho promovidas por la recusación general. Si el tribunal sostuviere la recusación excusará inmediatamente a todo el jurado y ordenará el sorteo de un nuevo jurado, o en caso necesario la preparación de una nueva lista definitiva de acuerdo con el procedimiento prescrito en estas reglas.

REGLA 118. — RECUSACIÓN INDIVIDUAL; CUÁNDO SE HARÁ. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 118)

La recusación individual podrá ser perentoria o motivada. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar la causa, pero el tribunal podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse prueba.

REGLA 119. — JURADOS; JURAMENTO PRELIMINAR Y EXAMEN.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 119)

(a) Los jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiere el tribunal, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación con su capacidad para actuar como jurado.

(b) El tribunal examinará y formulará al jurado las preguntas pertinentes a su capacidad para actuar. El tribunal permitirá a las partes efectuar un examen adicional a los jurados potenciales.

[Enmiendas: Ley Núm. 89 de 26 de Junio de 1974]

REGLA 120. — RECUSACIONES INDIVIDUALES; ORDEN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 120)

El orden de las recusaciones a los jurados individuales será el siguiente:

- (a) Motivadas de la defensa.
- (b) Motivadas del fiscal.
- (c) Perentorias del fiscal.
- (d) Perentorias de la defensa.

REGLA 121. — RECUSACIÓN MOTIVADA; FUNDAMENTOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 121)

La recusación motivada de un jurado podrá hacerse por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que no es elegible para actuar como tal.
- (b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquélla cuya denuncia motivó la causa.
- (c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrono y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal.
- (d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa.
- (e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad. No será motivo de incapacidad para actuar como miembro del jurado el hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a la deliberación de aquél, si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa, o en la notoriedad del caso, siempre que a juicio del tribunal, previa la declaración que bajo juramento o en otra forma preste, la persona

esté en aptitud, no obstante dicha opinión, de actuar con entera imparcialidad y rectitud en el asunto que a ella haya de someterse.

[Enmiendas: Ley Núm. 61 de 27 de mayo de 1980]

REGLA 122. — RECUSACIÓN MOTIVADA; EXENCIÓN DEL SERVICIO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 122)

Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona exenta.

REGLA 123. — RECUSACIONES PERENTORIAS; NÚMERO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 123)

En todo caso por un delito que apareje necesariamente la pena de noventa y nueve (99) años de reclusión o separación de la sociedad, el acusado y El Pueblo tendrán derecho a diez recusaciones perentorias cada uno. En todos los demás casos el acusado y El Pueblo tendrán derecho a siete (7) recusaciones perentorias cada uno. Formulada recusación perentoria contra un jurado, éste deberá ser excluido y no podrá actuar en la causa.

[Enmiendas: Ley Núm. 60 de 27 de Mayo de 1980, Ley 280-2002]

REGLA 124. — RECUSACIONES PERENTORIAS; VARIOS ACUSADOS.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 124)

Cuando varios acusados fueren sometidos a juicio conjuntamente, podrán formular colectivamente el número de recusaciones perentorias especificado en la Regla 123, y además cada acusado podrá formular separadamente dos (2) recusaciones perentorias adicionales.

En tal caso el fiscal también tendrá derecho a un número de recusaciones perentorias adicionales igual al total de recusaciones adicionales que esta regla fija para todos los acusados.

REGLA 125. — JURADOS; JURAMENTO DEFINITIVO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 125)

El juez o el secretario del tribunal tomará el siguiente juramento oral a los jurados que han sido seleccionados para actuar en el juicio:

"Vosotros y cada uno de vosotros, ¿juráis solemnemente desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, juzgando con rectitud la causa que pende ante este tribunal y emitiendo un veredicto imparcial de conformidad con la prueba producida? Así os ayude Dios."

REGLA 126. — JURADOS SUPLENTES; REQUISITOS; RECUSACIÓN; JURAMENTO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 126)

Cuando el tribunal lo creyere conveniente podrá ordenar, inmediatamente después de haber prestado juramento el jurado, que se llame a uno o más jurados suplentes. Los jurados suplentes deberán llenar los mismos requisitos que los jurados que hubieren prestado juramento, y quedarán sujetos a iguales exámenes y recusaciones. Tanto el fiscal como la defensa tendrán derecho a una recusación perentoria contra tales jurados suplentes. Dichos jurados suplentes prestarán igual

juramento que los ya seleccionados para actuar en el caso, y serán considerados para todos los fines como miembros del jurado hasta tanto se les excuse por el tribunal.

REGLA 127. — JURADOS SUPLENTE; CUÁNDO ACTUARÁN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 127)

Si en cualquier momento antes de haberse sometido finalmente el caso al jurado, uno de los jurados regulares muriese, o se enfermase en tal forma que quedase imposibilitado para cumplir sus deberes, o tuviese que ser relevado por causa suficiente, el tribunal ordenará su sustitución por el jurado suplente, si hubiere uno solo. Si hubiere más de uno se sorteará el sustituto. Al someterse el caso al jurado el tribunal excusará a los jurados suplentes que no se hubieren utilizado.

REGLA 128. — JUICIO; ORDEN DE LA PRUEBA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 128)

El secretario leerá la acusación al jurado, informándole las alegaciones hechas por el acusado. Si en la acusación se mencionare alguna convicción anterior confesada por el acusado, el secretario omitirá todo lo relacionado con dicha convicción. El fiscal iniciará el juicio expresando oralmente ante el jurado o el tribunal, según el caso, la naturaleza del delito que intenta probar, las circunstancias en que se cometió el hecho, los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación o denuncia, y ofrecerá y practicará las pruebas que tenga en apoyo de dicha acusación o denuncia. Luego el acusado expondrá en forma concisa los medios de defensa de que intenta valerse y practicará las pruebas que tenga en su apoyo. El fiscal y el acusado podrán entonces, en ese orden, presentar sólo prueba en refutación de las originalmente aducidas, a menos que el tribunal, por razones que estime buenas y en pro de la justicia, les permitiere ofrecer evidencia sobre el caso original.

REGLA 129. — TESTIGOS; EXCLUSIÓN Y SEPARACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 129)

Mientras se estuviere examinando a uno de los testigos, el tribunal podrá excluir a todos los demás que no hubieren sido examinados. Podrá asimismo ordenar que los testigos permanezcan separados y se les impida conversar entre sí hasta que se les examine.

REGLA 130. — RECLUSOS; COMPARECENCIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 130)

Cuando fuere necesario que una persona reclusa en la penitenciaría o en una cárcel comparezca ante un tribunal como testigo de cualquiera de las partes o para cualquier otro fin, el tribunal podrá librar la orden necesaria con ese objeto, la cual será diligenciada por el alguacil.

REGLA 131. — TESTIGOS; EVIDENCIA; JUICIO PÚBLICO; EXCLUSIÓN DEL PÚBLICO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 131)

Excepto lo que en contrario se disponga por ley y por estas reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la admisibilidad de evidencia y la competencia y privilegios de los testigos se regirán por las disposiciones de las [Reglas de Evidencia de Puerto Rico](#).

En los procesos por delitos de incesto, agresión sexual, actos lascivos o impúdicos y exposiciones obscenas o por la tentativa de cualquiera de éstos, o durante los testimonios de la víctima de incidentes de violencia doméstica contemplados en la [Ley 54-1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”](#), el tribunal podrá excluir al público de la sala durante el tiempo que dure la declaración de la persona perjudicada, admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso, tales como los funcionarios del tribunal, abogados de las partes y familiares. Previo a la orden de exclusión, el tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio.

[Enmiendas: Ley Núm. 65 de 22 de Junio de 1978; Ley 206-2011]

Regla 131.1. — Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores de 18 años que padezcan incapacidad o impedimento mental o que haya sido víctima de delito de naturaleza sexual o víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. (34 L.P.R.A. Ap II, R. 131.1)

En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de la víctima de delito contra la indemnidad sexual o el de la víctima de los delitos tipificados en la [Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada](#), o la víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes. Igualmente, los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, también aplicarán a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona, del Código Penal de 2004, o por la tentativa de cualquiera de éstos, que sea testigo o declarante; y a las víctimas de los delitos tipificados en la [Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”](#).

(1) Condiciones. — El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

- (a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;
- (b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y
- (c) al momento de declarar el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.

(2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor o la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. —

Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor o víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la [Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”](#):

- (a) El fiscal a cargo del caso.
- (b) El abogado de la defensa.
- (c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.
- (d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, que determine el tribunal.
- (e) El intercesor o intercesora, según se define este término en el inciso (g) del Artículo 1.3 de la [Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”](#).

(3) Determinación de necesidad. — Para determinar si existe la probabilidad de que el declarante sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al declarante dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial, en caso de que sea menor de edad, y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar de la víctima, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el declarante en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido:

- (a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.
- (b) Si el juez decide observar o interrogar al declarante perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.

(4) Aplicabilidad. — Las disposiciones contenidas en esta regla no son aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (*pro se*).

(5) Identificación del acusado. — Para la identificación del acusado por la víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el declarante haya testificado.

[Enmiendas: *Ley 31-1995; Ley 247-1998; Ley 151-2010, Ley 62-2019*]

REGLA 131.2. — GRABACIÓN DE DEPOSICIÓN EN CINTA VIDEO MAGNETOFÓNICA.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 131.2)

En todo procedimiento de delito cometido contra un menor o en que el menor sea testigo, el ministerio público, el defensor judicial del menor, los padres, el tutor legal o custodio del menor podrán solicitar al tribunal, antes del juicio en su fondo, que ordene que se tome el testimonio del menor mediante deposición y que la misma se grabe y preserve en cualquier sistema de grabación confiable de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) El tribunal evaluará la solicitud y hará una determinación preliminar respecto a la disponibilidad del menor para testificar en corte abierta y en presencia del acusado, el juez y el jurado, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- (a) Que el menor sufre de temor o intimidación.

(b) Que mediante testimonio pericial se ha establecido que el testimonio en corte abierta ocasionará un trauma emocional al menor.

(c) Que el menor padece de alguna incapacidad mental o alguna enfermedad o impedimento. En caso de personas mayores de dieciocho (18) años, la incapacidad o el impedimento deberá haber sido determinado judicialmente con anterioridad, o deberá establecerse mediante prueba pericial o por estipulación de las partes.

(d) Que se ha demostrado que el acusado o su abogado [ha] incurrido en conducta tal que impide al menor continuar prestando su testimonio.

Cuando el tribunal determine la imposibilidad de que el menor testifique en corte abierta por cualquiera de las circunstancias enumeradas, ordenará que se tome y grabe la deposición del testimonio del menor en cinta video magnetofónica. Si la determinación preliminar de inhabilidad para testificar estuviere basada en lo dispuesto en la cláusula (a) de este inciso y la evidencia demuestra que el menor es incapaz de testificar ante la presencia física del acusado, el tribunal podrá ordenar que el acusado, incluyendo un acusado que haya asumido su propia defensa (*pro se*), sea excluido del lugar donde se realiza la deposición. En este caso se proveerá para la instalación de un sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, que permita al acusado observar al menor y comunicarse con su representante legal en privado y mientras se toma la deposición.

(2) El juez presidirá la deposición del menor, quien declarará bajo juramento o afirmación luego de las debidas advertencias, y adjudicará todo planteamiento u objeción que se levante durante la toma de la misma. Sólo podrán estar presentes durante la deposición las siguientes personas:

(a) El ministerio público.

(b) El abogado de la defensa.

(c) El abogado del menor o su encargado legal.

(d) Los operadores del equipo de grabación.

(e) El acusado, salvo que sea descualificado conforme lo dispuesto en el inciso (1)(a) de esta regla.

(f) Alguna otra persona de apoyo, según se define este término en la [Regla 131.3](#), cuya presencia contribuye para el bienestar del menor, según lo determine el tribunal.

(g) Funcionarios del tribunal responsables de la seguridad.

Se garantizarán al acusado sus derechos constitucionales, incluyendo el derecho de representación legal, de carearse con los testigos de cargo y el derecho a contrainterrogar al menor.

(3) Se llevará un récord completo del examen del menor, incluyendo la imagen y voces de todas las personas que participaron en dicho examen, el cual será preservado en cualquier sistema de grabación confiable, además de ser reproducido en grabadora de sonido de doble cinta magnetofónica u otro medio de grabación digitalizado. La grabación será entregada al secretario del tribunal en que se ventila el caso y estará disponible para examen por las partes durante horas laborables.

(4) Si al comenzar el juicio el tribunal determina que el menor está inhabilitado para testificar por alguna de las circunstancias establecidas en esta regla, el tribunal podrá admitir en evidencia la grabación de la deposición tomada al menor en sustitución de su testimonio en corte abierta. El tribunal basará su determinación en esta regla y en los hallazgos que haga constar para récord.

(5) Cualquiera de las partes, al ser notificada del descubrimiento de nueva evidencia una vez que se ha grabado la deposición, y antes o durante la celebración del juicio, podrá solicitar al tribunal,

previa determinación de justa causa, la toma de una deposición adicional a ser grabada en cualquier sistema de grabación confiable. El testimonio del menor se limitará a los asuntos autorizados por el juez en la orden.

(6) En todo lo relacionado a la toma de una deposición grabada en cinta video magnetofónica u otro medio de grabación digitalizado bajo esta regla, el tribunal podrá emitir una orden protectora que garantice el derecho a la intimidad del menor.

(7) La cinta video magnetofónica utilizada u otro medio de grabación digitalizado utilizado para la toma de la deposición bajo esta regla será destruida a los cinco (5) años de haberse emitido sentencia en el caso, salvo que esté pendiente la apelación de la sentencia. La cinta formará parte del récord y permanecerá bajo custodia del tribunal hasta el momento de su destrucción.

[Enmiendas: Ley 247-1998]

REGLA 131.3. — TESTIGOS MENORES DE EDAD; ASISTENCIA DURANTE EL TESTIMONIO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 131.3)

En cualquier procedimiento bajo estas reglas, en específico las Reglas 131.1 y 131.2, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, del defensor judicial, o los padres, el tutor o encargado de un menor que sea testigo en un procedimiento criminal, podrá autorizar que se brinde asistencia al menor conforme lo siguiente:

(1) Persona de apoyo. El menor tendrá derecho a estar acompañado por una persona de apoyo, quien podrá ser un familiar o conocido del menor, o el profesional o el personal técnico que ha intervenido o brindado asistencia al menor en las diferentes etapas del proceso. El tribunal podrá autorizar que la persona de apoyo permanezca al lado del menor, incluyendo acciones tales como sentarlo en la falda o darle las manos. Mientras el menor preste testimonio, la persona de apoyo no podrá dirigirse al menor, ni hacer movimiento sugestivo alguno, como tampoco comunicarse con el jurado mediante gestos ni por ningún otro medio.

En los casos de juicio por jurado, el tribunal deberá impartir instrucciones especiales para aclarar las funciones de la persona de apoyo, enfatizando en el hecho de que su presencia tiene el propósito de facilitar la declaración del menor y no el de protegerlo físicamente del acusado ni de influir a favor de su credibilidad.

(2) Medios para facilitar la prestación de testimonio. El tribunal podrá autorizar el uso en sala de muñecos anatómicamente correctos, maniqués, muñecos comunes, dibujos o cualquier otro medio demostrativo que considere apropiado con el fin de ayudar al menor a prestar su testimonio.

A solicitud del ministerio público, de cualquiera de las personas enumeradas en el inciso (1) de esta regla, o a instancia propia, el tribunal dará prioridad al caso en que un menor es llamado a testificar, tanto en el calendario como en el orden del día, con el propósito de reducir el tiempo que el menor estará expuesto al proceso. Si el tribunal tuviese que continuar los procedimientos en una fecha posterior deberá tomar en consideración la edad del menor y cualquier efecto adverso que tal posposición pudiera tener. El tribunal deberá hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, por escrito, cuando opte por posponer la vista del caso.

REGLA 132. — SUSPENSIÓN DE SESIÓN; ADVERTENCIA AL JURADO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 132)

Cada vez que suspenda la sesión, el tribunal deberá advertir a los jurados, ya se les permitiere separarse, o ya quedaren a cargo de funcionarios del tribunal, que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona, acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta que la causa hubiere sido sometida definitivamente a su deliberación.

REGLA 133. — JURADOS; CONOCIMIENTO PERSONAL DE HECHOS.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 133)

Si uno de los jurados tuviere conocimiento personal de cualquier hecho controvertido en una causa, deberá así declararlo en sala durante el juicio. Si retirado el jurado para deliberar, uno de los miembros manifestare constarle algún hecho que pudiera servir de prueba en la causa, el jurado deberá regresar al tribunal. En cualquiera de estos casos el que hubiere hecho la manifestación deberá prestar juramento y ser examinado como testigo en presencia de las partes y continuará actuando como jurado a menos que el juez determinare que de permitirlo no habría una consideración imparcial de la causa por el jurado.

REGLA 134. — JURADO; INSPECCIÓN OCULAR. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 134)

Cuando en la opinión del tribunal fuere conveniente que el jurado examine el lugar en que fue cometido el delito, o en que hubiere ocurrido cualquier otro hecho esencial, podrá ordenar que se conduzca al jurado bajo la custodia de un alguacil al expresado sitio, el cual le será señalado por la persona designada por el tribunal para tal propósito y dicho alguacil prestará juramento de que no permitirá que ninguna persona, incluso él mismo, hable o se comuniquen con el jurado acerca de ningún asunto relacionado con el juicio, y que regresará al tribunal con el jurado, sin dilación innecesaria. Al celebrarse una inspección ocular el juez siempre deberá trasladarse con el jurado al sitio de los sucesos.

REGLA 135. — ABSOLUCIÓN PERENTORIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 135)

Queda abolida la moción para que se ordene un veredicto absolutorio. El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

De presentarse una moción de absolución perentoria, luego de practicada toda la prueba, el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al jurado y resolver la moción, bien antes del veredicto o después del veredicto o de disolverse el jurado sin rendir veredicto. Si el tribunal declarare sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto de culpabilidad o de disolverse el jurado sin veredicto, la moción podrá reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco (5) días de rendido el veredicto o disuelto el jurado, siempre que no se hubiere dictado sentencia.

[Enmiendas: Ley 270-2000]

REGLA 136. — JUICIO; INFORMES AL JURADO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 136)

Terminada la prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal, quien podrá además cerrar brevemente el debate, limitándose a rectificar el informe del acusado. El tribunal podrá en el ejercicio de su sana discreción limitar la duración y el número de los informes.

REGLA 137. — JUICIO; INSTRUCCIONES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 137)

Terminados los informes, el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que éstas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular éstas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

REGLA 138. — JURADO; CUSTODIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 138)

Durante el transcurso del juicio, y antes de someterse la causa al jurado, el tribunal podrá permitir que los jurados se separen, o disponer que queden bajo la custodia del alguacil, quien prestará juramento de mantenerlos juntos hasta la próxima sesión del tribunal, y de no consentir que nadie, incluso él mismo, les hable o se comuniquen con ellos, acerca de ningún particular relacionado con el juicio, y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión. Así mismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del alguacil.

[Enmiendas: Ley Núm. 62 de 27 de Mayo de 1980]

REGLA 139. — JURADO; DELIBERACIÓN; JURAMENTO DEL ALGUACIL.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 139)

Al retirarse el jurado a deliberar, el alguacil deberá prestar juramento, de:
(a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el tribunal para sus deliberaciones.

(b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.

(c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

REGLA 140. — JURADO; DELIBERACIÓN; USO DE EVIDENCIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 140)

Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones.

REGLA 141. — JURADO; DELIBERACIÓN; REGRESO A SALA A SU SOLICITUD.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 141)

Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda entre los miembros con respecto a la prueba testifical, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial encargado de ellos que los conduzca al tribunal. Una vez en él, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

REGLA 142. — JURADO; DELIBERACIÓN; REGRESO A SALA A INSTANCIAS DEL TRIBUNAL. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 142)

Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el tribunal podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al fiscal, al acusado o a su abogado de la decisión del tribunal de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

REGLA 143. — JURADO; DELIBERACIÓN; TRIBUNAL CONSTITUIDO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 143)

Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

REGLA 144. — JURADO; DISOLUCIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 144)

El tribunal podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto en los siguientes casos:

(a) Si antes de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de uno de los miembros del jurado, a menos que el tribunal resolviera tomarle juramento a otro miembro del jurado en sustitución del primero y empezar el juicio de nuevo.

(b) Si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

(c) Si la deliberación se prolongare por un lapso de tiempo que el tribunal estimare suficiente para concluir de una manera clara y evidente no haber posibilidad de que el jurado pudiera llegar a un acuerdo.

(d) Si se hubiere cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal, le impidiere al jurado rendir un veredicto justo e imparcial.

(e) Por cualquier otra causa si las partes consintieren en ello.

En todos los casos en que el jurado fuere disuelto según lo provisto en esta regla, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

REGLA 145. — JURADO; VEREDICTO; SU RENDICIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 145)

Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, regresará a la sala de sesiones bajo la custodia del alguacil, y el presidente de dicho jurado entregará el veredicto por escrito al secretario de la sala para que éste lo entregue al tribunal. El tribunal preguntará al presidente del jurado si dicho veredicto es el veredicto del jurado y cuántos jurados votaron en favor del mismo. Si el presidente del jurado respondiere en la afirmativa, y el veredicto rendido fuere conforme a ley, el mismo será aceptado por el tribunal y leído por el secretario.

REGLA 146. — JURADO; VEREDICTO; FORMA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 146)

El veredicto declarará al acusado "culpable" o "no culpable" o "no culpable por razón de locura". No será necesario conformarlo estrictamente a esta terminología pero la intención del jurado deberá constar claramente. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con distintos grados o a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Si el jurado tuviere que determinar la condición de subsiguiente del delito imputado y el veredicto fuere de culpabilidad, el mismo expresará además si la alegación sobre convicción anterior es o no cierta.

En todo caso el veredicto expresará el número de los miembros del jurado que concurrieron.

REGLA 147. — JURADO; VEREDICTO; CONVICCIÓN POR UN DELITO INFERIOR.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 147)

El acusado podrá ser declarado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito que se le imputa; o de cualquier grado inferior del delito que se le imputa; o de tentativa de cometer el delito que se le imputa o cualquier otro delito necesariamente comprendido en él, o de cualquier grado que el mismo tenga, si tal tentativa constituye, por sí misma, un delito.

REGLA 148. — JURADO; VEREDICTO; RECONSIDERACIÓN ANTE UNA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 148)

Si al rendirse un veredicto de culpabilidad el tribunal considerare que el jurado se ha equivocado en la aplicación de la ley, el juez que lo presida podrá explicar al jurado sus razones y

ordenarle que vuelva a considerar el veredicto. Si después de esto se rindiere el mismo veredicto, éste será aceptado por el tribunal. Nada de lo aquí dispuesto será aplicable a un veredicto absolutorio el cual deberá ser aceptado siempre por el tribunal.

REGLA 149. — JURADO; RECONSIDERACIÓN DE VEREDICTO DEFECTUOSO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 149)

Si el veredicto fuere tan defectuoso que el tribunal no pudiere determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser convicto de acuerdo con la acusación, o no pudiere determinar en qué cargo o cargos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el tribunal podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el tribunal dictará un fallo absolutorio.

REGLA 150. — JURADO; VEREDICTO PARCIAL. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 150)

El jurado podrá rendir un veredicto o tantos veredictos como fueren necesarios respecto a uno o más de los cargos de la acusación o a uno o más de los acusados incluidos en la misma, sobre cuya culpabilidad o inocencia estuviere de acuerdo. Si el jurado no pudiere llegar a ningún acuerdo respecto a cualquier cargo o acusado, el tribunal podrá ordenar un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o a dicho acusado.

REGLA 151. — JURADO; COMPROBACIÓN DEL VEREDICTO RENDIDO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 151)

Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio tribunal, tal veredicto deberá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido, al menos, por nueve miembros del jurado, se le podrá ordenar al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones o podrá ser disuelto.

REGLA 151.1. — JUICIO; CONFESIÓN DEL ACUSADO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 151.1)

En los juicios por jurado, todas las cuestiones de hecho y de derecho referentes a una confesión del acusado serán oídas y resueltas exclusivamente por el juez, en ausencia del jurado, debiendo el juez admitir en evidencia o rechazar dicha confesión. Esta disposición no tendrá el efecto de impedir que el acusado presente al jurado, y que la parte contraria la refute, evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión, y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida.

REGLA 152. — JUICIO; CONSPIRACIÓN; ACTOS MANIFIESTOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 152)

En un proceso de conspiración, siempre que para la comisión del delito se requiriere un acto manifiesto (*overt act*) no podrá declararse convicto al acusado a menos que uno o varios de tales actos hubieren sido expresamente alegados en la acusación o denuncia y se probare uno de ellos, pero podrán probarse otros actos manifiestos que no fueren los alegados.

REGLA 153. — JUICIO; PROCESO POR BIGAMIA; PRUEBA DE LOS MATRIMONIOS.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 153)

En un proceso por el delito de bigamia, no será necesario probar ninguno de los matrimonios por medio de las constancias del registro, copias certificadas o cualesquiera otros documentos oficiales relativos a dichos matrimonios, los cuales podrán probarse mediante cualquier prueba admisible para establecer el hecho del matrimonio. La prueba del lugar y fecha en que se contrajo el segundo matrimonio, acompañada de prueba fehaciente de que los contrayentes han vivido juntos en Puerto Rico después de efectuado dicho matrimonio, será suficiente para sostener la acusación.

REGLA 154. — JUICIO; PRUEBA DE CORROBORACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 154)

En un proceso por el delito de promover o intentar la promoción de un aborto o por contribuir o ayudar en su perpetración, por seducir con engaño o corromper por medio del halago o por inducir o engañar a una mujer soltera menor de veintiún (21) años, hasta entonces reputada por casta, a entrar en alguna casa de lenocinio o en cualquier otra parte con el objeto de prostituirla o contribuir y ayudar a ese fin, o de que tenga contacto carnal ilícito con cualquier hombre, o en un proceso por el delito de seducción bajo promesa de matrimonio, no podrá declararse convicto al acusado por la sola declaración de la mujer agraviada, a menos que tal declaración se corrobore con alguna prueba que por sí misma, y sin tomar en consideración la declaración de la mujer agraviada, tienda a establecer la relación del acusado con la comisión de delito. Esta corroboración no será suficiente si sólo probare la perpetración del delito o la circunstancia del mismo.

[Enmiendas: Ley Núm. 209 de 23 de Julio de 1974; Ley 123-1994]

REGLA 154.1. — JUICIO; PRUEBA DE CONDUCTA PREVIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 154.1)

En cualquier procedimiento por el delito de violación o su tentativa no se admitirá evidencia de la conducta previa o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual para atacar su credibilidad o para establecer su consentimiento, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es relevante y que su naturaleza infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio.

Si el acusado se propone ofrecer evidencia de la conducta o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual, bajo la excepción de circunstancias especiales, deberá seguir el siguiente procedimiento:

(a) El acusado presentará una moción por escrito y bajo juramento al tribunal y al Ministerio Público indicando la evidencia que se propone ofrecer y su relevancia para atacar la credibilidad o para establecer el consentimiento de la perjudicada. La moción deberá presentarse cinco (5) días antes del juicio, a menos que no hubiere oportunidad para ello o que al acusado no le constaren los fundamentos de la moción.

(b) Si el tribunal determina que dicha evidencia es satisfactoria, ordenará una vista en privado y en ausencia del jurado. En dicha vista se permitirá el interrogatorio a la perjudicada en relación con la evidencia propuesta por el acusado.

(c) Al terminar la vista, si el tribunal determina que la evidencia que se propone ofrecer el acusado es relevante y que su naturaleza infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio, dictará una orden indicando la evidencia que puede ser presentada por el acuerdo y la naturaleza de las preguntas permitidas. El acusado entonces podrá ofrecer evidencia de acuerdo con la orden del tribunal.

[Enmiendas: Ley Núm. 6 de 1 de Febrero de 1979]

REGLA 155. — JUICIO; CORROBORACIÓN EN CASOS DE FRAUDE.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 155)

En un proceso por el delito de haberse obtenido la firma de una persona en un documento mediante engaño o superchería y con la intención de defraudarla, o por tales medios haberse obtenido de una persona dinero, bienes muebles o cualesquiera otras cosas de valor, no podrá declararse convicto al acusado cuando dicho engaño o superchería se hubiere hecho de palabra, sin mediar prenda o escrito falso, a menos que dicho engaño o superchería constare por escrito en alguna forma bajo la firma o con la letra del acusado, o pudiese probarse con la declaración de dos (2) testigos, o la de un solo testigo acompañada de circunstancias corroborantes. Esta regla no se aplicará a un proceso por falsa representación o por suplantación de otra persona para contraer matrimonio o para recibir dinero o bienes mediante usurpación.

REGLA 156. — JUICIO; TESTIMONIO DEL COAUTOR Y COOPERADOR.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 156)

El testimonio de un coautor o del cooperador será examinado con desconfianza y se le dará el peso que estime el juez o el jurado luego de examinarlo con cautela a la luz de toda la evidencia presentada en el caso. En los casos celebrados por jurado se le ofrecerán al jurado instrucciones a esos efectos.

[Enmiendas: Ley Núm. 208 de 23 de Julio de 1974; [Ley 317-2004](#)]

REGLA 157. — JUICIO; ASESINATO; PESO DE LA PRUEBA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 157)

En un proceso por asesinato, una vez probado que la muerte fue causada por el acusado, recaerá sobre éste la obligación de probar que han mediado circunstancias atenuantes o circunstancias que excusen o justifiquen el hecho de la muerte, a menos que la propia prueba de El Pueblo tienda a demostrar que el delito cometido es un homicidio o que el acusado tenía justificación o excusa para haber cometido el hecho.

REGLA 158. — JUICIO; LOTERÍAS; PRUEBA NECESARIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 158)

En un proceso por infracción de cualquiera de las disposiciones del Código Penal de 1902 no será necesario probar la existencia de ninguna administración de la lotería por la cual se suponga hayan sido emitidos los billetes, ni probar el hecho real y efectivo de la firma de tales billetes o acciones, o de tales supuestos billetes o acciones de cualesquiera supuestas loterías, o que el billete,

acción o cupón fuera firmado o emitido por la autoridad de algún director o por alguna persona con poder para actuar como tal director. En todos los casos, la presentación de prueba sobre la venta, el tráfico o el acto de ordenar billetes o alguna acción o interés sobre los mismos, o sobre cualquier documento que pretenda ser un billete, acción o interés en el mismo, será suficiente para probar que dicha acción fue firmada y emitida de conformidad con el propósito anunciado en la misma.

REGLA 159. — PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 159)

(a) Asistencia de abogado. — Al llamarse un caso para juicio, si el acusado compareciere sin abogado, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener asistencia de abogado, y si el acusado no pudiese obtener los servicios de un abogado, el tribunal le nombrará un abogado que lo represente, a no ser que el acusado renunciare a su derecho a tener asistencia de abogado. El abogado que se le nombre por el tribunal prestará sus servicios sin costo alguno para el acusado. El tribunal deberá concederle al abogado un término razonable para preparar la defensa del acusado.

(b) Juicio. — Al comenzar el juicio se dará lectura a la denuncia y el acusado formulará su alegación. Si el acusado hiciere alegación de "no culpable" el fiscal correspondiente si lo hubiere o en su defecto el tribunal procederá al examen bajo juramento de los testigos de cargo, finalizado el cual, el acusado practicará la prueba de su defensa. En este mismo orden podrá presentarse posteriormente la correspondiente prueba de refutación, aunque dicho orden podrá ser variado por el tribunal de acuerdo con su sana discreción. Terminado el período de prueba e informado el caso por las partes, si así lo desearan, el tribunal pronunciará el fallo que correspondiere y dictará sentencia de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas.

[Enmiendas: Ley Núm. 90 de 26 de Junio de 1974]

XII. — EL FALLO Y LA SENTENCIA. [Reglas 160 - 186]

REGLA 160. — FALLO; DEFINICIÓN; CUÁNDO DEBERÁ PRONUNCIARSE.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 160)

El término "fallo" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal condenando o absolviendo al acusado.

Después de una alegación de culpabilidad o de la rendición de un veredicto, el tribunal pronunciará inmediatamente su fallo de conformidad con dicha alegación o el veredicto rendido. Cuando el juicio no hubiere sido por jurado, el tribunal podrá reservarse el fallo por un término que no excederá de dos (2) días, después de haberse sometido la causa.

REGLA 161. — FALLO; ESPECIFICACIÓN DEL GRADO DEL DELITO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 161)

En todo fallo de culpabilidad por delitos clasificados en grados, el tribunal especificará el grado del delito por el cual se condena al acusado.

REGLA 162. — SENTENCIA; DEFINICIÓN; CUÁNDO DEBERÁ DICTARSE.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 162)

El término “sentencia” significa el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado.

El tribunal al tiempo de imponer sentencia deberá explicar verbalmente o por escrito las razones para la imposición de la sentencia.

Cuando se pronunciare un fallo condenatorio en casos de delitos graves (*felonies*) el tribunal señalará una fecha para dictar sentencia que será por lo menos tres (3) días después de dicho fallo. En casos de delitos menos graves (*misdemeanors*) el tribunal deberá dictar sentencia no más tarde del día siguiente al del fallo. En ningún caso se dictará sentencia antes de haber sido resuelta cualquier moción de nuevo juicio o moción para que no se dicte sentencia o antes de dar debida consideración al informe presentencia que se requiere de acuerdo con la Regla 162.1.

Las reglas de evidencia no se aplicarán en la fase de sentencia, excepto lo concerniente a privilegios, según lo contenido en las Reglas 23 a 35 de las [Reglas de Evidencia de Puerto Rico](#).

[Enmiendas: Ley Núm. 103 de 4 de Junio de 1980]

REGLA 162.1. — INFORME PRESENTENCIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 162.1)

(a) El tribunal, antes de dictar sentencia en los siguientes casos, deberá tener ante sí un informe que le haya sido rendido, después de haberse practicado una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona convicta y del efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima y su familia la comisión del delito, que le permita emitir una decisión racional de sentencia.

(1) En todos los delitos graves, excepto de primer grado. — Este informe presentencia será preparado por el Programa de Libertad a Prueba y Libertad bajo Palabra de la Administración de Corrección.

En el mismo se incluirá la declaración que haya prestado voluntariamente la víctima sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en ella y su familia la comisión del delito, la cual irá unida al informe sobre el historial del acusado.

En caso de que la víctima o su representante no puedan ser localizados, o no estén dispuestos a cooperar en la preparación del informe, ello debe hacerse constar en el mismo. El representante de la víctima puede ser su cónyuge o un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad, o cualquier otra persona que el tribunal, a su discreción, determine que puede ser representante de la víctima.

(2) En los delitos menos graves. — El tribunal utilizará en los delitos menos graves como informe presentencia el Formulario Corto de Información requerido por la [Regla 162.2](#), excepto cuando las circunstancias particulares del caso ameriten información más amplia, en

que podrá solicitarse, si a juicio del tribunal es necesaria, alguna evaluación adicional a la Administración de Corrección.

(b) La víctima o su representante, según se define en el inciso (a) de esta regla, podrá someter una declaración sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima y su familia la comisión del delito, antes de que el tribunal dicte sentencia en los casos de delitos graves o menos graves en una o ambas de las siguientes formas:

(1) Presentando una declaración oral en la vista que celebre el tribunal para el pronunciamiento de sentencia. En caso de que haya varias víctimas el tribunal puede limitar el número de declaraciones, consolidando las mismas de la manera más adecuada.

(2) Sometiendo una declaración jurada al Programa de Libertad a Prueba o Libertad bajo Palabra de la Administración de Corrección, la cual será incluida en el informe presentencia según se dispone en el inciso (a) de esta regla.

Los informes presentencia se tramitarán en el plazo más breve posible y de no estar disponible el informe dentro de los términos que establece la [Regla 162](#), el tribunal pospondrá el acto de dictar sentencia a fin de recibir dicho informe.

Nada de lo dispuesto en esta regla se entenderá que limita la facultad del tribunal para enmendar su sentencia conforme a lo dispuesto en estas reglas.

El tribunal dará acceso a los informes presentencia a los acusados o peticionarios, a sus abogados y al Ministerio Fiscal, a los fines de que éstos puedan ser controvertidos mediante la presentación de prueba.

Sólo se mantendrá como confidencial aquella información que hubiere sido prestada por la víctima o por personas particulares a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía.

(c) En el informe presentencia, según dispuesto en los incisos anteriores, se hará constar en un folio separado la dirección residencial o postal de la víctima si ésta así lo desea. Dicha información será de carácter confidencial y se requerirá con el propósito de que la Administración de Corrección mantenga informada a la víctima sobre el desarrollo del cumplimiento de la sentencia de su ofensor y le garantice su derecho a ser oída en aquellos procedimientos en que así se disponga mediante legislación.

[Enmiendas: Ley Núm. 172 de 23 de Julio de 1974; Ley Núm. 103 de 4 de Junio de 1980; Ley Núm. 37 de 19 de Junio de 1987; Ley 151-1994; [Ley 317-2004](#)]

REGLA 162.2. — FORMULARIO CORTO DE INFORMACIÓN; NORMAS Y PROCEDIMIENTOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 162.1)

(a) En toda sala del tribunal deberá haber disponible un Formulario Corto de Información en el que se consignará información, entre otros, sobre los siguientes criterios orientados a permitir al magistrado hacer un juicio racional al dictar sentencia:

- (1) Empleo y fuentes de ingreso.
- (2) Lugar de residencia y tiempo en ella.
- (3) Relaciones en la comunidad y lazos familiares.
- (4) Referencias personales.
- (5) Estado de salud mental y física.
- (6) Récord criminal previo.

(7) El efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima de delito y su familia la comisión del delito.

(8) Cualquier otro extremo que pueda afectar la determinación final de la sentencia.

(b) Se aplicarán las siguientes normas y procedimientos en relación al Formulario Corto de Información que se menciona en la [Regla 162.1](#):

(1) La información que se consigne en el formulario será suplida voluntariamente.

(2) La negativa a dar la información sólo constituirá sin embargo, un factor que, entre otros, considerará el magistrado para determinar la sentencia a imponer.

(3) El magistrado no podrá tomar en cuenta la información en el formulario hasta el momento inmediatamente anterior a dicha sentencia.

(4) Al momento de considerar la información en el formulario, el magistrado deberá leer al acusado el contenido de éste para cerciorarse de que la información que fue dada por el acusado es la misma vertida en el formulario.

(5) En todo caso en que se requiera por estas reglas que el magistrado consigne sus razones en el formulario al hacer su determinación sobre la sentencia, una copia del formulario se unirá al expediente del caso.

(6) De encontrar el tribunal, luego de verificada la información en el formulario por el personal que designen para ello que la totalidad o parte de ésta es falsa, motu proprio o a petición del Ministerio Fiscal podrá variar las condiciones de la sentencia.

(7) El Formulario Corto de Información deberá ser cumplimentado por el tribunal una vez éste haya hecho una determinación de causa probable.

[Enmiendas: Ley Núm. 239 de 23 de Julio de 1974; Ley Núm. 37 de 19 de Junio de 1987]

REGLA 162.3. — NOTIFICACIÓN; OBJECIONES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 162.3)

Una vez rendidos los informes presentencia, el tribunal notificará prontamente ese hecho a las partes quienes podrán objetarlos dentro del término de diez (10) días, a contar desde su notificación.

Se especificará qué partes del informe se pretende controvertir mediante la presentación de prueba. Si los informes fueren objetados, el tribunal celebrará una vista.

[Enmiendas: Ley Núm. 103 de 4 de Junio de 1980]

REGLA 162.4. — SENTENCIA; PRUEBA SOBRE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 162.4)

Tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que escuche prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Si de las alegaciones sometidas surgiere que existe controversia real sobre un hecho material que requiere la presentación de prueba, entonces el tribunal celebrará una vista en el más breve plazo posible, en la cual:

(a) El fiscal podrá presentar prueba de circunstancias agravantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia rigurosa o el que no se deban suspender los efectos de la sentencia o, en caso contrario, que se impongan condiciones estrictas.

(b) El acusado podrá presentar prueba de circunstancias atenuantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia benigna o que se suspendan los efectos de la misma.

[Enmiendas: *Ley Núm. 103 de 4 de Junio de 1980*]

REGLA 162.5. — INFORMES PRESENTENCIA; CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES; CONSOLIDACIÓN DE VISTAS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 162.5)

Si una parte presentare una moción bajo la [Regla 162.1](#) y ella o la otra parte presentare otra moción bajo la Regla 162.4 ó en la misma moción acumulare reclamos bajo ambas reglas, el tribunal, a menos que no fuere factible, considerará ambos asuntos en una misma vista.

[Enmiendas: *Ley Núm. 103 de 4 de Junio de 1980*]

REGLA 163. — FALLO Y SENTENCIA; SITIO Y FORMA DE DICTARLOS.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 163)

Tanto el fallo como la sentencia se dictarán en sesión pública del tribunal y se harán constar en el registro de causas criminales y en las minutas del tribunal, si las hubiere, dentro de los dos (2) días siguientes al día de haberse pronunciado o dictado. El juez que presidiere el tribunal firmará la sentencia y el secretario la unirá a los autos de la causa. El secretario del tribunal remitirá inmediatamente copia certificada de la sentencia al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Fiscal de Distrito.

[Enmiendas: *Ley 128-1994*]

REGLA 164. — FALLO ABSOLUTORIO; CONSECUENCIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 164)

Si el fallo o veredicto fuere absolutorio y el acusado se encontrare bajo custodia, se le pondrá inmediatamente en libertad, a menos que por otras causas pendientes deba continuar detenido, y si estuviere bajo fianza, se decretará la cancelación o la devolución de esta, según proceda. El Tribunal notificará al Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre el fallo o veredicto absolutorio el mismo día en que fue pronunciado. El Superintendente de la institución penal validará de inmediato el Auto de Excarcelación, disponiéndose que ningún otro trámite ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación ni agencia del Estado Libre Asociado será causa para no poner en libertad inmediata al acusado que haya obtenido fallo o veredicto absolutorio.

[Enmiendas: [Ley 61-2021](#)]

REGLA 165. — FALLO Y SENTENCIA; COMPARECENCIA DEL ACUSADO.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 165)

Cuando la presencia del acusado fuere necesaria, el tribunal podrá ordenarle a cualquier funcionario que tuviere bajo su custodia al acusado que lo traiga ante el tribunal a oír el fallo o la sentencia que deba pronunciar o imponerle. Si el acusado estuviere bajo fianza y no compareciere

a oír el fallo o la sentencia, el tribunal, además de la confiscación de la fianza, podrá ordenar el arresto del acusado.

Si el fallo fuere condenatorio y el acusado se encontrare bajo fianza, el tribunal decretará inmediatamente la cancelación de la fianza y ordenará la encarcelación del acusado hasta que se dicte sentencia en aquellos casos que por disposición expresa de ley a éste no puedan suspenderse los efectos de la sentencia.

[Enmiendas: Ley Núm. 6 de 30 de Marzo de 1984]

REGLA 166. — SENTENCIA; ADVERTENCIAS ANTES DE DICTARSE.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 166)

En casos de delitos graves (*felonies*), al comparecer el acusado a oír la sentencia, el tribunal le informará de la naturaleza del cargo contenido en la acusación y del pronunciamiento del fallo, y le preguntará si existe alguna causa legal por la cual no deba procederse a dictar sentencia. Si no existiere tal causa legal, el tribunal dictará sentencia. Si el acusado no estuviere representado por abogado, el tribunal le informará de su derecho a apelar y, a solicitud del acusado, el secretario preparará y presentará un escrito de apelación cumpliendo con los requisitos que exigen estas reglas.

REGLA 167. — SENTENCIA; OMISIÓN DE ADVERTENCIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 167)

Si el tribunal hubiere dictado sentencia sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 166, deberá dejar la misma sin efecto y proceder de acuerdo con lo que en dicha regla se establece.

REGLA 168. — SENTENCIA; CAUSAS POR LAS CUALES NO DEBERÁ DICTARSE.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 168)

El acusado podrá solicitar, y demostrar en el caso que proceda, que no debe dictarse sentencia en su contra, únicamente por las siguientes causas:

- (a) Que ha desarrollado una incapacidad mental con posterioridad a haberse rendido el veredicto o haberse pronunciado el fallo.
- (b) Que le ha sido concedido el indulto por el delito juzgado en la causa en que ha de ser sentenciado.
- (c) Que no es él la persona contra quien se rindió el veredicto o se pronunció el fallo.
- (d) Que no se ha cumplido con las disposiciones de la [Regla 162](#).
- (e) Que el delito del cual se le declaró culpable estaba prescrito.

REGLA 169. — SENTENCIA; INCAPACIDAD MENTAL COMO CAUSA POR LA CUAL NO DEBERÁ DICTARSE. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 169)

Cuando se alegare la incapacidad mental como causa para que no se dicte sentencia, se seguirá el procedimiento dispuesto en la [Regla 240](#).

REGLA 170. — SENTENCIA; PRUEBA SOBRE CAUSAS PARA QUE NO SE DICTE.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 170)

Cuando se alegare como causa para que no se dicte sentencia que el acusado no es la persona contra la cual se rindió veredicto o se pronunció el fallo, o que el acusado fue indultado del delito por el cual será sentenciado, el tribunal, si fuere necesario, pospondrá el acto de dictar la sentencia a fin de recibir la prueba pertinente sobre tal hecho. Si dicha prueba justificare la causa alegada, el acusado será puesto en libertad inmediatamente, a menos que deba continuar detenido para responder por otros delitos. Cuando se alegare la causa de prescripción del delito del cual se declaró culpable al acusado, una vez comprobada dicha prescripción, el tribunal ordenará el sobreseimiento de la acusación y la inmediata libertad del acusado.

REGLA 171. — SENTENCIA; PRUEBA SOBRE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 171)

El tribunal, a propia instancia o a instancia del acusado o del fiscal, con notificación a las partes o a la parte contraria, podrá oír, en el más breve plazo posible, prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena.

Se podrán considerar como circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes:

Para la fijación de la pena, se observarán las reglas establecidas en el Artículo 74 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [*Nota: Sustituida por la Sección Segunda del Título III, Libro Primero, Del Modo de Fijar las Penas, de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#)*], según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes.

Se podrán considerar como circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes:

(A) Hechos relacionados con la comisión del delito incluyendo, entre otros:

(a) El acusado fue un participante pasivo durante la comisión del delito.

(b) La víctima provocó el incidente.

(c) El delito fue cometido bajo circunstancias poco usuales.

(d) El acusado participó en la comisión del delito bajo coacción o su conducta es parcialmente excusable por alguna otra razón que no constituye una defensa de las alegadas afirmativamente.

(e) El acusado no sentía ninguna predisposición, sino que fue inducido por otros a participar en la comisión del delito.

(f) El acusado trató de evitar el daño criminal causado a la persona o a la propiedad, o la cantidad apropiada fue mínima o se le hicieron amenazas.

(g) El acusado creyó que tenía un derecho o una reclamación sobre la propiedad objeto del delito, o debido a otras razones equivocadas creyó que su conducta era legal.

(h) El acusado fue motivado por el deseo de proveer las necesidades básicas a su familia o a sí mismo.

(i) El resultado delictivo que [fue] producido por negligencia del acusado.

(B) Hechos relacionados con la persona del acusado, incluyendo entre otros:

(a) El acusado no tiene antecedentes.

(b) Edad y condiciones físicas del acusado.

(c) El acusado adolecía de una condición mental o física que significativamente reducía su culpabilidad.

- (d) El acusado aceptó su responsabilidad en las etapas preliminares del proceso criminal.
- (e) El acusado no cualificaba para una sentencia suspendida.
- (f) El acusado restituyó a la víctima por el daño causado.
- (g) La conducta y reputación del acusado en su comunidad es satisfactoria.

Se podrán considerar como circunstancias agravantes, entre otras, las siguientes:

(A) Hechos relacionados con la comisión del delito, con la víctima o con la persona del acusado, incluyendo entre otros:

- (a) El delito fue de violencia, se causó grave daño corporal, o amenaza de causarlo y se evidenciaron hechos que revelan una gran crueldad, ningún respeto humano y un rechazo a las normas de la decencia.
- (b) El acusado utilizó un arma en la comisión del delito.
- (c) La víctima era particularmente vulnerable ya fuese por minoridad o incapacidad mental o física.
- (d) El delito envolvió más de una víctima.
- (e) El acusado indujo a otros a participar en la comisión del delito u ocupó una posición de líder o dominante entre los demás participantes.
- (f) El acusado utilizó a un menor como coparticipante.
- (g) El acusado amenazó a los testigos, ilegalmente evitó que los testigos asistieran a las vistas o los indujo a cometer perjurio o en cualquier otro modo obstaculizó el proceso judicial.
- (h) El acusado es miembro de un grupo, organización o empresa criminal organizada.
- (i) El delito evidencia unos designios criminales planificados.
- (j) El acusado recibió pago por la comisión del delito.
- (k) El acusado mintió durante el juicio estando bajo juramento, cuando no se le ha procesado por perjurio.
- (l) El delito envuelve la apropiación de una gran cantidad de dinero.
- (m) El acusado tiene un historial delictivo.
- (n) El acusado haya utilizado en la comisión de un delito un uniforme que lo identifique como un oficial de seguridad pública, sea estatal, municipal o federal, o asociado con un empleado o funcionario de una agencia, departamento o dependencia gubernamental de las antes descritas.
- (o) La víctima del delito es una persona de sesenta (60) años o más de edad.
- (p) El delito se cometió o se consumó en una institución, albergue u hogar de cuidado para personas de sesenta (60) años o más de edad, según definido en el Artículo 3 de la [Ley Núm. 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada](#) [8 L.P.R.A. sec. 353].
- (q) El delito se cometió dentro de un edificio, dependencia pública o sus anexos perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los Tribunales de Justicia.
- (r) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, status civil, nacimiento, impedimento físico y/o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o políticas.

Para propósitos de establecer motivo como se dispone en este párrafo, no será suficiente probar que el acusado posee una creencia particular, ni probar que el acusado meramente pertenece a alguna organización particular.

(s) El delito se cometió dentro de cualquier edificio o terreno de una escuela elemental, intermedia o secundaria, colegio público o privado, centros infante-maternales, preescolares, de horario extendido para niños de edad escolar y Head Start, a tenor con lo establecido en la [Ley Núm. 30 de 16 de mayo de 1972](#).

No obstante, en todo caso se considerará como circunstancia agravante que la persona haya cometido el delito mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia suspendida, libertad bajo palabra o libertad provisional bajo fianza o condicionada.

[Enmiendas: *Ley Núm. 103 de 4 de Junio de 1980; Ley Núm. 23 de 12 de Mayo de 1986; Ley 220-1995, Ley 142-1998; Ley 236-2000; Ley 46-2002; Ley 210-2002; [Ley 317-2004](#); [Ley 328-2004](#)]*

REGLA 172. — SENTENCIA; PRISIÓN SUBSIDIARIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 172)

Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una multa, si éste dejare de satisfacerla según dispuesto por este Artículo, será encarcelado por falta de dicho pago y permanecerá en reclusión un día por cada dólar que dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de noventa (90) días.

La multa deberá ser satisfecha en treinta (30) días a partir del momento en que sea exigible. Una vez pagada la multa, se entenderá extinguida la pena y no se podrá recurrir en apelación a no ser que concurran los siguientes elementos:

- a) Si hay posibilidad de que se impongan consecuencias legales colaterales a base del fallo condenatorio.
- b) Si se prueba que el acusado no hubiera podido someter el caso para ser revisado antes de que se extinguiese la pena.
- c) Si la apelación conlleva alegaciones adicionales de errores de derecho y no apela únicamente la pena impuesta.

[Enmiendas: [Ley Núm. 68-2014](#)]

REGLA 173. — SENTENCIA; MULTA; GRAVAMEN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 173)

Una sentencia condenando al acusado al pago de una multa constituirá un gravamen, similar al de una sentencia dictada en una acción civil condenando al pago de una cantidad, siempre que se anotare en el Libro de Sentencias del Registro de la Propiedad.

REGLA 174. — SENTENCIA; TIEMPO DE RECLUSIÓN DETERMINADO A TENOR CON LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 174)

En una sentencia de convicción por delito grave (*felony*) o menos grave (*misdemeanor*) que conlleve privación de la libertad, el tribunal determinará la reclusión en una institución adecuada durante el tiempo señalado en la sentencia.

[Enmiendas: *Ley 230-1995*]

REGLA 175. — SENTENCIA; REQUISITOS PARA SU EJECUCIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 175)

Cuando se hubiere dictado sentencia, se entregará inmediatamente al funcionario que deba ejecutarla una copia certificada de la misma, la cual será suficiente para su ejecución, sin que fuere necesaria ninguna otra orden o autorización para justificar o pedir tal ejecución.

REGLA 176. — SENTENCIA; MULTA; PAGO DE DAÑOS; CÓMO EJECUTARLA.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 176)

Si la sentencia dictada impusiere el pago de una multa o el pago de daños según dispuesto en la Sección 16-102A de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960 [*Nota: Sustituida por el Art. 23.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”*], podrá procederse a su ejecución en igual forma que si se tratara de una sentencia dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad.

[*Enmiendas: Ley Núm. 5 de 28 de Noviembre de 1989*]

REGLA 177. — SENTENCIA A PRISIÓN; CUMPLIMIENTO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 177)

Si la sentencia fuere por condena a prisión, el acusado será trasladado sin demora al cuidado del funcionario correspondiente y será detenido por éste hasta que la sentencia se hubiere cumplido. Lo mismo se hará si la sentencia fuere para el pago de una multa y prisión subsidiaria, cuando la multa no fuere satisfecha. Si después de haber empezado a cumplir la sentencia subsidiaria por falta del citado pago, el confinado deseara satisfacer la multa, se le abonará un dólar por cada día de reclusión que hubiere sufrido por tal falta de pago.

REGLA 178. — CLASES DE SENTENCIAS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 178)

El tribunal dictará sentencias de conformidad con el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [*Nota: Sustituido por la Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”*] y con las leyes especiales sobre la materia.

[*Enmiendas: Ley Núm. 103 de 4 de Junio de 1980; Ley 317-2004*]

REGLA 179. — SENTENCIAS CONSECUTIVAS O CONCURRENTES.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 179)

Cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión. Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta.

En casos donde exista un concurso ideal, concurso real, o delito continuado, se sentenciará conforme lo disponen los Artículos 78, 79 y 80 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [Nota: Sustituido por la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#)].

[Enmiendas: Ley 317-2004]

REGLA 180. — TÉRMINOS QUE NO PODRÁN CUMPLIRSE CONCURRENTEMENTE.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 180)

No podrán cumplirse concurrentemente los términos de prisión que deban imponerse en los siguientes casos:

- (a) Cuando el reo fuere sentenciado por delito cometido mientras estuviere bajo apelación de otra causa o causas o mientras estuviere en libertad por haberse anulado los efectos de una sentencia condenatoria.
- (b) Cuando el reo estuviere recluido o tuviere que ser recluido por sentencia a prisión en defecto de pago de cualquier multa impuéstale.
- (c) Cuando el reo cometiere el delito mientras estuviere recluido en una institución penal o cumpliendo cualquier sentencia.
- (d) Cuando el reo cometiere delito mientras estuviere en libertad bajo palabra o bajo indulto condicional o bajo cualquier medida de liberación condicional en la cual se le considerare cumpliendo la sentencia impuesta por el tribunal.
- (e) Cuando el reo fuere sentenciado por delito cometido mientras estuviere en libertad bajo fianza, acusado por la comisión de delito grave.
- (f) Cuando el reo fuere sentenciado por delito grave o menos grave, según se tipifica en el Artículo 164-A del Código Penal de 1974 [Nota: Sustituido por el Art. 16 de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#)].

[Enmiendas: Ley Núm. 106 de 4 de Junio de 1980; Ley Núm. 87 de 2 de Julio de 1987]

REGLA 181. — INFORME SOBRE CONFINADO CITADO PARA JUICIO.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 181)

Cuando una persona estuviere cumpliendo sentencia y fuere citada para comparecer a juicio ante cualquier tribunal, el director o encargado de la institución penal donde estuviere confinada dicha persona enviará al juez del tribunal que requiere la comparecencia, un certificado con copia describiendo los pormenores de dicha prisión y especificando la forma en que extingue condena dicha persona. Si la persona estuviere aguardando la vista o apelación de su caso, se especificará el tiempo que ha permanecido en tal estado, el delito y la orden de detención. En todo caso se enviará una relación de los antecedentes penales que tuviere dicha persona expresando el número de la causa, el delito, la penalidad impuesta, el tribunal sentenciador, la fecha de la sentencia, la fecha en que empezó a cumplirla, y la gracia ejecutiva recibida o la forma y fecha en que extinguió la penalidad. Si la persona tuviere causa en apelación o existiere mandamiento de prisión en su contra, hubiere o no prestado fianza, se informará en la misma forma dispuesta anteriormente en esta regla.

REGLA 182. — TÉRMINO QUE EL ACUSADO HA PERMANECIDO PRIVADO DE LIBERTAD.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 182)

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

REGLA 183. — TÉRMINO DE RECLUSIÓN EN ESPERA DEL RESULTADO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 183)

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona mientras estuviere pendiente un recurso de apelación incoado contra la sentencia se descontará totalmente del término de prisión que deba cumplir dicha persona como consecuencia de dicha sentencia al ser ésta confirmada o modificada.

REGLA 184. — SENTENCIA POSTERIORMENTE ANULADA O REVOCADA.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 184)

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona en cumplimiento de una sentencia que fuere posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de prisión que deba cumplir dicha persona en caso de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la imposición de la sentencia anulada o revocada.

REGLA 185. — CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185)

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) Errores de forma. — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. — El Tribunal podrá modificar, a solicitud por escrito del Ministerio Público, previa autorización del Jefe de Fiscales en consulta con el Secretario de Justicia, una sentencia de reclusión cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, en cumplimiento con el [Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011](#) y con los requisitos del Artículo 11 del [Código Penal de Puerto Rico](#).

El Ministerio Público velará porque se dé cumplimiento a la [Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito”](#) y la [Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada](#). Al modificar y fijar la sentencia

bajo este inciso, el tribunal tomará en consideración, entre otros factores, la naturaleza, alcance y utilidad de la asistencia brindada por el convicto-cooperador, según fue informada por el Ministerio Público, así como la suficiencia y veracidad de la información ofrecida. De igual modo, el foro sentenciador deberá considerar el riesgo de muerte o de daños a la integridad física al que quedaría expuesto el convicto participante o su familia por la información ofrecida y su cooperación en la investigación o procesamiento criminal. Además se deberá tener en consideración, los ajustes del confinado dentro del cumplimiento de su sentencia a través de su plan institucional y la realización de una evaluación psicológica del confinado.

El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente relacionado a dicha vista permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

[Enmiendas: Ley 317-2004; Ley 281-2011; Ley 50-2020]

REGLA 186. — INHABILIDAD DEL JUEZ. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 186)

(a) Durante el juicio. Si después de comenzado el juicio, y antes del veredicto o fallo, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de continuar con el juicio por razón de muerte, enfermedad u otra inhabilidad o por haber cesado en el cargo, cualquier otro juez de igual categoría en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes, siempre y cuando certifique, dentro de un tiempo razonable a partir de su nombramiento, que se ha familiarizado con el expediente y récord del caso.

(b) Después del veredicto o fallo de culpabilidad. Si por razón de haber cesado en el cargo, muerte, enfermedad u otra inhabilidad, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de desempeñar los deberes del tribunal después del veredicto o fallo de culpabilidad, cualquier otro juez en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes.

(c) Casos por jurado y tribunal de derecho. La sustitución a que se refiere el inciso (a) de esta regla sólo podrá ser efectuada en aquellos casos que se estuvieren ventilando ante jurado. Por estipulación de las partes, podrá haber sustitución del juez antes de mediar fallo, en aquellos casos que se estén ventilando por tribunal de derecho.

(d) Nombramiento del juez sustituto. El juez sustituto deberá ser nombrado por el juez administrador del tribunal al cual pertenecía el primer juez, o en su defecto por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de dos (2) días de recibir notificación de inhabilidad del juez.

(e) Autoridad del juez sustituto. El juez sustituto mantendrá el mismo poder, autoridad y jurisdicción en el caso como si hubiese comenzado ante él mismo.

(f) Deber del secretario. En aquellos tribunales en donde hay asignado un solo juez, el secretario del tribunal, inmediatamente que conociere de la inhabilidad del juez deberá:

(1) Notificar inmediatamente al Administrador de los Tribunales, y al Juez Presidente del Tribunal Supremo.

(2) Citar a las partes para un señalamiento que en ningún caso podrá ser menor de 10 días ni mayor de 15 días.

(g) Nuevo juicio.

(1) Si el juez sustituto quedare convencido de que no puede continuar desempeñando los deberes del anterior juez podrá discrecionalmente conceder un nuevo juicio.

(2) La imposibilidad no atribuible al acusado de cumplir con los trámites dispuestos en esta regla será motivo para conceder un nuevo juicio.

[Enmiendas: Ley Núm. 145 de 23 de Julio de 1974]

XIII. — NUEVO JUICIO. [Reglas 187 - 192]

REGLA 187. — NUEVO JUICIO; CONCESIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 187)

Luego de dictado un fallo de culpabilidad el tribunal podrá conceder un nuevo juicio, bien a instancia propia con el consentimiento del acusado o a solicitud de éste.

REGLA 188. — NUEVO JUICIO; FUNDAMENTOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 188)

El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.

(b) Que el veredicto se determinó por suerte o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado.

(c) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.

(d) Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:

(1) Que el acusado no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, salvo lo dispuesto en la [Regla 243](#).

(2) Que el jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular.

(3) Que los miembros del jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal, o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso.

(4) Que el fiscal incurrió en conducta impropia.

(5) Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.

(e) Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, ni preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa según se dispone en las [Reglas 208 y 209](#).

(1) Que a una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente,

no se le proveyó en el juicio un intérprete de lenguaje de señas, labio lectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara la efectividad de la comunicación.

(f) El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial.

REGLA 189. — NUEVO JUICIO; CUÁNDO SE PRESENTARÁ LA MOCIÓN.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 189)

La moción de nuevo juicio deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia excepto que cuando se fundare en lo dispuesto en el inciso (e) de la Regla 188 deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de la muerte o incapacidad del taquígrafo o de la pérdida o destrucción de sus notas, y cuando se fundare en lo dispuesto en la Regla 192 deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba.

REGLA 190. — NUEVO JUICIO; MOCIÓN; REQUISITOS; NOTIFICACIÓN.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 190)

La moción solicitando nuevo juicio se presentará por escrito, deberá expresar todos los fundamentos en que se base y se notificará al fiscal.

REGLA 191. — NUEVO JUICIO; EFECTOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 190)

Al concederse un nuevo juicio, éste deberá celebrarse por un delito que no será mayor en grado, o que no podrá ser de mayor gravedad que aquél del cual fue convicto el acusado en el juicio anterior. En el nuevo juicio no podrá utilizarse el veredicto o fallo anterior o hacerse referencia a él, ni como prueba ni como argumento, ni podrá alegarse como fundamento para desestimar la acusación bajo el inciso (e) de la [Regla 64](#).

Regla 192. — Nuevo juicio; conocimiento de nuevos hechos. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192)

También podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

XIII-A. — PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA CONVICCIÓN. [Regla 192.1]

REGLA 192.1. — PROCEDIMIENTO POSTERIOR A SENTENCIA; ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL DE DISTRITO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1)

(a) **Quiénes pueden pedirlo.** — Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. — A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.

La resolución dictada por el Tribunal de Distrito será apelable ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente el cual deberá celebrar una nueva vista. La resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia en estos casos, en procedimientos originales o en apelación del Tribunal de Distrito, será revisable por el Tribunal Supremo mediante *certiorari*.

[Enmiendas: Ley Núm. 99 de 2 de Junio de 1967]

XIV. — APELACIONES. [Reglas 193 - 217]

REGLA 193. — APELACIÓN AL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 193)

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de *certiorari*, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.

El término para formalizar el recurso de *certiorari* se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia, el término se calculará a partir de ese momento.

[Enmiendas: RT del 24 de Octubre de 1968; Ley Núm. 91 de 26 de Junio de 1974; Ley 251-1995; Ley 5-1998; [Ley 140-2013](#)]

REGLA 194. — PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR EL RECURSO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 194)

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las [Reglas 188\(e\)](#) y [192](#), el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de:

- (a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada;
- (b) la orden denegado la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las [Reglas 188\(e\)](#) y [192](#);
- (c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.

Si el escrito de apelación o de *certiorari* es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere presentado en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación o de *certiorari*, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.

El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* dentro del término para presentar tales recursos. Tal notificación se hará en la forma provista en estas reglas, salvo lo que se dispone en la Regla 195.

En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. El escrito de *certiorari* contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia.

[Enmiendas: Ley Núm. 77 de 23 de Junio de 1978; Ley 251-1995; Ley 5-1998; [Ley 140-2013](#)]

REGLA 195. — PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR LA APELACIÓN DE RECLUSOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 195)

Cuando el apelante se encontrare recluso en una institución penal y apelare por propio derecho, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación, dentro del término para apelar, a la autoridad que le tiene bajo custodia. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y copia del mismo en el tribunal de apelación. Al recibir el escrito de apelación, el secretario del tribunal sentenciador lo notificará al fiscal.

[Enmiendas: Ley Núm. 77 de 23 de Junio de 1978]

REGLA 196. — CONTENIDO DEL ESCRITO DE APELACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 196)

El escrito de apelación especificará el nombre o nombres de los acusados apelantes; designará la sentencia de la cual se apela, y especificará que la apelación se establece para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Especificará además el circuito al que corresponde la apelación e indicará si los apelantes se encuentran en libertad bajo fianza, en probatoria o reclusos en una institución penal. Se identificará en el escrito cualquier otro recurso sobre el mismo caso que se encuentre pendiente a la fecha de radicación. El escrito contendrá un señalamiento breve y conciso de los errores en que se fundamenta la apelación. En ningún caso se variará el título de una causa por razón de la apelación establecida.

[Enmiendas: Ley 251-1995]

REGLA 197. — SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE SENTENCIA CONDENATORIA; ORDEN DE LIBERTAD A PRUEBA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 197)

(a) Suspensión de la ejecución de sentencia. — Una apelación de una sentencia condenatoria, o la presentación de una solicitud de *certiorari*, suspenderá la ejecución de la sentencia una vez se cumpla con la prestación de fianza.

Una apelación, o la presentación de una solicitud de *certiorari*, no suspenderá los efectos de una sentencia condenatoria cuando no se admita la prestación de fianza en apelación o una ley especial disponga que no se suspenderá.

(b) Sentencia de libertad a prueba. — Una apelación de una sentencia condenatoria, o la presentación de una solicitud de *certiorari*, no suspenderá los efectos de una orden disponiendo que el acusado quede en libertad a prueba. Mientras se sustancia la apelación o el recurso de *certiorari*, el tribunal sentenciador conservará su facultad para modificar las condiciones de la libertad a prueba o para revocarla.

[Enmiendas: Ley 251-1995; Ley 317-2004]

REGLA 198. — FIANZA EN APELACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 198)

Después de convicto un acusado, excepto en el caso de delitos que aparejen pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, si éste entablare recurso de apelación o de *certiorari* para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, se admitirá fianza:

(a) Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo solamente el pago de multa.

(b) Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo cárcel en delitos menos graves (*misdemeanors*).

(c) A discreción del tribunal sentenciador, o del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en todos los demás casos. No se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso entablado no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al fiscal de la sala correspondiente oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare impráctico, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al tribunal sentenciador y si éste la negare podrá presentarse al Tribunal de Circuito de Apelaciones, acompañada de copias de la solicitud hecha al tribunal sentenciador, sellada con la fecha y hora de su presentación, y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo las razones por las cuales se considera errónea la resolución.

El Tribunal Supremo podrá, en el ejercicio de su discreción, admitir fianza en recursos de *certiorari* ante sí cuando la misma haya sido negada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. No se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al Procurador General oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare

impráctico, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al Tribunal de Circuito de Apelaciones y si éste la negare podrá presentarse al Tribunal Supremo, acompañada de copias de la solicitud hecha al Tribunal de Circuito de Apelaciones, sellada con la fecha y hora de su presentación, y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo las razones por las cuales se considera errónea la resolución.

[Enmiendas: Ley Núm. 103 de 4 de Junio de 1980; Ley 251-1995]

REGLA 199. — EXPEDIENTE DE APELACIÓN; DOCUMENTOS ORIGINALES.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 199)

Salvo lo que más adelante se dispone, las apelaciones se ventilarán con vista de los documentos originales que obren en autos y de la exposición o transcripción de la prueba oral, los que constituirán el expediente de apelación.

[Enmiendas: Ley 251-1995]

REGLA 199.1. — PRESERVACIÓN DE RÉCORD VISUAL CUANDO LA PERSONA PROCESADA PADECE ALGUNA CONDICIÓN QUE LE IMPIDA COMUNICARSE EFECTIVAMENTE. [Nota: El Art. 11 de la [Ley 174-2018](#) añadió esta nueva Regla]

Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, confronte un procedimiento criminal, el tribunal, a su discreción y a solicitud de la defensa, podrá tomar aquellas medidas necesarias para que las vistas y demás procesos presenciales, incluidos los procesos preliminares, se conserven mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, labio lectura o a base de los acomodos razonables necesarios. Este récord visual formará parte del expediente del caso.

[Enmiendas: [Ley 174-2018](#)]

REGLA 200. — PRUEBA ORAL; DESIGNACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 200)

(a) Cuando el apelante o peticionario estime que para resolver una apelación o un recurso de *certiorari* es necesario que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá una de las siguientes, o una combinación de ellas:

- (1) Exposición estipulada.
- (2) Exposición narrativa.
- (3) Transcripción.

La exposición narrativa procederá solamente en ausencia de una exposición estipulada. La transcripción procederá solamente cuando la parte que la interese demuestre al Tribunal de Circuito de Apelaciones que no es posible preparar una exposición narrativa o estipulada, o que la

exposición narrativa aprobada no expone adecuadamente la prueba oral, a pesar de las objeciones o enmiendas presentadas oportunamente ante el Tribunal de Primera Instancia.

No obstante lo anterior, el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar como excepción, por iniciativa propia y en el ejercicio de su discreción, que se prepare una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral o de una porción de ésta.

(b) La exposición de la prueba presentará la manera en que surgieron y cómo fueron resueltas por el Tribunal de Primera Instancia las controversias pertinentes a la apelación o *certiorari*. La exposición deberá incluir un relato de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia que sea pertinente para sustanciar los errores señalados en apelación o recurso de *certiorari*.

(c) La parte apelante o peticionaria deberá, dentro de los diez (10) días de haberse notificado el escrito de apelación o la expedición del auto de *certiorari*, citar al fiscal a una reunión para preparar una exposición estipulada.

(d) La exposición estipulada de la prueba oral será presentada al Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la apelación o a la notificación de la expedición del auto de *certiorari*. De no lograrse una estipulación sobre la exposición de la prueba oral, la parte apelante o peticionaria deberá informar tal desacuerdo al Tribunal de Circuito de Apelaciones, no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto de *certiorari*.

(e) La exposición narrativa deberá ser presentada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se notifique el desacuerdo para preparar una exposición estipulada. En ningún caso se presentará la exposición narrativa luego de transcurridos cincuenta (50) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto de *certiorari*, a menos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones prorrogue dicho término.

El mismo día que presente la exposición narrativa, la parte apelante o peticionaria notificará ese hecho, con copia de la exposición narrativa sometida, al fiscal, al Procurador General y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. El fiscal deberá presentar sus objeciones a la exposición narrativa o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días siguientes. Las objeciones o enmiendas serán presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia y serán notificadas el mismo día al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(f) Transcurridos los plazos dispuestos en el inciso anterior, la exposición narrativa, con las objeciones y enmiendas propuestas, quedará sometida para aprobación por el Tribunal de Primera Instancia. Transcurridos treinta (30) días de sometida sin que el Tribunal de Primera Instancia la haya aprobado, y siempre que no se hubieren presentado objeciones o enmiendas conforme al inciso anterior, se entenderá aprobada la exposición narrativa. De someterse objeciones o enmiendas, será necesaria la aprobación expresa de la exposición narrativa. Cuando medie la aprobación expresa de la exposición narrativa, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la notificará, mediante el envío de una copia oficial, al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(g) Los términos dispuestos en esta regla podrán ser prorrogados mediante moción debidamente fundamentada y por justa causa. La parte apelante o peticionaria será responsable de cumplir con los plazos y procedimientos dispuestos en esta regla y de notificar al Tribunal de Circuito de Apelaciones cualquier incumplimiento o inconveniente relacionado. Su omisión de cumplir con esa responsabilidad impedirá que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere cualquier

señalamiento de error del Tribunal de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral y podrá conllevar que se desestime el recurso.

(h) A los fines de facilitar la preparación de una exposición narrativa de la prueba, los abogados podrán utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras, según se autorice por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

[Enmiendas: Ley 251-1995]

REGLA 201. — PRUEBA ORAL; TRANSCRIPCIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 201)

(a) El apelante o peticionario, o el Procurador General, podrán solicitar únicamente de conformidad con lo dispuesto en la [Regla 200](#), que el tribunal ordene la preparación de una transcripción de la prueba oral o porción de ésta.

(b) A esos efectos, la parte proponente presentará una moción ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto de *certiorari*. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable. Si el proponente es el apelante o peticionario, deberá demostrar además por qué no es posible presentar una exposición estipulada o una exposición narrativa.

En todo caso, el proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.

(c) Ordenada la transcripción, su proponente deberá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Con la moción, su proponente acompañará los aranceles correspondientes, de conformidad con las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

(d) La regrabación se efectuará conforme a los términos y procedimientos que se establezcan en las reglas que a esos efectos apruebe el Tribunal Supremo. Concluida la regrabación, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la entregará a la parte proponente y notificará de ellos a las demás partes y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. En los casos en que proceda preparar una transcripción de oficio conforme a lo dispuesto en el inciso (f) de esta regla, se actuará según se dispongan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

(e) La transcripción de la prueba oral autorizada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones será realizada por la parte que la solicite, a su costo, salvo lo que se dispone en el inciso (f) de esta regla, y dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, deberá utilizar un transcriptor privado autorizado por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(f) Cuando la parte proponente de la transcripción sea indigente o se trate del pueblo de Puerto Rico, o cuando sea imposible la regrabación de los procedimientos, la transcripción será preparada de oficio por los funcionarios del Tribunal de Primera Instancia, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en esta regla y en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De ser necesario, el Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá autorizar la contratación de transcritores privados autorizados para realizar estas transcripciones de oficio en

uno o más casos, conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

(g) Con toda transcripción se incluirá un índice en el que se indicarán los nombres y las páginas en que aparezcan las declaraciones de cada uno de los testigos. Además, la transcripción deberá estar certificada por el transcriptor autorizado como una relación fiel y correcta de la regrabación transcrita.

(h) Las transcripciones se preparación [sic] y prepararán en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del plazo ordenado por ese tribunal. Será obligación de la parte proponente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las demás partes dentro del mismo plazo. Este plazo será prorrogable sólo por justa causa y mediante moción debidamente fundamentada. Si el transcriptor no cumple con el plazo ordenado será deber de la parte proponente informárselo cuanto antes, de forma diligente y expedita, al Tribunal de Circuito de Apelaciones y buscar otras alternativas para preparar la transcripción dentro del plazo que ordene el tribunal.

[Enmiendas: Ley 251-1995]

REGLA 202. — [Derogada. Ley 251-1995, Art. 9].

REGLA 203. — **EXPEDIENTE DE APELACIÓN; REMISIÓN.** (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 203)

Después de haberse presentado el escrito de apelación, y dentro de los términos prescritos en la [Regla 210](#), el secretario del tribunal apelado remitirá al Tribunal de Circuito de Apelaciones todos los documentos originales del proceso objeto de la apelación, excepto aquellos cuya omisión se hubiere convenido por las partes mediante estipulación escrita unida a los autos. El secretario del tribunal apelado unirá a dichos documentos una certificación que los identifique adecuadamente.

[Enmiendas: Ley 251-1995]

REGLA 204. — **MOCIÓN PRELIMINAR EN EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES; DOCUMENTOS.** (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 204)

Si con anterioridad a la fecha en que el expediente de apelación fuere remitido al Tribunal de Circuito de Apelaciones, el Pueblo interesare presentar una moción para desestimar o cualquiera de las partes presentare una moción solicitando cualquier orden, acompañará con la moción copias de los documentos que obren en el expediente original del Tribunal de Primera Instancia que fueran necesarios para que el Tribunal de Circuito de Apelaciones pueda resolver la moción.

REGLA 205. — **ESCRITOS Y DOCUMENTOS ORIGINALES; PREPARACIÓN.**
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 205)

Los escritos y documentos originales se unirán en uno o más volúmenes y las páginas se numerarán consecutivamente. Se preparará un índice completo independientemente o como parte de la certificación de identificación a que se refiere la [Regla 203](#).

REGLA 206. — EXPEDIENTE DE APELACIÓN; CORRECCIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 206)

No será necesaria la aprobación del expediente de apelación por el tribunal apelado. Pero si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en el tribunal apelado, la cuestión se someterá a dicho tribunal, el cual resolverá la controversia y conformará el expediente a la verdad. Si por error o accidente se omitiere o se relacionare equivocadamente alguna porción del expediente, de importancia para cualquiera de las partes, éstas mediante estipulación, o el tribunal apelado, antes o después de enviarse el expediente al Tribunal de Circuito de Apelaciones, o el propio Tribunal de Circuito de Apelaciones, a solicitud de parte o a instancia propia, podrá ordenar que se cubra la omisión o que se corrija la aserción errónea y si fuera necesario que se certifique o se envíe por el secretario del tribunal apelado un expediente suplementario. Cualquier otra cuestión relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá plantearse al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

[Enmiendas: Ley 251-1995]

REGLA 207. — EXPEDIENTE DE APELACIÓN; VARIAS APELACIONES.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 207)

Cuando hubiere más de una apelación de la sentencia, interpuestas por dos o más apelantes, se preparará un solo expediente de apelación que contendrá toda la materia señalada o estipulada por las partes, sin duplicación.

REGLAS 208 y 209. — [Derogadas. Ley 251-1995, Art. 13]. (34 L.P.R.A. Ap. II, Rs. 208 y 209)

REGLA 210. — EXPEDIENTE DE APELACIÓN; ARCHIVO; PRÓRROGAS.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 210)

El expediente de apelación provisto en las Reglas 199, 203, 205, 206 y 207 deberá archivar en el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la presentación del escrito de apelación, excepto que cuando hubiere más de una apelación interpuesta contra la sentencia por dos o más acusados apelantes, el tribunal apelado podrá fijar el término para dicho archivo, que en ningún caso será menor del término antes expresado. En todos los casos, el tribunal apelado, en el ejercicio de su discreción, con o sin moción o notificación al efecto, podrá prorrogar el término para el archivo del expediente de apelación por un período no mayor de sesenta (60) días adicionales. Cualquier prórroga ulterior sólo podrá concederse por causa justificada, la cual se hará constar en la orden concediendo la prórroga. Copia de esa orden deberá ser notificada al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

[Enmiendas: Ley 251-1995]

REGLA 211. — FACULTADES DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO DE APELACIONES.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 211)

En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes.

Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

[Enmiendas: Ley 251-1995]

REGLA 212. — DESESTIMACIÓN DE APELACIÓN O *CERTIORARI*. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 212)

La parte apelada podrá solicitar, mediante moción, la desestimación de una apelación o recursos de *certiorari* por los siguientes fundamentos:

- (a) Que el Tribunal de Circuito de Apelaciones carece de jurisdicción para considerar la apelación o *certiorari*;
- (b) que no se ha perfeccionado la apelación o *certiorari* de acuerdo con la ley y reglas aplicables;
- (c) que no se ha proseguido con la debida diligencia, o
- (d) que el recurso es frívolo o ha sido presentado para demorar los procedimientos.

[Enmiendas: Ley 251-1995]

REGLA 213. — DISPOSICIÓN DEL CASO EN APELACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 213)

El Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida o podrá reducir el grado del delito o la pena impuesta, o podrá, según proceda, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. Podrá también anular, confirmar o modificar cualquiera o todas las diligencias posteriores a la sentencia apelada o recurrida, o que de ésta dependan.

El Tribunal Supremo poseerá las mismas facultades en los recursos de *certiorari* ante sí.

[Enmiendas: Ley 251-1995]

REGLA 214. — REMISIÓN DEL MANDATO Y DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE APELACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 214)

Treinta (30) días después de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia dictada en apelación o *certiorari*, se devolverá al Tribunal de Primera Instancia todo el expediente de apelación unido al mandato, a menos que se hubiere concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración o una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, o a menos que de otro modo se ordenare por el Tribunal de Circuito de Apelaciones o por el Tribunal Supremo. Después de haberse remitido el mandato, el Tribunal de Primera Instancia librára todas las demás órdenes que sean necesarias para la ejecución de la sentencia.

[Enmiendas: Ley 251-1995]

REGLA 215. — AUTO DE CERTIFICACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 215)

En casos criminales el auto de certificación se tramitará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en las [Reglas de Procedimiento Civil](#) para el Tribunal General de Justicia.

REGLA 216. — RECONSIDERACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 216)

La parte adversamente afectada por una resolución final o sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá, dentro del término improrrogable de quince (15) días desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la resolución o sentencia, presentar una moción de reconsideración. El término para recurrir al Tribunal Supremo comenzará a contarse de nuevo a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

[Enmiendas: Ley 251-1995; [Ley 140-2013](#)]

REGLA 217. — REVISIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN APELACIÓN; TÉRMINO.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 217)

La sentencia dictada en apelación o *certiorari*, o la resolución final denegando el auto de *certiorari* dictada por el Tribunal de Apelaciones, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante *certiorari* a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la notificación de la sentencia o de la resolución de una moción de reconsideración en la forma dispuesta en la Regla 216. Este término es jurisdiccional. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

[Enmiendas: Ley Núm. 91 de 26 de Junio de 1974; Ley 251-1995]

XV. — DISPOSICIONES GENERALES. [Reglas 218 - 255]

REGLA 218. — FIANZA Y CONDICIONES, CUÁNDO SE REQUIERAN; CRITERIOS DE FIJACIÓN; REVISIÓN DE CUANTÍA, O CONDICIONES; EN GENERAL.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 218)

(a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. — Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta regla hasta tanto fuera convicta. A

los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la [Ley 177-1995, según enmendada](#) [Nota: Sustituida por el Cap. VI del [Plan 2-2011 “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”](#), según enmendado por la [Ley 151-2014](#).] En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el [Código Penal de Puerto Rico](#) y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: Asesinato; Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de un menor para pornografía infantil; Envenenamiento intencional de aguas de uso público; Agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad avanzada; Maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza; Explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave; Fraude de gravamen contra personas de edad avanzada; Maltrato intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la [Ley 177](#), supra [Nota: Sustituido por el Artículo 58 de la [Ley 246-2011, según enmendada, “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”](#)]; Artículo 401 de la [Ley de Sustancias Controladas](#), específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes artículos de la [Ley de Armas](#): Artículos 2.14 sobre Armas de Asalto, el 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.03 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.09 sobre Facilitación a terceros y el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones de la [Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”](#), que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la [Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”](#), y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta Regla, el tribunal podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la [Regla 218](#).

En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida.

En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la [Regla 218](#). Todo imputado que pague su fianza en efectivo, contará con cinco (5) días laborables a partir del momento en que quedó en libertad bajo fianza para presenta una certificación del Departamento de Hacienda que establezca que el fiador es un contribuyente bona fide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se propone prestar. De no producirse la debida certificación durante

el término correspondiente por causas imputables al fiador, se devolverá la fianza prestada, y el tribunal deberá verificar si el imputado de delito tiene otra forma de prestar fianza de las prescritas en estas reglas. Si en el término concedido no se produjera la certificación por causas imputables al Departamento de Hacienda, el término se extenderá hasta que el Departamento de Hacienda la produzca. Este término adicional nunca será mayor de diez (10) días.

En aquellos casos en que el fiador no pueda producir una certificación de contribuyente bona fide, pero demuestre que tiene el dinero para el pago de la fianza, se celebrará una vista en la que el imputado tendrá derecho a ser asistido por un abogado y a ser oído en cuanto a las otras formas que tiene de prestar la fianza fijada.

(b) Fijación de la cuantía de la fianza. — En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.
- (2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.
- (3) El carácter, peligrosidad y condición mental del imputado. A tales efectos, el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.
- (4) Los recursos económicos del imputado.
- (5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.
- (6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(c) Imposición de condiciones. — Sujeto a lo dispuesto en la [Regla 6.1\(a\)](#), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

- (1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.
- (2) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.
- (3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.
- (4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes.
- (5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.
- (6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.
- (7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.
- (8) Someterse a tratamiento médico o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- (9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.
- (10) Entregar al magistrado u otra persona que éste designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones según establecido en la [Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 119-2011, según enmendada, “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”](#)].

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

Las condiciones impuestas de conformidad con esta regla no podrán ser tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del imputado como si estuviera en una institución penal.

No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta regla, se establecen las siguientes restricciones:

(1) No se impondrá al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo.

(2) El tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(3) No se podrá diferir la fianza.

(13) En aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta regla el tribunal impondrá de forma mandatoria la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(B) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

(D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(E) Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga por reglamento.

(F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.

(G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente según se disponga por reglamento a esos efectos.

(H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.

(I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.

(J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta regla, el Juez celebrará una vista adversativa en la que se evalué la peligrosidad del imputado y la gravedad

del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer las condiciones antes enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores: (1) las características y circunstancias del delito imputado; (2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y (3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado.

Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación del juez podrá ser revisada mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.

(d) Revisión de las condiciones o de la fianza.

(1) Antes de la convicción. — Una parte puede solicitar la revisión de las condiciones o de la fianza señaladas mediante moción, únicamente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa. Si la moción fuere solicitando la ampliación de las condiciones o el aumento de la fianza, el magistrado que hubiere de entender en la misma señalará condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo la citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las condiciones o de la fianza. Una moción para ampliar o limitar las condiciones o para aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(2) Después de la convicción. — El tribunal o juez que hubiere impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameritaren y previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(e) Orden de excarcelación. — En todo caso en que un magistrado de un tribunal impusiere condiciones o admitiere fianza, sujeto a los procedimientos que en esta regla se establecen, expedirá orden de excarcelación.

[Enmiendas: RT del 8 de Febrero de 1966; Ley Núm. 139 de 23 de Julio de 1974; Ley Núm. 177 de 20 de Julio de 1979; Ley Núm. 39 de 5 de Junio de 1986; Ley 82-1994; Ley 245-1995; Ley 167-1996; Ley 85-2003; [Ley 133-2004](#); [Ley 134-2004](#); [Ley 190-2009](#); [Ley 281-2011](#); [Ley 123-2012](#); [Ley 138-2014](#)]

REGLA 219. — FIANZA; CONDICIONES; REQUISITOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 219)

(a) Antes de la convicción. — Las condiciones impuestas y la fianza prestada en cualquier momento antes de la convicción garantizarán la comparecencia del acusado ante el magistrado o el tribunal correspondiente y su sumisión a todas las órdenes, citaciones y procedimientos de los mismos, incluyendo el pronunciamiento y la ejecución de la sentencia, así como la comparecencia del acusado a la vista preliminar en los casos apropiados, y que en su defecto los fiadores pagarán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinada cantidad de dinero.

(b) En apelación. — De prestarse la fianza después de haber entablado el acusado recurso de apelación o *certiorari* el documento de fianza garantizará que el acusado, de confirmarse o modificarse la sentencia, se someterá a la ejecución de la misma y pagará las costas que se le hubieren impuesto y las que se le impusieren como consecuencia de su recurso; que de revocarse

la sentencia y devolverse la causa para nuevo juicio, comparecerá ante el tribunal al cual se devolviere y se someterá a todas las órdenes, citaciones y procedimientos de dicho tribunal; que no se ausentará de Puerto Rico sin permiso del tribunal sentenciador, y que en su defecto los fiadores pagarán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinada cantidad de dinero.

[Enmiendas: Ley Núm. 39 de 5 de Junio de 1986]

REGLA 220. — FIANZA; REQUISITOS DE LOS FIADORES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 220)

Toda fianza será suscrita, o reconocida, ante un magistrado o secretario, según corresponda, bien por una compañía autorizada para prestar fianzas en Puerto Rico; bien por el Director Ejecutivo del Proyecto de Fianzas Aceleradas (*Expedited Bail Project*) creado mediante Orden de 28 de abril de 1988 dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en el caso de Carlos Morales Feliciano, et al. v. Rafael Hernández Colón, et al. , Caso Civil Núm. 79-4 (PG), al cual se le considerará, para los efectos de esta regla, como una compañía autorizada para prestar fianzas en Puerto Rico, incluyendo específicamente, pero sin que ello se entienda como una limitación, la potestad de prestar fianzas documentales o en efectivo, incluyendo el diez por ciento (10%) en efectivo del monto total de la fianza impuesta, cuando el juez o magistrado que imponga la fianza, en el ejercicio de su discreción, estime conveniente o necesario conceder tal beneficio; bien por un fiador residente en Puerto Rico que posea bienes inmuebles en Puerto Rico no exentos de ejecución por un valor igual al monto de la fianza, luego de deducido el total de los gravámenes que pesen sobre dichos bienes, excepto que el magistrado o secretario ante quien se prestare la fianza podrá permitir a más de un fiador que se obliguen separadamente por sumas inferiores siempre que el total de las obligaciones individuales equivalga a dos (2) veces el monto de dicha fianza. Dondequiera que en estas reglas se utilice el término "fiadores" se entenderá que lee "fiador o fiadores".

[Enmiendas: Ley Núm. 84 de 13 de Junio de 1968; Ley 24-1993]

REGLA 221. — FIANZA; FIADORES; COMPROBACIÓN DE REQUISITOS.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 221)

Los fiadores que no fueren compañías autorizadas para prestar fianzas en Puerto Rico, en todo caso justificarán bajo juramento ante el magistrado que admitiere la fianza, que los bienes que se ofrecen en respaldo de la misma reúnen las condiciones que exige la Regla 220. El magistrado examinará a los fiadores bajo juramento, para determinar si la propiedad cumple con lo dispuesto en dicha regla y levantará un acta de la prueba testifical y documental ofrecida.

En el caso de que se admita la fianza con las garantías que se ofrecen, el tribunal expedirá el correspondiente mandamiento, que deberá ser diligenciado por el Ministerio Fiscal, dirigido al registrador de la propiedad a cargo de la sección del registro en que conste inscrita la finca que se ofrece en garantía, para que el gravamen que impone la fianza se inscriba en el registro de la propiedad y, en consecuencia, tenga los mismos efectos de un derecho real de hipoteca, aunque no será necesario tasar la finca o fincas para efectos de la subasta. Este mandamiento identificará la finca que se grave, y contendrá toda aquella otra información que fuere necesaria para lograr una inscripción conforme dispone la [Ley Hipotecaria](#) [30 L.P.R.A. secs. 2001 et seq.].

El registrador de la propiedad enviará por correo el documento de fianza ya inscrito, o cualquier notificación de defecto que haya señalado. Si surgiere de la nota de inscripción que el bien no satisface las condiciones de la Regla 220, ni sustenta las declaraciones hechas por el fiador bajo juramento, el Ministerio Fiscal solicitará del tribunal la revocación de la fianza y procederá conforme a derecho. Cuando se cancele una fianza, el tribunal deberá, a instancia de parte, emitir un nuevo mandamiento al registro, ordenando que se cancele el gravamen. La inscripción de la fianza se hará por el registrador de la propiedad libre de derecho.

[Enmiendas: Ley Núm. 83 de 9 de Julio de 1986]

REGLA 222. — FIANZA; DEPÓSITO EN LUGAR DE FIANZA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 222)

En lugar de fiadores, el acusado podrá depositar el importe de la fianza en efectivo, y el depósito así hecho garantizará el cumplimiento de las condiciones expuestas en la [Regla 219](#) y el pago de las costas y de cualquier multa que se impusiere. El funcionario que admitiere el depósito expedirá certificado del mismo y el acusado será puesto en libertad por el funcionario bajo cuya custodia se hallare, al serle entregada la orden de excarcelación correspondiente.

REGLA 223. — FIANZA; SUSTITUCIÓN DE DEPÓSITO POR FIANZA Y VICEVERSA.
(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 223)

El depósito podrá ser sustituido por una fianza y viceversa, con la aprobación del tribunal, siempre que no se hubiere violado alguna de las condiciones garantizadas.

REGLA 224. — FIANZA; FIADORES; EXONERACIÓN MEDIANTE ENTREGA DEL ACUSADO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 224)

Siempre que no se hubiere violado alguna de las condiciones de la fianza, cualquier fiador podrá, con el fin de ser exonerado de responsabilidad, entregar al acusado, o el mismo acusado podrá entregarse, al funcionario bajo cuya custodia estaba al prestar fianza, o hubiere estado de no haberse prestado, en la forma siguiente:

- (a) Se entregará copia certificada de la fianza, o certificación del depósito, al funcionario correspondiente, quien detendrá al acusado bajo custodia como si se tratase de un mandamiento de arresto, y expedirá un certificado haciendo constar la entrega del acusado.
- (b) El funcionario remitirá la copia certificada de la fianza y el certificado de entrega del acusado al tribunal ante el cual estuviere pendiente la causa, y el tribunal, previa notificación al fiscal del distrito, a quien se enviará copia de la fianza y del certificado, podrá ordenar la cancelación de la fianza, o en su caso la devolución del depósito.

REGLA 225. — FIANZA; FIADORES; EXONERACIÓN MEDIANTE ENTREGA; ARRESTO DEL ACUSADO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 224)

Con el objeto de llevar a cabo la entrega del acusado, los fiadores podrán en cualquier momento antes de haber sido finalmente exonerados, y en cualquier lugar dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, arrestarlo ellos mismos, o facultar para ello, por medio de una

autorización escrita al dorso de la copia certificada de la fianza, a cualquier persona que tenga la edad y discreción suficientes.

REGLA 226. — FIANZA; COBRO DE COSTAS O MULTA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 225)

Al expirar el término para apelar de una sentencia en que se hubiere impuesto multa, o multa y costas al acusado, o transcurridos cinco (5) días desde el recibo del mandato confirmando la misma, el tribunal sentenciador, en caso de haberse hecho el depósito a que se refiere la [Regla 222](#) dictará sentencia disponiendo la confiscación del depósito hasta donde fuere necesario para el pago de todas las costas impuestas, incluyendo las de apelación, si algunas, y además podrá ordenar al secretario que aplique la parte que fuere necesaria al pago de la multa impuesta. En caso de haberse prestado fianza, el tribunal sentenciador dictará sentencia condenando a los fiadores al pago de las costas, si éstas no hubieren sido satisfechas.

REGLA 227. — FIANZA; PROCEDIMIENTO PARA SU CONFISCACIÓN; INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES; DETENCIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 226)

(a) Fianza; confiscación. — Si el acusado dejare de cumplir cualquiera de las condiciones de la fianza, el tribunal al que correspondiere conocer del delito ordenará a los fiadores o al depositante que muestren causa por la cual no deba confiscarse la fianza o el depósito. La orden se notificará personalmente o se remitirá por correo certificado a la dirección que se le conociere a los fiadores o a sus representantes, agentes o apoderados o al depositante. En los casos en que el fiador tenga un apoderado, agente o representante, la debida notificación a este último surtirá los mismos efectos que si se hiciera al fiador.

Si los fiadores o el depositante explicaren satisfactoriamente el incumplimiento en que se funda la orden, el tribunal podrá dejarla sin efecto bajo las condiciones que estimare justas.

De no mediar explicación satisfactoria para tal incumplimiento, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria contra los fiadores o el depositante confiscando el importe de la fianza o depósito pero la misma no será firme y ejecutoria hasta cuarenta (40) días después de haberse notificado. Si dentro de ese período los fiadores llevaran al acusado a presencia del tribunal, éste dejará sin efecto dicha sentencia.

Transcurrido el período antes prescrito y en ausencia de muerte, enfermedad física o mental del fiado sobrevinida antes de la fecha en que sea dictada la sentencia ordenando la confiscación de la fianza, el fiador responderá con su fianza por la incomparecencia del acusado al tribunal.

Convertida en firme y ejecutoria una sentencia confiscando la fianza o el depósito, el secretario del tribunal, sin necesidad de ulterior requerimiento, remitirá inmediatamente copia certificada de dicha sentencia al Secretario de Justicia para que proceda a la ejecución de la misma de acuerdo a la [Regla 51 de Procedimiento Civil](#) para el Tribunal General de Justicia [32 L.P.R.A. Ap V, R. 51), e igualmente remitirá al Secretario de Hacienda el depósito en su poder.

Disponiéndose, que el tribunal a su discreción podrá dejar sin efecto la sentencia de confiscación en cualquier momento anterior a la ejecución de dicha sentencia, siempre que medien las siguientes circunstancias:

- (1) Que los fiadores hayan producido al acusado ante el tribunal.
- (2) Que el tribunal constate a su satisfacción el hecho anterior.

La solicitud para que se deje sin efecto la sentencia se hará mediante moción la cual se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden. Una moción a tales fines no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

(b) Incumplimiento de condiciones; detención. — Si en lugar de una fianza, o en adición a ésta, el magistrado hubiese establecido alguna condición para la libertad provisional y ésta fuere incumplida, ello constituirá un delito bajo el Código Penal de 1974 [*Nota: Sustituido por la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#)]. El tribunal al que correspondiese entender en el delito procederá a ordenar la detención del imputado. El tribunal podrá dejar sin efecto la condición impuesta y exigir en su lugar la prestación de una fianza, confiscar la fianza o depósito prestado, sujeto a lo dispuesto en esta regla, requerir que la fianza sea prestada en su totalidad o aumentar el monto de ésta.*

[*Enmiendas: Ley Núm. 52 de 18 de Junio de 1965; Ley Núm. 67 de 26 de Mayo de 1967; Ley Núm. 39 de 5 de Junio de 1986; Ley Núm. 55 de 1 de Julio de 1988*]

REGLA 228. — CONDICIONES; FIANZA; ARRESTO DEL ACUSADO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 228)

Se ordenará el arresto del imputado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

- (a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito.
- (b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico.
- (c) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.
- (d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante el Tribunal Supremo.

De configurarse el escenario contemplado en el inciso (a) o en el inciso (c), el tribunal ordenará inmediatamente el arresto del imputado, revocará definitivamente la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido, si la condición que se incumple es cualquiera de las contempladas en las cláusulas (2), (5) y (6) del inciso (c) de la [Regla 218](#) o la condición de permanecer bajo supervisión electrónica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Estos incumplimientos darán lugar a las consecuencias señaladas cuando quien los comete sea un imputado de cualquiera de las siguientes conductas delictivas:

- (1) Asesinato en todas sus modalidades.
- (2) Robo de vehículo de motor a mano armada.
- (3) Robo agravado.
- (4) Secuestro agravado y secuestro de menores.
- (5) Agresión sexual.
- (6) Violación a la [Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”](#) que implique grave daño corporal.

En las situaciones antes indicadas, una vez el tribunal ordena el arresto y éste es diligenciado, la persona permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la cual se determinará si las condiciones de la fianza fueron violentadas. La vista deberá celebrarse en un período de cuarenta y ocho (48) horas; este término podrá extenderse a solicitud de la defensa.

Si la orden decretando el arresto se dictare en condiciones que el acusado tuviere que someterse a nuevas condiciones o tuviere derecho a prestar nueva fianza bajo estas reglas, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza, en su caso. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá que lo verifique cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad a quien hubiere correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto fuere legalmente excarcelado.

[Enmiendas: Ley Núm. 39 de 5 de Junio de 1986; Ley 123-2012]

REGLA 229. — ORDEN DE ALLANAMIENTO O REGISTRO Y AGENTE DE RENTAS INTERNAS; DEFINICIONES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 229)

Una orden de allanamiento o registro es el mandamiento expedido a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, firmado por un magistrado y dirigido a un funcionario del orden público, agente de rentas internas, o inspector de contribución sobre ingresos, dentro de las funciones de su cargo, ordenándole proceda a buscar y ocupar determinada propiedad mueble y la traiga al magistrado. El término "agente de rentas internas" tal como se usa en estas reglas, no incluye a los colectores de rentas internas ni a los tasadores, aunque por cualquier ley se les señale a los colectores de rentas internas y tasadores las mismas facultades que tienen los agentes de rentas internas.

REGLA 230. — ORDEN DE ALLANAMIENTO; FUNDAMENTOS PARA SU EXPEDICIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 230)

Podrá librarse orden de allanamiento o registro para buscar y ocupar propiedad:

- (a) Hurtada, robada, estafada u obtenida mediante extorsión, o
- (b) que ha sido, está siendo o se propone ser utilizada como medio para cometer un delito.

REGLA 231. — ORDEN DE ALLANAMIENTO; REQUISITOS PARA LIBRARLA; FORMA Y CONTENIDO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 231)

No se librará orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. Ordenará al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente a la persona o sitio que en ella se indique, en busca de la propiedad especificada, y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por

razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

REGLA 232. — ORDEN DE ALLANAMIENTO; DILIGENCIAMIENTO.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 232)

La orden de allanamiento o registro sólo podrá ser cumplimentada y devuelta diligenciada dentro de los diez (10) días de la fecha de su libramiento. El funcionario que la cumplimente dará a la persona a quien se le ocupe la propiedad, o en cuya posesión se encuentre, copia de la orden y un recibo de la propiedad ocupada, o dejará dicha copia y recibo en el sitio donde se ocupare la propiedad. El diligenciamiento irá acompañado de un inventario escrito de la propiedad ocupada, hecho en presencia de la persona que solicitó la orden, y de la persona a quien se le ocupó o en cuya casa o local se ocupó la propiedad, de estar dichas personas presentes, y si alguna de ellas no lo estuviere, en presencia de alguna otra persona que fuere digna de crédito. El inventario será jurado por el diligenciante. A requerimiento de la persona que solicitó el allanamiento o registro, o de la persona a quien le fuere ocupada la propiedad, el magistrado entregará a éstas copia del inventario.

REGLA 233. — ORDEN DE ALLANAMIENTO; REMISIÓN DE ORDEN DILIGENCIADA.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 233)

El magistrado a quien se devolviere diligenciada una orden de allanamiento o registro unirá a la misma copia del diligenciamiento, el inventario, las declaraciones juradas y cualesquiera otros documentos que hubiere en relación con la misma, y la propiedad ocupada, remitiéndolo todo inmediatamente al tribunal que conociere o hubiere de conocer del delito en relación con el cual se expidió la orden de allanamiento o registro.

REGLA 234. — ALLANAMIENTO; MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234)

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- (f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal

oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

[Enmiendas: Ley Núm. 55 de 1 de Julio de 1988; Ley 44-2007]

REGLA 235. — TESTIGOS; QUIÉN PODRÁ EXPEDIR CITACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 235)

Cualquier magistrado podrá expedir citación para la comparecencia y examen bajo juramento de testigos ante sí a los fines de la investigación de un delito o de una vista preliminar. Cuando el fiscal, en los casos y bajo las condiciones que estas reglas lo permitan, provea al tribunal el nombre y dirección de imputados o testigos, ello se entenderá como una solicitud de citación, bien para el trámite de determinación de causa, para el acto del juicio o para cualquier procedimiento pendiente de vista. En estos casos será deber del tribunal, prontamente, expedir u ordenar al secretario del tribunal que expida la citación o citaciones correspondientes, las cuales serán diligenciadas por los alguaciles del tribunal o sus delegados.

El juez de cualquier tribunal podrá expedir u ordenar al secretario que expida citación para la comparecencia de cualquier testigo a juicio, a la toma de su deposición o a cualquier vista. El secretario del tribunal, a petición del acusado, podrá expedir citaciones libres de costas a esos mismos fines.

Cualquier fiscal podrá igualmente expedir citación para la comparecencia y examen bajo juramento de testigos ante sí a los fines de la investigación de un delito. Si un testigo no obedeciere su citación, el tribunal a solicitud del fiscal podrá expedir mandamiento para su comparecencia ante dicho funcionario en la fecha y hora que señalare, bajo apercibimiento de desacato.

[Enmiendas: Ley Núm. 80 de 9 de Julio de 1986]

REGLA 236. — TESTIGOS; DILIGENCIAMIENTO DE CITACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 236)

La citación podrá ser diligenciada por cualquier persona, pero todo funcionario del orden público tendrá la obligación de diligenciar en su distrito cualquier citación que se le entregue con tal objeto por el acusado o por el Ministerio Público. Quedará diligenciada la citación con mostrar su original al testigo y entregarle copia o enviándosele por correo a su última residencia, con acuse de recibo. La persona que la diligencie lo hará constar por escrito en la citación o a su dorso, con expresión del tiempo y lugar. En los casos en que la citación se enviare por correo deberá, además, acompañarse el acuse de recibo.

REGLA 237. — TESTIGOS; ADELANTO DE GASTOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 237)

Cuando una persona compareciere en virtud de citación ante un magistrado o tribunal como testigo de El Pueblo o de la defensa y careciere de medios para pagar los gastos que ocasionare su comparecencia, el tribunal podrá, a su discreción, ordenar al secretario que entregue al testigo una suma razonable, que no excederá de las dietas a que tenga derecho y será cargada a cuenta de dichas dietas. La orden del tribunal se hará por escrito, pero podrá dictarse en sala, en el cual caso se hará constar en la minuta.

REGLA 238. — TESTIGOS; ARRESTO Y FIANZA PARA GARANTIZAR COMPARECENCIA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 238)

Si cualquiera de las partes estableciere, mediante declaración jurada, que existe fundado temor de que algún testigo en una causa criminal dejará de comparecer a declarar a menos que se le exija fianza, el magistrado que actúa en la investigación preliminar, o el tribunal con jurisdicción sobre la causa, ordenará al testigo que preste fianza, por la cantidad que estimare suficiente, y de no prestarla ordenará su arresto hasta tanto prestare fianza, o se le tomare una deposición. El documento de fianza cumplirá los requisitos que se fijan en estas reglas a las fianzas para la libertad provisional del acusado, y garantizará la comparecencia del testigo, ante cualquier sala del tribunal en que el juicio o juicios se celebren, o a la vista preliminar, en la fecha para la cual se le citare. De no comparecer el testigo luego de ser citado, se confiscará la fianza siguiendo el procedimiento prescrito en los casos de fianza para la libertad provisional del acusado.

REGLA 239. — CAPACIDAD MENTAL O COMUNICATIVA DEL ACUSADO ANTES DE LA SENTENCIA. (34 L.P.R.A. Ap II, R. 239)

Ninguna persona será juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras esté mentalmente incapacitada.

Ninguna persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, será juzgada, convicta o sentenciada por un delito sin que se garantice la provisión de un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o la provisión de algún otro acomodo razonable que garantice la efectividad de la comunicación durante el proceso.

REGLA 240. — CAPACIDAD MENTAL Y/O FUNCIONAL DEL ACUSADO; PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA. (34 L.P.R.A. Ap II, R. 240)

(a) Vista; peritos. En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere evidencia, además de la opinión del representante legal del imputado o acusado, que estableciere mediante preponderancia de la prueba que el acusado está mentalmente incapacitado, o que éste no es capaz de comprender el proceso y colaborar con su defensa como consecuencia de alguna condición que afecta sus destrezas de comunicación, expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para dicha determinación, suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental y/o funcional del acusado. Una vez se señale esta vista, deberá el tribunal designar uno o varios peritos para que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental y/o funcional. Se practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes. En estos casos, la representación legal del imputado o acusado deberá presentar al tribunal una moción informando la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental y/o funcional de su representado acompañada de evidencia pericial de tal incapacidad, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada para la vista de que se trate.

(b) Efectos de la determinación. Si como resultado de la prueba el tribunal determinare que el acusado está mentalmente y/o funcionalmente capacitado, continuará el proceso. Si el tribunal determinare lo contrario, podrá ordenar la reclusión del acusado en una institución adecuada. En aquellos casos en que el tribunal hallare que el imputado o acusado padece de alguna condición que no le permite comprender el proceso y colaborar con su defensa podrá ordenar, de entenderlo necesario, que éste sea ingresado en un centro de adiestramiento para el desarrollo de destrezas de vida independiente. Si luego de así recluirse al acusado el tribunal tuviere base razonable para creer que el estado mental y/o funcional del acusado permite la continuación del proceso, citará a una nueva vista que se llevará a cabo de acuerdo con lo provisto en el apartado (a) de esta Regla, y determinará entonces si debe continuar el proceso.

(c) Fiadores; depósito. Si el tribunal ordenare la reclusión del acusado en una institución, según lo dispuesto en el inciso (b) de esta Regla, quedarán exonerados sus fiadores, y de haberse verificado un depósito de acuerdo con la [Regla 222](#), será devuelto a la persona que acreditare su autoridad para recibirlo.

(d) Procedimiento en la vista preliminar. Si el magistrado ante quien hubiere de celebrarse una vista preliminar tuviere evidencia, además de la opinión del representante legal del imputado, que estableciere mediante preponderancia de la prueba que el imputado está mentalmente incapacitado, o que éste no es capaz de comprender el proceso y colaborar con su defensa como consecuencia de alguna condición que afecta sus destrezas de comunicación, expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para dicha determinación, suspenderá dicha vista y levantará un acta breve al efecto, de la cual dará traslado inmediato, con los demás documentos en autos, al secretario de la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente, ante la cual se celebrará una vista siguiendo lo dispuesto en el inciso (a) de esta Regla. En estos casos, la representación legal del imputado deberá presentar al tribunal una moción informando la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental y/o funcional de su representado acompañada de evidencia pericial de tal incapacidad, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada para la vista preliminar. Si el tribunal determinare que el imputado está mentalmente y/o funcionalmente capacitado, devolverá el expediente al

magistrado o tribunal de origen, con su resolución, y los trámites de la vista preliminar continuarán hasta su terminación. Si el tribunal determinare lo contrario, actuará de conformidad con lo provisto en el inciso (b) de esta Regla, solo que a los efectos de la vista preliminar.

REGLA 241. — PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 24)

Cuando el imputado fuere absuelto o hubiere una determinación de no causa en vista preliminar por razón de incapacidad mental y/o funcional, o determinación de no procesabilidad permanente, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar internarlo en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento. La condición de sordera profunda, severa, moderada o leve, ni ninguna otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, por sí sola, será suficiente para que, en ausencia de los demás requisitos establecidos en estas Reglas, el tribunal conserve jurisdicción sobre la persona y decrete su ingreso a una institución.

En caso de ordenarse internarlo, la misma se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

(a) Examen siquiátrico o psicológico. — El tribunal designará a petición del Ministerio Fiscal o a iniciativa propia, un siquiatra o un psicólogo o a ambos para que examinen a la persona y rindan un informe sobre su estado mental. El examen será a los únicos fines de asistir al tribunal en la determinación respecto a la internación de la persona. El examen deberá ser efectuado y un informe rendido al tribunal con copia al Ministerio Fiscal y a la defensa dentro de los treinta (30) días siguientes al fallo o veredicto. Por justa causa el tribunal podrá extender el término, pero nunca por un período en exceso de diez (10) días adicionales.

En adición al informe del siquiatra y/o psicólogo deberá rendirse el correspondiente informe social realizado por un oficial probatorio.

(b) Custodia temporera. — Mientras se sustancia el procedimiento que dispone esta regla, el tribunal podrá ordenar que la persona quede bajo la custodia de una institución adecuada.

(c) Vista. — Si notificadas las partes del informe no se presentaren objeciones a éste dentro del término de cinco (5) días a contar desde su notificación, el tribunal procederá a hacer una determinación basándose en dichos informes. De presentarse objeciones dentro de tal período el tribunal señalará una vista para dentro de los próximos cinco (5) días. A solicitud de parte, los autores de cualesquiera de dichos informes deberán ser llamados a declarar. La parte que objeta el informe tendrá derecho a contrainterrogar a los autores de los informes y a ofrecer cualquier otra prueba pertinente a la controversia.

La persona podrá solicitar ser examinado por profesionales de su elección para que éstos rindan a su vez informes al tribunal. Si el imputado demostrare su indigencia, tales exámenes serán sufragados por el Estado.

Las [Reglas de Evidencia](#) serán de aplicación en este procedimiento y la persona tendrá el derecho a estar representada por abogado.

(d) Aplicación de la medida de seguridad. — Si el tribunal determinare conforme a la evidencia presentada que la persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que habría

de beneficiarse con dicho tratamiento, dictará sentencia imponiendo la medida de seguridad y decretando su internación en una institución adecuada para su tratamiento.

Dicha internación podrá prolongarse por el tiempo realmente requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [Nota: Sustituido por el Artículo 81 de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#)].

En estos casos será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar al tribunal trimestralmente sobre la evolución del caso.

Si el tribunal determinare no imponer medida de seguridad, ordenará que la persona sea puesta en libertad, si estuviere internada.

(e) Revisión periódica. — Anualmente y previa vista en sus méritos el tribunal se pronunciará sobre la continuación, la modificación o la terminación de la medida de seguridad impuesta sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se haya internado.

Si del desarrollo favorable del tratamiento el tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación de la persona puede continuar operándose en la libre comunidad con supervisión, podrá concederla.

(f) Informes. — A los efectos de la revisión periódica de la medida de seguridad el tribunal deberá tener el informe de un siquiatra o de un psicólogo o de ambos. En cuanto a estos informes, regirán las normas del inciso (c) de esta regla.

(g) Notificación de la continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad. — Cualquier pronunciamiento del tribunal con relación a la medida de seguridad impuesta deberá ser notificada a las partes e instituciones concernidas.

(h) Récord oficial. — Se llevará un récord oficial de todos los procedimientos aquí establecidos para la aplicación, continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad.

(i) El procedimiento dispuesto en esta regla será igualmente aplicable en la vista preliminar establecida por la [Regla 23](#) de Procedimiento Criminal, cuando la determinación de no causa para acusar sea por razón de incapacidad mental, o declaración de no procesabilidad permanente del imputado, y el Ministerio Público determinare no recurrir en alzada, o que de haberlo hecho se sostuviere la determinación de no causa para acusar por los mismos fundamentos.

[Enmiendas: [Ley Núm. 61 de 5 de Julio de 1985](#); [Ley 317-2004](#); [Ley 281-2011](#)]

REGLA 242. — DESACATO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 242)

(a) Procedimiento sumario. — El desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria siempre que el juez certifique que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal. La orden condenando por desacato expondrá los hechos y será firmada por el juez, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal.

(b) Procedimiento ordinario. — Salvo lo provisto en el inciso (a) de esta regla, en todo caso de desacato criminal se le dará al acusado previo aviso la oportunidad de ser oído. El aviso expondrá el sitio, hora y fecha de la vista, concederá al acusado un tiempo razonable para preparar su defensa, hará saber al acusado que se le imputa un desacato criminal y expondrá los hechos esenciales constitutivos del mismo. El acusado tendrá derecho a su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con las disposiciones de estas reglas. Si el desacato se fundara en actos o conducta

irrespetuosa hacia un juez, éste no podrá conocer de la causa excepto con el consentimiento del acusado.

REGLA 243. — PRESENCIA DEL ACUSADO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 243)

(a) **Delitos graves.** — En todo proceso por delito grave (*felony*) el acusado deberá estar presente en el acto de la lectura de la acusación y en todas las etapas del juicio, incluyendo la constitución del jurado y la rendición del veredicto o fallo, y en el pronunciamiento de la sentencia. Si el acusado ha comparecido al acto de la lectura de la acusación, y habiendo sido advertido conforme a la [Regla 58](#) y citado para juicio no se presentase, el tribunal luego de investigadas las causas, podrá celebrar el mismo en su ausencia hasta que recayere fallo o veredicto y el pronunciamiento de la sentencia, siempre que el acusado estuviese representado por abogado. Si en cualquier etapa durante el juicio el acusado no regresare a sala para la continuación del mismo, el tribunal luego de investigadas las causas, podrá dictar mandamiento ordenando su arresto, pero en todo caso la ausencia voluntaria del acusado no impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia.

(b) **Delitos menos graves.** — En procesos por delitos menos graves (*misdemeanor*), siempre que el acusado estuviere representado por abogado, el tribunal podrá proceder a la lectura de la denuncia o acusación, al juicio, al fallo y al pronunciamiento de la sentencia, y podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia del acusado. Si la presencia del acusado fuere necesaria, el tribunal podrá dictar mandamiento ordenando su asistencia personal. El tribunal podrá proceder en casos de delitos menos graves según dispuesto en la excepción del inciso (a) cuando las circunstancias fueren las allí contempladas.

(c) **Corporaciones.** — Una corporación podrá comparecer representada por abogado para todos los fines.

(d) **Conducta del acusado.** — En procesos por delitos graves o menos graves, si el acusado incurriere en conducta tal que impidiera el desarrollo normal del juicio, el tribunal podrá:

- (1) Tramitar un desacato, o
- (2) tomar las medidas coercitivas pertinentes, o
- (3) ordenar que el acusado sea removido y continuar con el proceso en ausencia.

REGLA 244. — NOTIFICACIONES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 244)

A menos que se disponga en contrario en estas reglas, siempre que se requiera o permita notificar a una parte representada por abogado, la notificación se hará al abogado a no ser que el tribunal ordene que la parte deberá ser notificada personalmente, y dicha notificación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular en las [Reglas de Procedimiento Civil](#) para el Tribunal General de Justicia, Ap. V del Título 32.

REGLA 245. — NOTIFICACIÓN DE ÓRDENES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 245)

Al dictarse una orden en ausencia de cualquier parte que resultare afectada, el secretario la notificará a dicha parte inmediatamente.

REGLA 246. — TRANSACCIÓN DE DELITOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 246)

Sólo podrán transigirse delitos menos graves, graves de cuarto o de tercer grado, cuando el imputado o acusado se haya esforzado por acordar una compensación con el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo haya indemnizado total o sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables prestaciones personales, con el consentimiento del perjudicado y del ministerio público.

En aquellos casos en que esta regla permite la transacción, si la parte perjudicada compareciere ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconociere plenamente que ha recibido reparación por el daño causádole, el tribunal podrá en el ejercicio de su discreción y con la participación del fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso, previo pago de las costas. El tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en las minutas. El sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra el acusado por el mismo delito.

[Enmiendas: Ley Núm. 53 de 1 de Julio de 1988; Ley 317-2004]

REGLA 247. — SOBRESEIMIENTO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247)

(a) Por el Secretario de Justicia o fiscal. El Secretario de Justicia o el fiscal podrán, previa aprobación del tribunal, sobreseer con o sin perjuicio para un nuevo proceso una denuncia o acusación con respecto a todos o algunos de los acusados. Excepto según se dispone en el inciso (c) de esta regla, dicho sobreseimiento no podrá solicitarse durante el juicio, sin el consentimiento de dichos acusados.

(b) Por el tribunal; orden. Cuando ello sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de sobreseimiento deberán exponerse en la orden que al efecto se dictare, la cual se unirá al expediente del proceso.

(c) Exclusión de acusado para prestar testimonio. En un proceso contra dos o más personas el tribunal podrá en cualquier momento después del comienzo del juicio pero antes que los acusados hubieren comenzado su defensa, ordenar que se excluya del proceso a cualquier acusado, de modo que pueda servir de testigo de El Pueblo de Puerto Rico. Cuando se hubiere incluido a dos o más personas en la misma acusación y el tribunal fuere de opinión que no existen pruebas suficientes contra uno de los acusados, deberá decretar que se le excluya del proceso, antes de terminarse el período de la prueba, de modo que pueda servir de testigo a su compañero.

(d) Efectos. El sobreseimiento decretado de acuerdo con esta regla impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos únicamente cuando sea de aplicación el inciso (c) de esta regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) de la misma o cuando se trate de un delito menos grave.

[Enmiendas: Ley Núm. 53 de 1 de Julio de 1988; [Ley 281-2011](#)]

REGLA 247.1. — SOBRESSEIMIENTO Y EXONERACIÓN DE ACUSACIONES.

(34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247.1)

El tribunal luego del acusado hacer una alegación de culpabilidad y sin hacer pronunciamiento de culpabilidad cuando el Secretario de Justicia o el fiscal lo solicitare y presentare evidencia de que el acusado ha suscrito un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como una copia del convenio, podrá suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del acusado el cual no excederá de cinco (5) años. El tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar dicho programa será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm. 115 de 22 de Julio de 1974 [Nota: Sustituido por el Artículo 275 de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#)].

Como parte de los términos del convenio estará el consentimiento del acusado a que, de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable, la vista sumaria inicial que disponen la [Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada](#) [34 L.P.R.A. secs. 1026 et seq.]. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en la [Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada](#) [34 L.P.R.A. secs. 1026 et seq.].

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción, y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo esta regla se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, en carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récord, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta regla.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva cualesquiera récord de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación al caso sobreseído.

La exoneración y sobreseimiento de que trata esta regla podrán concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

La aceptación por un acusado del sobreseimiento de una causa por el fundamento señalado en esta regla constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los fundamentos relacionados en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la [Regla 64](#).

[Enmiendas: Ley Núm. 3 de 10 de Febrero de 1976; Ley Núm. 45 de 1 de Junio de 1984; Ley Núm. 53 de 1 de Julio de 1988; Ley Núm. 88 de 13 de Julio de 1988; Ley 7-1995]

REGLA 247.2. — DESVÍO TERAPÉUTICO [Nota: La [Ley 83-2018](#) añadió esta nueva Regla]

El Tribunal, en cualquier momento, luego de la existencia de una determinación de causa para arresto, según dispuesto en la Regla 6, pero antes de un pronunciamiento de culpabilidad, por algún delito de posesión de sustancias controladas, apropiación ilegal u otro delito grave, intentado o cometido sin violencia que sea consecuencia directa del deseo del imputado de satisfacer una adicción, a solicitud del imputado o del Ministerio Público, recibirá prueba sobre la adicción del imputado a sustancias controladas. Si el Tribunal determina que el imputado sufre de un “trastorno relacionado a sustancias”, según es definido este término por el inciso (rrr) del Artículo 1.06 de la [Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”](#), detendrá los procedimientos y ordenará una evaluación por un “equipo interdisciplinario”, según es definido este término por el inciso (x) del Artículo 1.06 de la [Ley 408](#), antes citada, quienes a su vez, emitirán al Tribunal una recomendación sobre tratamiento y, de requerirse dicho proceder, prepararán un “Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación”, según es definido este término en el inciso (vv) de la antes mencionada [Ley 408-2000](#). Este Plan contendrá las recomendaciones y condiciones de tratamiento necesarias y apropiadas, de conformidad con su nivel de cuidado, para la rehabilitación del imputado, el cual no excederá de tres (3) años.

El Tribunal recibirá el referido Plan y celebrará una vista para discutir su contenido. Si el imputado acepta los términos y condiciones dispuestas en el mismo, deberá suscribir el correspondiente convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Gobierno de Puerto Rico o uno privado, pero debidamente supervisado y licenciado por una agencia gubernamental, y el Tribunal ordenará el inicio inmediato del tratamiento y retendrá jurisdicción sobre el imputado hasta tanto se certifique su cumplimiento con lo estipulado en el Plan. El acceso al convenio establecido en esta Regla estará subordinado a que el imputado realice, libre y voluntariamente, la correspondiente alegación de culpabilidad. En los casos en los que no se haya celebrado la vista preliminar, el Tribunal apercibirá al imputado de que la firma del convenio conlleva también una renuncia expresa a su derecho de celebrar dicha vista y que acepta una determinación de causa para acusar. En estos casos, el Tribunal concederá cinco (5) días al Ministerio Público para que presente la correspondiente acusación y señalará el acto de lectura. En el acto de lectura de acusación, el Tribunal se asegurará de que la determinación del imputado de renunciar a sus derechos es libre, voluntaria, informada e inteligente. El Tribunal apercibirá al imputado de que, de abandonar el programa de tratamiento, podría extenderse la duración del convenio hasta un máximo de cinco (5) años, revocarse el beneficio concedido dictándose la correspondiente sentencia y, además, podrá ser procesado conforme a lo dispuesto en el Artículo 279 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).

Si el imputado no acepta los términos y condiciones del Plan, el Tribunal continuará con el proceso ordinario. Previo a devolver el caso a la etapa correspondiente, el Tribunal le advertirá al imputado que su decisión de no aceptar el Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación será irrevocable y que, una vez devuelto el caso al trámite ordinario, no podrá solicitar acogerse a las disposiciones de esta Regla.

Cuando exista una o más partes perjudicadas, el Tribunal escuchará la posición de estas previo a emitir su determinación bajo esta Regla. Cuando la solicitud del imputado al amparo de esta Regla se lleve a cabo en la etapa de juicio, será necesaria la anuencia del Ministerio Público.

Una vez el Tribunal reciba certificación de que el imputado cumplió y completó lo dispuesto en el Plan, el Tribunal ordenará el archivo y sobreseimiento del caso en su contra.

La exoneración y sobreseimiento establecido al amparo de esta Regla, dejará sin efecto la declaración de culpabilidad. El expediente del caso será conservado por el Tribunal, en carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta Regla.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción, a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Comisionado del Negociado de la Policía le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder del Negociado, tomadas en relación al caso sobreseído.

La exoneración y sobreseimiento de que trata esta Regla, podrán concederse hasta un máximo de dos (2) ocasiones a cualquier persona.

Esta Regla no aplicará a ningún caso de distribución de sustancias controladas, según es definida por la [Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”](#). También quedarán excluidos de las disposiciones de esta Regla los delitos violentos, los de naturaleza sexual, los delitos cometidos contra un menor de edad y todo delito que conlleve una pena de reclusión por un término mayor a ocho (8) años.

La solicitud por un acusado del procedimiento señalado en esta Regla, interrumpirá los términos de juicio rápido y constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los fundamentos relacionados en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la [Regla 64](#).

[Enmiendas: [Ley 83-2018](#)]

REGLA 248. — EXCEPCIONES ABOLIDAS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 248)

Quedan abolidas las excepciones a las resoluciones u órdenes del tribunal en el curso del juicio. Para todos los fines que hasta ahora han sido necesarias las excepciones, será suficiente que una parte, al solicitar una resolución u orden del tribunal, o al éste dictarla, formule sus razones u objeciones al efecto; pero si una de las partes no tuviere oportunidad para objetar cualquier resolución u orden, la omisión no le perjudicará.

REGLA 249. — TÉRMINOS; CÓMO SE COMPUTARÁN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 249)

La computación de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal, o por cualquier estatuto aplicable, se verificará conforme a la [Regla 68.1 de Procedimiento Civil](#).

REGLA 250. — TRIBUNALES SIEMPRE ACCESIBLES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 250)

Todos los tribunales se considerarán siempre abiertos para la presentación de cualquier escrito apropiado, para la expedición o devolución de citaciones y mandamientos, y para la presentación de mociones y expedición de órdenes.

REGLA 251. — DISPOSICIÓN DE PROPIEDAD ROBADA O ILEGALMENTE APROPIADA. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 251)

Todo funcionario del orden público que ocupare o recibiere propiedad que se alegare ha sido robada o ilegalmente apropiada la retendrá a disposición del magistrado o tribunal ante el cual estuviere pendiente el proceso por el delito imputado. El magistrado o tribunal correspondiente ordenará la entrega de la propiedad robada o ilegalmente apropiada a la persona que acreditare satisfactoriamente tener derecho a su posesión. De no reclamarse la propiedad dentro de los seis (6) meses de la sentencia u orden condenando o absolviendo al acusado, o archivando el proceso, será entregada al Administrador de Servicios Generales para su disposición de acuerdo a la reglamentación existente para propiedad excedente. Si los bienes fueren vendidos en pública subasta, el producto de la venta será ingresado en el Fondo General, excepto lo que se le reembolse a la Administración de Servicios Generales por los gastos incurridos. El funcionario que ocupare dinero o propiedad de un acusado extenderá inmediatamente un recibo por duplicado especificando el dinero o propiedad ocupada, y entregará una copia al acusado, y presentará la otra en la secretaría del tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa.

[Enmiendas: Ley Núm. 101 de 6 de Julio de 1978]

REGLA 252. — REGLAS PARA LA IDENTIFICACIÓN ANTERIOR AL JUICIO.

REGLA 252.1. — REGLAS A SEGUIRSE AL EFECTUARSE UNA RUEDA DE DETENIDOS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 252.1)

(a) Aplicabilidad. Las reglas que se establecen a continuación deberán seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo.

(b) Asistencia de abogado. Si al momento de celebrarse la rueda de detenidos (*lineup*) ya se hubiese radicado denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, ésta tendrá derecho a que su abogado se encuentre presente mientras se efectúa la misma y a esos efectos se le advertirá con suficiente antelación a la celebración de la rueda.

La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia legal durante la rueda de detenidos mediante una renuncia escrita ante dos (2) testigos quienes también deberán firmar dicha renuncia.

En caso de que al sospechoso le interesase que su abogado se encontrase presente y así lo manifestara, se notificará al abogado que éste señale con razonable anticipación a la celebración de la rueda. De tratarse de una persona insolvente o si su abogado no compareciese, se le proveerá asistencia legal al efecto.

(c) Participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos. La participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos se regirá por las siguientes reglas:

- (1) Se le permitirá al abogado del sospechoso presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.
- (2) Se le permitirá durante la celebración de la rueda de detenidos que escuche cualquier conversación entre los testigos y la Policía.
- (3) No se le permitirá interrogar a ningún testigo durante la rueda de detenidos.

(4) El abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas y si el primero entendiese que dicha infracción se está cometiendo, corregirá la misma.

(d) Composición de la rueda de detenidos. La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

(e) Procedimientos en la rueda de detenidos. El procedimiento durante la rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

(4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.

(6) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

(7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

(f) Récord de los procedimientos. En todo procedimiento efectuado de acuerdo a estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el encargado de la rueda.

En dicha acta se incluirán el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados.

Deberá, además, tomarse cuantas veces fuere necesario para su claridad una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos. Dicha foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se regirá por las reglas de procedimiento criminal vigentes.

[Enmiendas: Ley Núm. 172 de 23 de Julio de 1974]

REGLA 252.2. — UTILIZACIÓN DE FOTOGRAFÍAS COMO PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 252.2)

(a) Los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos.

(2) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.

(3) Cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente.

(b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las siguientes reglas:

(1) Se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías incluyendo la del sospechoso y éstas presentarán, en adición al sospechoso, personas de rasgos similares a éste.

(2) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica cada uno hará la identificación por separado.

(3) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio.

(4) Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo.

[Enmiendas: Ley Núm. 172 de 23 de Julio de 1974]

REGLA 253. — EXPEDIENTES; LIBROS; ACTAS; REGISTROS. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 253)

Los secretarios y alguaciles de los tribunales formarán expedientes, los cuales podrán ser electrónicos, y llevarán libros, actas y registros en causas criminales, según lo dispuesto por la Regla 254.

[Renumerada: Ley Núm. 172 de 23 de Julio de 1974; Ley 149-2013]

REGLA 254. — PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS; FIRMA Y EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 254)

Toda denuncia, acusación, moción y demás escritos que se contemplan en estas Reglas se presentarán y tramitarán por medios electrónicos, una vez se implanten las medidas administrativas y la tecnología necesaria para ello.

El envío electrónico a la dirección o portal establecido por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para cada secretaría del Tribunal General de Justicia constituirá la presentación de escritos en el tribunal y en la Secretaría a la que se refiere estas Reglas. La presentación electrónica de una moción o un escrito constituirá, a su vez, la notificación que debe efectuarse entre abogados, abogadas y partes que se autorepresentan, según exigen estas Reglas.

Asimismo, se notificarán por medios electrónicos las órdenes, resoluciones, decretos y sentencias que emita o expida el tribunal, al igual que cualquier otro documento que el Secretario

o la Secretaria o el tribunal deba notificar durante un procedimiento criminal, a menos que por orden judicial se disponga de otra manera.

En estos casos, se entenderá que una firma electrónica constituirá el requisito de firma que exigen estas Reglas y tendrá la misma validez legal que la manuscrita o de puño y letra. El requisito de juramento que exigen estas Reglas para la presentación de la denuncia o de la acusación será satisfecho con una certificación al efecto bajo una firma electrónica. La presentación electrónica de la denuncia o acusación no releva de la notificación personal debida a la persona acusada y por tanto no podrá ser notificada electrónicamente. A tales efectos, la notificación inicial de toda denuncia o pliego acusatorio tendrá que hacerse a la persona acusada mediante la entrega física de documento impreso.

Las órdenes, mandamientos, citaciones y cualesquiera otros documentos que requieren su entrega o diligenciamiento personal, ya sea por estas Reglas u orden judicial, no podrán ser notificados electrónicamente.

Los escritos y documentos judiciales tramitados electrónicamente, así como las incidencias procesales o hechos que constaten el cumplimiento con estas Reglas, constituirán el expediente oficial del Tribunal.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico tomará aquellas medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, incluyendo pero sin limitarse a, establecer los parámetros de seguridad necesarios para el manejo de información confidencial o sensitiva, para garantizar la integridad de la información y aquellas medidas dirigidas a garantizar el acceso a las personas de escasos recursos económicos.

[Renumerada: Ley Núm. 172 de 23 de Julio de 1974; Ley 149-2013]

REGLA 255. — DEROGACIÓN DE LEYES INCOMPATIBLES. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 255)

El [Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico](#), aprobado el primero de marzo de 1902, según ha sido enmendado hasta el presente, y cualesquiera otras leyes, en todo cuanto se relacione o refiera a procedimiento criminal que sea incompatible o contrario a estas reglas, quedan por éstas derogados.

[Renumerada: Ley Núm. 172 de 23 de Julio de 1974]

TABLA DE CONTENIDO

I — TITULO, VIGENCIA E INTERPRETACION.

- [Regla 1.](#) — Título e interpretación.
[Regla 2.](#) — Aplicación y vigencia.....

II — PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES.

- [Regla 3.](#) — Magistrados.....
[Regla 4.](#) — Arresto; definición; cómo se hará y por quién; visita de abogado.....
[Regla 5.](#) — La denuncia.....
[Regla 6.](#) — Orden de arresto a base de una denuncia.....
[Regla 6.1.](#) — Fianza hasta que se dicte sentencia; cuando se exigirá.....
[Regla 7.](#) — Citación por un magistrado o funcionario del orden público.....
[Regla 8.](#) — Orden de arresto o citación; diligenciamiento.....
[Regla 9.](#) — Orden de arresto o citación defectuosa.....
[Regla 10.](#) — Arresto; cuando podrá hacerse.....
[Regla 11.](#) — Arresto por un funcionario del orden público.....
[Regla 12.](#) — Arresto por persona particular.....
[Regla 13.](#) — Arresto; información al realizarlo.....
[Regla 14.](#) — Arresto; orden verbal.....
[Regla 15.](#) — Arresto; requerimiento de ayuda.....
[Regla 16.](#) — Arresto; medios lícitos para efectuarlo.....
[Regla 17.](#) — Arresto; derecho a forzar entrada.....
[Regla 18.](#) — Arresto; salida a la fuerza al ser detenido.....
[Regla 19.](#) — Arresto; desarme del arrestado; disposición de las armas.....
[Regla 20.](#) — Arresto; transmisión de la orden.....
[Regla 21.](#) — Arresto después de fuga.....
[Regla 22.](#) — Procedimiento ante el magistrado.....
[Regla 23.](#) — Vista preliminar.....
[Regla 24.](#) — Procedimientos posteriores.....

III — COMPETENCIA

- [Regla 25.](#) — Distrito; definición.....
[Regla 26.](#) — Delitos enjuiciables en Puerto Rico.....
[Regla 27.](#) — Competencia; en general.....
[Regla 28.](#) — Competencia; coautores en distintos distritos.....
[Regla 29.](#) — Competencia; actos realizados en más de un distrito.....
[Regla 30.](#) — Competencia; delitos en un distrito cometidos desde otro.....
[Regla 31.](#) — Competencia; delitos cometidos en tránsito.....
[Regla 32.](#) — Competencia; delitos en o contra naves aéreas.....
[Regla 33.](#) — Competencia; propiedad llevada de un distrito a otro.....

IV — [LA ACUSACION Y LA DENUNCIA.](#)

Regla 34.	— Definiciones.....
Regla 35.	— Contenido de la acusación y de la denuncia.....
Regla 36.	— Defectos de forma.....
Regla 37.	— Acumulación de delitos y de acusados.....
Regla 38.	— Enmiendas a la acusación, denuncia o escrito de especificaciones.....
Regla 39.	— Omisión de alegar la fecha.....
Regla 40.	— Omisión de alegar el sitio.....
Regla 41.	— Alegación de sentencia o procedimiento.....
Regla 42.	— Alegación errónea en cuanto a la persona perjudicada.....
Regla 43.	— Alegaciones en cuanto a coautores o cooperadores.....
Regla 44.	— Procesos contra coautores.....
Regla 45.	— Omisión de alegar valor o precio.....
Regla 46.	— Alegación sobre intención de defraudar.....
Regla 47.	— Alegación con relación a documentos.....
Regla 48.	— Alegación de convicción anterior.....
Regla 49.	— Omisión de negar excepciones.....
Regla 50.	— Alegaciones en la alternativa.....

V — [ARRESTO DEL ACUSADO DESPUES DE LA ACUSACION.](#)

Regla 51.	— Orden de arresto después de presentada la acusación.....
---------------------------	--

VI — [ACTO DE LECTURA DE LA ACUSACION.](#)

Regla 52.	— Cuándo se leerá la acusación.....
Regla 53.	— Necesidad del acto de lectura en casos de denuncias.....
Regla 54.	— Lectura de la acusación en casos de coacusados.....
Regla 55.	— Comparecencia del acusado.....
Regla 56.	— Sala en que se efectuará la lectura.....
Regla 57.	— Asistencia de abogado.....
Regla 58.	— Advertencia sobre nombre del acusado y juicio en ausencia.....
Regla 59.	— Plazo para alegar.....
Regla 60.	— Omisión de leer la acusación; irregularidad en el acto de la lectura.....

VII — [MOCIONES ANTES DEL JUICIO Y ALEGACION.](#)

Regla 61.	— Cómo se responderá a la acusación.....
Regla 62.	— Defensas y objeciones; cómo se promoverán.....
Regla 63.	— Defensas y objeciones; cuándo se promoverán; renuncia.....
Regla 64.	— Fundamentos de la moción para desestimar.....
Regla 65.	— Mociones antes del juicio; su forma, contenido y resolución.....
Regla 66.	— Mociones antes del juicio; procedimiento si el defecto alegado no impidiere trámites ulteriores.....

- [Regla 67.](#) — Orden desestimando el proceso; cuando impide uno nuevo.....
- [Regla 68.](#) — Alegaciones.....
- [Regla 69.](#) — Alegaciones; presencia del acusado; negativa de alegar.....
- [Regla 70.](#) — Alegación de culpabilidad; deber del tribunal.....
- [Regla 71.](#) — Alegación de culpabilidad; negativa del tribunal a admitirla; permiso para cambiarla.....
- [Regla 72.](#) — Alegaciones preacordadas.....
- [Regla 73.](#) — Alegación de no culpable; sus efectos.....
- [Regla 74.](#) — Alegación de no culpable; notificación defensa de incapacidad mental o coartada.....
- [Regla 75.](#) — Omisión de alegar; su efecto.....

VIII — [INHIBICION DEL JUEZ Y TRASLADO DEL CASO.](#)

- [Regla 76.](#) — Inhibición; fundamentos.....
- [Regla 77.](#) — Moción de inhibición; forma y requisito.....
- [Regla 78.](#) — Moción de inhibición; cuándo se presentará.....
- [Regla 79.](#) — Moción de inhibición; deber del juez.....
- [Regla 80.](#) — Inhibición a instancia propia.....
- [Regla 81.](#) — Traslado; fundamentos.....
- [Regla 82.](#) — Moción de traslado; cómo y cuándo se presentará.....
- [Regla 83.](#) — Moción de traslado; resolución.....
- [Regla 84.](#) — Traslado; orden.....
- [Regla 85.](#) — Traslado; acusado bajo custodia.....
- [Regla 86.](#) — Traslado; comparecencia de testigos.....
- [Regla 87.](#) — Traslado; si son varios acusados.....
- [Regla 88.](#) — Traslado; trámite en el tribunal al cual se trasladará.....

IX — [PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES AL JUICIO.](#)

- [Regla 89.](#) — Acumulación de causas.....
- [Regla 90.](#) — Juicio por separado; fundamentos.....
- [Regla 91.](#) — Juicio por separado; admisiones por un coacusado.....
- [Regla 92.](#) — Juicio por separado; delito de conspiración.....
- [Regla 93.](#) — Acumulación o separación; cómo y cuándo se presentará la solicitud.....
- [Regla 94.](#) — Depositiones.....
- [Regla 95.](#) — Descubrimiento de prueba del ministerio fiscal en favor del acusado.....
- [Regla 95.1.](#) — La conferencia con antelación al juicio.....
- [Regla 95A.](#) — Descubrimiento de prueba del acusado en favor del ministerio fiscal.....
- [Regla 95B.](#) — Normas que regirán el descubrimiento de prueba.....

X — [SELECCION DE LA LISTA DE JURADOS.](#)

- [Reglas 96 a 108.](#) [Derogadas].....

XI — [JUICIO](#).

- [Regla 109.](#) — Término para prepararse para juicio.....
- [Regla 110.](#) — Presunción de inocencia y duda razonable.....
- [Regla 111.](#) — Derecho a juicio por jurado y su renuncia.....
- [Regla 112.](#) — Jurado; número que lo compone; veredicto.....
- [Regla 113.](#) — Recusación; general o individual.....
- [Regla 114.](#) — Recusación general; fundamentos.....
- [Regla 115.](#) — Recusación general; cuándo se hará.....
- [Regla 116.](#) — Recusación general; forma y contenido.....
- [Regla 117.](#) — Recusación general; resolución.....
- [Regla 118.](#) — Recusación individual; cuándo se hará.....
- [Regla 119.](#) — Jurados; juramento preliminar y examen.....
- [Regla 120.](#) — Recusaciones individuales; orden.....
- [Regla 121.](#) — Recusación motivada; fundamentos.....
- [Regla 122.](#) — Recusación motivada; exención del servicio.....
- [Regla 123.](#) — Recusaciones perentorias; número.....
- [Regla 124.](#) — Recusaciones perentorias; varios acusados.....
- [Regla 125.](#) — Jurados; juramento definitivo.....
- [Regla 126.](#) — Jurados suplentes; requisitos; recusación; juramento.....
- [Regla 127.](#) — Jurados suplentes; cuándo actuarán.....
- [Regla 128.](#) — Juicio; orden de la prueba.....
- [Regla 129.](#) — Testigos; exclusión y separación.....
- [Regla 130.](#) — Reclusos; comparecencia.....
- [Regla 131.](#) — Testigos; evidencia; juicio público; exclusión del público.....
- [Regla 131.1.](#) — Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores de 18 años que padezcan incapacidad o impedimento mental o que haya sido víctima de delito de naturaleza sexual o víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. ...
- [Regla 131.2.](#) — Grabación de deposición en cinta video magnetofónica.....
- [Regla 131.3.](#) — Testigos menores de edad; asistencia durante el testimonio.....
- [Regla 132.](#) — Suspensión de sesión; advertencia al jurado.....
- [Regla 133.](#) — Jurados; conocimiento personal de hechos.....
- [Regla 134.](#) — Jurado; inspección ocular.....
- [Regla 135.](#) — Absolución perentoria.....
- [Regla 136.](#) — Juicio; informes al jurado.....
- [Regla 137.](#) — Juicio; instrucciones.....
- [Regla 138.](#) — Juicio; custodia.....
- [Regla 139.](#) — Jurado; deliberación; juramento del alguacil.....
- [Regla 140.](#) — Jurado; deliberación; uso de evidencia.....
- [Regla 141.](#) — Jurado; deliberación; regreso a sala a su solicitud.....
- [Regla 142.](#) — Jurado; deliberación; regreso a sala a instancias del tribunal.....
- [Regla 143.](#) — Jurado; deliberación; tribunal constituido.....
- [Regla 144.](#) — Jurado; disolución.....

Regla 145.	— Jurado; veredicto; su rendición.....	
Regla 146.	— Jurado; veredicto; forma.....	1
Regla 147.	— Jurado; veredicto; convicción por un delito inferior.....	
Regla 148.	— Jurado; veredicto; reconsideración ante una errónea aplicación de la ley.....	
Regla 149.	— Jurado; reconsideración de veredicto defectuoso.....	
Regla 150.	— Jurado; veredicto parcial.....	
Regla 151.	— Jurado; comprobación del veredicto rendido.....	
Regla 151.1.	— Juicio; confesión del acusado.....	
Regla 152.	— Juicio; conspiración; actos manifiestos.....	
Regla 153.	— Juicio; proceso por bigamia; prueba de los matrimonios.....	
Regla 154.	— Juicio; prueba de corroboración.....	
Regla 154.1.	— Juicio; prueba de conducta previa.....	
Regla 155.	— Juicio; corroboración en casos de fraude.....	
Regla 156.	— Juicio; testimonio del coautor y cooperador.....	
Regla 157.	— Juicio; asesinato; peso de la prueba.....	
Regla 158.	— Juicio; loterías; prueba necesaria.....	
Regla 159.	— Procedimiento ante el tribunal de distrito.....	

XII — [EL FALLO Y LA SENTENCIA.](#)

Regla 160.	— Fallo; definición; cuándo deberá pronunciarse.....	
Regla 161.	— Fallo; especificación del grado del delito.....	
Regla 162.	— Sentencia; definición; cuándo deberá dictarse.....	
Regla 162.1.	— Informe presentencia.....	
Regla 162.2.	— Formulario corto de información; normas y procedimientos.....	
Regla 162.3.	— Notificación; objeciones.....	
Regla 162.4.	— Sentencia; prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes.....	
Regla 162.5.	— Informes presentencia; circunstancias atenuantes o agravantes; consolidación de vistas.....	
Regla 163.	— Fallo y sentencia; sitio y forma de dictarlos.....	
Regla 164.	— Fallo absolutorio; consecuencias.....	
Regla 165.	— Fallo y sentencia; comparecencia del acusado.....	
Regla 166.	— Sentencia; advertencias antes de dictarse.....	
Regla 167.	— Sentencia; omisión de advertencia.....	
Regla 168.	— Sentencia; causas por las cuales no deberá dictarse.....	
Regla 169.	— Sentencia; incapacidad mental como causa por la cual no deberá dictarse.....	
Regla 170.	— Sentencia; prueba sobre causas para que no se dicte.....	
Regla 171.	— Sentencia; prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes.....	
Regla 172.	— Sentencia; prisión subsidiaria.....	
Regla 173.	— Sentencia; multa; gravamen.....	
Regla 174.	— Sentencia; tiempo de reclusión determinado a tenor con lo señalado en la sentencia.....	
Regla 175.	— Sentencia; requisitos para su ejecución.....	
Regla 176.	— Sentencia; multa; pago de daños; cómo ejecutarla.....	
Regla 177.	— Sentencia a prisión; cumplimiento.....	

Regla 178.	— Clases de sentencias.....	
Regla 179.	— Sentencias consecutivas o concurrentes.....	
Regla 180.	— Términos que no podrán cumplirse concurrentemente.....	
Regla 181.	— Informe sobre confinado citado para juicio.....	
Regla 182.	— Término que el acusado ha permanecido privado de libertad.....	
Regla 183.	— Término de reclusión en espera del resultado de apelación contra la sentencia....	
Regla 184.	— Sentencia posteriormente anulada o revocada.....	
Regla 185.	— Corrección o modificación de la sentencia.....	
Regla 186.	— Inhabilidad del juez.....	

XIII— [NUEVO JUICIO.](#)

Regla 187.	— Nuevo juicio; concesión.....	
Regla 188.	— Nuevo juicio; fundamentos.....	
Regla 189.	— Nuevo juicio; cuándo se presentará la moción.....	
Regla 190.	— Nuevo juicio; moción; requisitos; notificación.....	
Regla 191.	— Nuevo juicio; efectos.....	
Regla 192.	— Nuevo juicio; conocimiento de nuevos hechos.....	

XIII-A— [PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA CONVICCIÓN](#)

Regla 192.1.	— Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito.....	1
------------------------------	---	---

XIX — [APELACIONES.](#)

Regla 193.	— Apelación al tribunal de circuito de apelaciones.....	
Regla 194.	— Procedimiento para formalizar el recurso.....	
Regla 195.	— Procedimiento para formalizar la apelación de reclusos.....	
Regla 196.	— Contenido del escrito de apelación.....	
Regla 197.	— Suspensión de efectos de sentencia condenatoria; orden de libertad a prueba.....	
Regla 198.	— Fianza en apelación.....	
Regla 199.	— Expediente de apelación; documentos originales.....	
Regla 200.	— Prueba oral; designación.....	
Regla 201.	— Prueba oral; transcripción.....	
Regla 202.	— [Derogada].....	
Regla 203.	— Expediente de apelación; remisión.....	
Regla 204.	— Moción preliminar en el Tribunal de Circuito de Apelaciones; documentos.....	
Regla 205.	— Escritos y documentos originales; preparación.....	
Regla 206.	— Expediente de apelación; corrección.....	
Regla 207.	— Expediente de apelación; varias apelaciones.....	
Reglas 208 y 209.	— [Derogadas].....	
Regla 210.	— Expediente de apelación; archivo; prórrogas.....	
Regla 211.	— Facultades de los Tribunales de Circuito de Apelaciones.....	
Regla 212.	— Desestimación de apelación o <i>certiorari</i>	

- [Regla 213.](#) — Disposición del caso en apelación.....
- [Regla 214.](#) — Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación.....
- [Regla 215.](#) — Auto de certificación.....
- [Regla 216.](#) — Reconsideración.....
- [Regla 217.](#) — Revisión de sentencia dictada en apelación; término.....

XV — [DISPOSICIONES GENERALES.](#)

- [Regla 218.](#) — Fianza y condiciones, cuándo se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones; en general.....
- [Regla 219.](#) — Fianza; condiciones; requisitos.....
- [Regla 220.](#) — Fianza; requisitos de los fiadores.....
- [Regla 221.](#) — Fianza; fiadores; comprobación de requisitos.....
- [Regla 222.](#) — Fianza; depósito en lugar de fianza.....
- [Regla 223.](#) — Fianza; sustitución de depósito por fianza y viceversa.....
- [Regla 224.](#) — Fianza; fiadores; exoneración mediante entrega del acusado.....
- [Regla 225.](#) — Fianza; fiadores; exoneración mediante entrega; arresto del acusado.....
- [Regla 226.](#) — Fianza; cobro de costas o multa.....
- [Regla 227.](#) — Fianza; procedimiento para su confiscación; incumplimiento de condiciones; detención.....
- [Regla 228.](#) — Condiciones; fianza; arresto del acusado.....
- [Regla 229.](#) — Orden de allanamiento o registro y agente de rentas internas; definiciones.....
- [Regla 230.](#) — Orden de allanamiento; fundamentos para su expedición.....
- [Regla 231.](#) — Orden de allanamiento; requisitos para librarla; forma y contenido.....
- [Regla 232.](#) — Orden de allanamiento; diligenciamiento.....
- [Regla 233.](#) — Orden de allanamiento; remisión de orden diligenciada.....
- [Regla 234.](#) — Allanamiento; moción de supresión de evidencia.....
- [Regla 235.](#) — Testigos; quién podrá expedir citación.....
- [Regla 236.](#) — Testigos; diligenciamiento de citación.....
- [Regla 237.](#) — Testigos; adelanto de gastos.....
- [Regla 238.](#) — Testigos; arresto y fianza para garantizar comparecencia.....
- [Regla 239.](#) — Capacidad mental del acusado antes de la sentencia.....
- [Regla 240.](#) — Capacidad mental del acusado; procedimiento para determinarla.....
- [Regla 241.](#) — Procedimiento para imposición de la medida de seguridad.....
- [Regla 242.](#) — Desacato.....
- [Regla 243.](#) — Presencia del acusado.....
- [Regla 244.](#) — Notificaciones.....
- [Regla 245.](#) — Notificación de órdenes.....
- [Regla 246.](#) — Transacción de delitos.....
- [Regla 247.](#) — Sobreseimiento.....
- [Regla 247.1.](#) — Sobreseimiento y exoneración de acusaciones.....
- [Regla 247.2.](#) — Desvío terapéutico.....
- [Regla 248.](#) — Excepciones abolidas.....
- [Regla 249.](#) — Términos; cómo se computarán.....
- [Regla 250.](#) — Tribunales siempre accesibles.....

[Regla 251.](#) — Disposición de propiedad robada o ilegalmente apropiada.....

[Regla 252.](#) — Reglas para la identificación anterior al juicio.....

[Regla 252.1.](#) — Reglas a seguirse al efectuarse una rueda de detenidos.....

[Regla 252.2.](#) — Utilización de fotografías como procedimiento de identificación.....

[Regla 253.](#) — Expedientes; libros; actas; registros.....

[Regla 254.](#) — Presentación, tramitación y notificación por medios electrónicos; firma y expediente electrónico.....

[Regla 255.](#) — Derogación de leyes incompatibles.....

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Nota: Esta Tabla de Contenido forma parte de las “Reglas de Procedimiento Criminal” de 1963, tal como fueran publicadas en los tomos de Decisiones de Puerto Rico **84 DPR 829**; y se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—REGLAS PROCESALES.](#)

[\[Volver a la página principal\]](#)